



INFORME DE LA COMISION
SOBRE LA
UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS
FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA
DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 21 (A/8021)

NACIONES UNIDAS

**INFORME DE LA COMISION
SOBRE LA
UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS
FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA
DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 21 (A/8021)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1970

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	1
I. ORGANIZACION DE LA COMISION EN 1970	3 - 9	2
II. ACTIVIDADES DE LA COMISION		
A. Principios jurídicos	10 - 13	4
B. Condiciones y normas económicas y técnicas	14 - 22	5
C. Exploración e investigación	23	7
D. Contaminación	24 - 32	8
E. Utilización con fines pacíficos	33 - 34	13
F. Mecanismo internacional	35 - 38	13
III. EXAMEN DEL INFORME SOBRE EL MECANISMO INTERNACIONAL, PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 2574 C (XXIV) DE LA ASAMBLEA GENERAL	39 - 66	15
IV. CONCLUSION	67 - 69	26
ANEXOS		
I. Informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos		
II. Informe de la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos		
III. Estudio de un mecanismo internacional: Informe del Secretario General		
IV. Criterios y métodos posibles para que la comunidad internacional comparta los ingresos y demás beneficios obtenidos de la explotación de los recursos de la zona situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional: Nota preliminar de la Secretaría		
V. Proyecto de convención de las Naciones Unidas sobre la zona internacional de los fondos marinos: Documento de trabajo presentado por los Estados Unidos de América		
VI. Régimen internacional: Documento de trabajo presentado por el Reino Unido		
VII. Establecimiento de un régimen de exploración y explotación de los fondos marinos: Propuestas presentadas por Francia		
VIII. Lista de documentos de la Comisión		

INTRODUCCION

1. En su resolución 2574 B (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, la Asamblea General invitó a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, a que prosiguiera el examen de las cuestiones cuyo estudio le había sido confiado, según la resolución 2467 A (XXIII), con miras a formular recomendaciones.
2. El Informe de la Comisión se divide en cuatro partes. La parte I contiene pormenores de la organización de la Comisión en 1970. La parte II proporciona una relación de las actividades y debates de la Comisión de conformidad con las disposiciones pertinentes de las resoluciones 2467 (XXIII) y 2574 (XXIV). La parte III es una reseña del examen efectuado por la Comisión, en su período de sesiones de agosto de 1970, del informe preparado por el Secretario General en cumplimiento del párrafo 2 de la resolución 2574 C (XXIV) de la Asamblea General. Esta reseña se facilita en cumplimiento del párrafo 3 de la misma resolución, en el cual se insta a la Comisión a que presente un informe sobre esta cuestión a la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones. Finalmente, en la parte IV, la Comisión expone ciertas consideraciones sobre su labor hasta la fecha.

I. ORGANIZACION DE LA COMISION EN 1970

3. La composición de la Comisión, establecida por la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones, no sufrió alteraciones, y fue la siguiente: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Ceilán, Checoslovaquia, Chile, El Salvador, Estados Unidos de América, Francia, Islandia, India, Italia, Japón, Kenia, Kuwait, Liberia, Libia, Madagascar, Malasia, Malta, Mauritania, México, Nigeria, Noruega, Paquistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Rumania, Sierra Leona, Sudán, Tailandia, Trinidad y Tabago, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

4. Varios Estados Miembros solicitaron la condición de observadores acreditados, de conformidad con lo previsto en la decisión de la Primera Comisión en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea^{1/}. Al finalizar el segundo período de sesiones de la Comisión de 1970, poseían la condición de observadores los Estados Miembros siguientes: Barbados, Birmania, Cuba, Dinamarca, Ecuador, España, Filipinas, Finlandia, Guyana, Indonesia, Irán, Jamaica, Marruecos, Nicaragua, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, República Socialista Soviética de Ucrania, Sudáfrica, Suecia, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela.

5. La Mesa de la Comisión en 1970 estuvo integrada por los siguientes miembros:

Comisión principal

<u>Presidente:</u>	Sr. Hamilton Shirley Amerasinghe (Ceilán)
<u>Vicepresidente:</u>	Chile (Sr. José Piñera (primer período de sesiones); Sr. Fernando Zegers (segundo período de sesiones)).
	Noruega (Sr. Edvard Hambro (primer período de sesiones); Sr. Jens Evensen (segundo período de sesiones)).
	Polonia (Sr. Eugeniusz Kulaga (primer período de sesiones); Sr. Wlodzimierz Natorf (segundo período de sesiones)).

^{1/} A/7477, párr. 19.

República Unida de
Tanzania

(Sr. Salim A. Salim (primer período de
sesiones));

Sr. E.E. Seaton (segundo período de
sesiones)).

Relator: Sr. Charles V. Vella (Malta)

Subcomisión de Asuntos Jurídicos

Presidente: Sr. Galindo Pohl (El Salvador)

Vicepresidente: Sr. Alexander Yankov (Bulgaria)

Relator: Sr. Abdel Halim Badawi (República Árabe Unida)

Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos

Presidente: Sr. Roger Denorme (Bélgica)

Vicepresidente: Sr. J.S. Teja (India) - primer período de sesiones

Sr. C.V. Ranganathan (India) - segundo período de sesiones

Relator: Sr. Anton Prohaska (Austria).

6. Durante 1970, la Comisión celebró una reunión con fines de organización en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 26 de febrero, y dos períodos de sesiones: un período de sesiones de primavera en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 2 al 26 de marzo, y un período de sesiones de verano, en Ginebra, del 3 al 28 de agosto.

7. A las sesiones de la Comisión asistieron representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica y de los organismos especializados siguientes: Organización Internacional del Trabajo, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y su Comisión Oceanográfica Intergubernamental, Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y Organización Meteorológica Mundial.

8. En su 39a. sesión, celebrada el 14 de agosto, la Comisión escuchó una declaración del Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos y de Asuntos del Consejo de Seguridad. En la 40a. sesión celebrada el 26 de agosto, el representante de la UNESCO formuló una declaración que, por decisión de la Comisión, se distribuyó más tarde como documento de la Comisión (A/AC.138/30).

9. En el anexo VIII figura una lista de los documentos oficiales de la Comisión.

II. ACTIVIDADES DE LA COMISION

A. Principios jurídicos

10. En el apartado a) del párrafo 2 de la resolución 2467 A (XXIII), la Asamblea General encargó a la Comisión que estudiase la elaboración de los principios y normas jurídicas que sirvieran para promover la cooperación internacional en la exploración y utilización de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional y para asegurar la explotación de sus recursos en beneficio de la humanidad.

11. Según se refirió en el informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos^{2/}, en 1969 la Subcomisión estudió extensamente la elaboración de principios y normas de carácter jurídico relativos a un régimen para los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Gracias al sistema de consultas oficiosas entre los períodos de sesiones, la Subcomisión logró formular más concretamente los principios jurídicos y precisar mejor las diferencias entre varias formulaciones. En las últimas sesiones que celebró en 1969, la Subcomisión llegó a un acuerdo sobre un informe en el que incluyó una síntesis, basándose en un texto preparado por el Relator de la Subcomisión^{3/}.

12. En la resolución 2574 B (XXIV), la Asamblea General tomó nota con interés de la síntesis que figuraba al final del informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, diciendo, de esa síntesis, que indicaba la medida de la labor realizada en la formulación de principios capaces de favorecer la cooperación internacional en el terreno de la exploración y la utilización de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional y de asegurar la explotación de los recursos de esa zona en beneficio de la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, ya se tratase de países sin litoral o ribereños. La Asamblea pidió a la Comisión que acelerase la preparación de una declaración completa y equilibrada de esos principios y que presentase un proyecto de declaración a la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones.

^{2/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 22 (A/7622), segunda parte.

^{3/} Ibid., párrs. 85 a 97.

13. La Subcomisión de Asuntos Jurídicos continuó en 1970 un estudio intensivo de las varias formulaciones de distintos principios que deberían figurar en una declaración de principios jurídicos. En el informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos figura una reseña sobre esta labor. Este informe fue aprobado por la Comisión en su 44a. sesión, celebrada el 28 de agosto de 1970, y figura en el anexo I al presente informe.

B. Condiciones y normas económicas y técnicas

14. En el apartado a) del párrafo 2 de la resolución 2467 A (XXIII) se encargó a la Comisión que estudiara los requisitos económicos y de otra índole que debía satisfacer un régimen, a fin de atender los intereses de toda la humanidad. En el apartado b) del párrafo 2 de la misma resolución se encargó a la Comisión que estudiara los medios y arbitrios de promover la explotación y el empleo de los recursos de esa zona y la cooperación internacional con tal fin, teniendo en cuenta el desarrollo previsible de la tecnología y las consecuencias económicas de esa explotación y teniendo presente el hecho de que dicha explotación debía hacerse en beneficio de toda la humanidad.

15. La Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos examinó estas cuestiones detenidamente conforme indicó en su informe^{4/}. La Asamblea General tomó nota de las sugerencias que en él figuraban, en su resolución 2574 B (XXIV), en la que pidió a la Comisión que formulara recomendaciones sobre las condiciones económicas y técnicas y las normas para la explotación de los recursos de esa zona dentro del marco del régimen que se había de establecer. De acuerdo con una petición en la tercera parte del informe de la Comisión, destinado al vigésimo cuarto período de sesiones, la Secretaría presentó una reseña de las medidas de los gobiernos relativas al aprovechamiento de los recursos minerales de la plataforma continental (A/AC.138/21 y Corr.1).

16. En el período de sesiones de marzo de 1970, algunas delegaciones sugirieron listas de temas para su estudio al preparar las normas económicas y técnicas y las condiciones para dicha explotación. A petición de la Subcomisión, la Secretaría preparó una nota preliminar sobre la cuestión de los criterios y métodos posibles para que la comunidad internacional compartiera los ingresos y demás beneficios

^{4/} A/7622, tercera parte.

obtenidos de la explotación de los recursos de la zona (A/AC.138/24). La Comisión decidió, en su período de sesiones de agosto, que este documento figurara como anexo al presente informe (anexo IV).

17. La Comisión, en su 40a. sesión, celebrada el 26 de agosto, aprobó sin objeciones el informe de la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos y decidió que figurara como anexo al presente informe (anexo II). Hizo suyas las recomendaciones que figuraban en el párrafo 15 del informe de la Subcomisión. En cuanto al párrafo 16 del informe de la Subcomisión, se expresó la opinión de que un estudio de ese tipo, aunque de utilidad, sería prematuro a falta de parámetros aceptables relativos a la zona y sus recursos.

18. Con respecto al párrafo 12 del informe de la Subcomisión, la Comisión subrayó la importancia de la capacitación de nacionales de países en desarrollo y de la difusión de información y quiso que constara en acta la opinión de que la difusión de los resultados de la investigación científica y de la exploración de los fondos marinos y oceánicos no debería limitarse a los Estados, sino distribuirse lo más ampliamente posible para incluir, por ejemplo, órganos científicos e instituciones académicas. Se expresó la opinión de que, antes de establecer el régimen para la zona fuera de los límites de la jurisdicción nacional, tal vez fuera conveniente que la UNESCO y su órgano subsidiario la COI, la FAO y otros organismos del sistema de las Naciones Unidas considerasen la posibilidad de intensificar, ampliar y acelerar sus programas para formar a nacionales de los países en desarrollo en los diversos aspectos de la ciencia y la tecnología marinas.

19. En su 41a. sesión, la Comisión celebró un debate general sobre la cuestión de los métodos y criterios para compartir los beneficios obtenidos de la explotación de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Se expresó en general la opinión de que eran necesarios más estudios y conocimientos teniendo en cuenta la falta de información sobre los recursos de la zona y la complejidad del tema. Muchas delegaciones apoyaron las recomendaciones contenidas en el párrafo 16 del informe de la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos de que se pidiera a la Secretaría que preparara un estudio más amplio que su nota preliminar sobre el tema. La necesidad de un estudio adicional, se dijo, procedía claramente del mandato confiado a la Comisión en la resolución 2574 B (XXIV) en virtud

del cual debía estudiar, entre otras cosas, las condiciones económicas para la exploración de la zona en el contexto del régimen que se había de establecer. Por otra parte, se expresó también la opinión de que en el momento actual no se sabía lo suficiente de la zona para justificar un estudio más a fondo y que no existían las condiciones previas necesarias para este estudio.

20. Un objetivo fundamental, según una opinión generalizada, era que las ganancias y los beneficios que se derivasen de la explotación de los recursos de la zona debían repartirse equitativamente entre todos los Estados y en especial entre los menos desarrollados de ellos. Se dijo que para esto era necesario que todos pudieran participar activamente en la administración de la zona. También se dijo que solamente un régimen internacional que estableciera derechos legales claros podría garantizar que los beneficios derivados de la explotación de minerales fueran a parar a la comunidad internacional.

21. Se hicieron referencias al proyecto para compartir los beneficios que se derivasen de la explotación de los recursos de la zona según se expone en el documento de trabajo presentado por los Estados Unidos (A/AC.138/25). Se señalaron las disposiciones relativas a la distribución de los ingresos entre los Estados ribereños y la comunidad internacional, y a la división de los ingresos entre el desarrollo económico y otros fines más generales de la comunidad, como la capacitación de nacionales de los países en desarrollo para realizar operaciones en los fondos marinos, y el fomento de las investigaciones en ese sector.

22. Al final de la reunión, la Comisión decidió pedir al Secretario General que preparara un estudio más amplio sobre la cuestión de los criterios y métodos posibles para que la comunidad internacional compartiera los ingresos y demás beneficios obtenidos de la explotación de los recursos de la zona.

C. Exploración e investigación

23. En el apartado c) del párrafo 2 de la resolución 2467 A (XXIII), la Asamblea General también encargó a la Comisión que examinara los estudios realizados en la esfera de la exploración e investigación en esa zona y encaminados a intensificar la cooperación internacional y alentar el intercambio y la difusión más amplia posible de conocimientos científicos en esa materia. En otra resolución (2467 D (XXIII)), la Asamblea General pidió a la UNESCO que su Comisión Oceanográfica

Intergubernamental intensificara sus actividades en la esfera científica, especialmente en lo relativo a la coordinación de los aspectos científicos de un programa a largo plazo y ampliado de exploración mundial de los océanos y sus recursos. En el período de sesiones celebrado en agosto de 1969, la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos examinó el proyecto que, en líneas generales, preparó la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI), sobre el alcance del programa a largo plazo de exploración oceánica^{5/}. Las actas de los debates de la Subcomisión fueron transmitidas a la COI para que las examinara al preparar el proyecto definitivo. La COI presentó su informe a la Asamblea General en su vigésimo cuarto período de sesiones. En su vigésimo cuarto período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 2560 (XXIV) tomaba nota con reconocimiento del esquema general del alcance de un programa ampliado y a largo plazo de exploración e investigación oceánicas, del cual el decenio internacional para la exploración de los océanos era un componente importante. Pedía a la UNESCO y a su Comisión Oceanográfica Intergubernamental que mantuvieran al día dicho programa y consideraran la posibilidad de ejecutarlo por etapas adecuadas, en colaboración con otras organizaciones interesadas, en particular las Naciones Unidas, la FAO, la OMM y la OCMI. La Asamblea encomiaba también las estrechas relaciones de trabajo que existían entre la Comisión Oceanográfica Intergubernamental y las Naciones Unidas, la FAO, la OMM y la OCMI.

D. Contaminación

24. En el apartado d) del párrafo 2 de la resolución 2467 A (XXIII) se encargó a la Comisión que examinara las medidas de cooperación cuya adopción se proponía a la comunidad internacional a fin de impedir la contaminación marina que podía resultar de la exploración y explotación de los recursos de esa zona. En otra resolución, 2467 B (XXIII), la Asamblea pidió al Secretario General que efectuara un estudio, en cooperación con el órgano o los órganos competentes y apropiados que realizaban trabajos coordinados en la esfera del control de la contaminación del mar. En consecuencia, el Grupo Mixto de Expertos sobre los Aspectos Científicos de la Contaminación del Mar preparó un informe, basado en ese estudio, para presentarlo a la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones.

^{5/} En la tercera parte del informe de la Comisión, presentado en el vigésimo cuarto período de sesiones, figura una reseña de este debate.

25. En su período de sesiones de agosto de 1970 se señalaron a la atención de la Comisión las noticias relativas a la descarga de gas neurotóxico en el Océano Atlántico por los Estados Unidos. Después de un debate durante el cual el representante de los Estados Unidos expuso las medidas de seguridad adoptadas por su Gobierno en este caso, la Comisión, en su 38a. sesión, celebrada el 20 de agosto, aprobó sin objeciones la siguiente declaración:

"La Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos, reunida en Ginebra, ha pedido hoy a su Presidente que transmita al Secretario General de las Naciones Unidas su inquietud ante la práctica de utilizar los fondos marinos y oceánicos para arrojar materiales tóxicos, radiactivos y otras sustancias nocivas, práctica señalada a la atención pública por la decisión, ya llevada a cabo, de los Estados Unidos de arrojar cierta cantidad de gas neurotóxico en el Océano Atlántico.

"Al expresar su inquietud, la Comisión tuvo presente el deseo expresado por la Asamblea General en su resolución 2340 (XXII), de preservar los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de actos y empleos que pudieran redundar en perjuicio del interés común de la humanidad.

"La Comisión tenía conciencia de la misión especial que le confiara la Asamblea General de las Naciones Unidas en el inciso d) del párrafo 2 de su resolución 2467 A (XXIII) al encargarle que examinara medidas de cooperación que se proponía adoptar la comunidad internacional a fin de impedir la contaminación marina que pudiera resultar de la exploración y explotación de los recursos de esa zona.

"La Comisión también consideró oportuno dirigir un llamamiento general a todos los gobiernos para que se abstuvieran de utilizar los fondos marinos y oceánicos como vertedero de materiales tóxicos, radiactivos y otras sustancias nocivas que podrían causar graves daños al medio marino.

"La Comisión tomó nota de las garantías dadas por la delegación de los Estados Unidos de que el Gobierno de ese país había adoptado precauciones eficaces para mitigar cualquier consecuencia perjudicial que pudiera tener el acto de que se trataba."

26. La inquietud de los miembros de la Comisión respecto de los problemas urgentes y generalizados de la contaminación quedó expresada también en varias declaraciones formuladas en la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos así como en el debate celebrado en la Comisión principal sobre el informe del Secretario General (A/7924) durante el período de sesiones de agosto. El informe fue considerado, en general, como un estudio preliminar provechoso, si bien se reconoció que sólo podía tener un carácter general y exploratorio dada la falta de experiencia práctica acerca de los

efectos de la explotación de los recursos de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Algunas delegaciones lamentaron que se hubiese dado al artículo 24 de la Convención sobre la Alta Mar una interpretación que no concordaba con las disposiciones de la resolución 2574 D (XXIV) de la Asamblea General. También se puso de relieve la necesidad de disponer de más amplios conocimientos científicos sobre la ecología de la zona y su vulnerabilidad a la contaminación, así como la necesidad de la cooperación internacional en materia de investigación y tecnología y en la difusión de datos técnicos y estadísticos a todos los Estados, con objeto de reducir al mínimo los riesgos de contaminación. Se hizo notar la importancia dada en el Decenio Internacional de la Exploración de los Océanos a las observaciones científicas con miras a proteger el medio oceánico y a impedir la desaparición de las especies valiosas. También se ha reconocido que varios organismos especializados están desarrollando actividades en esta esfera y que se requiere una coordinación más estrecha.

27. Se reconoció en general que, como se señalaba en el informe del Secretario General, no sería posible explotar los recursos del fondo oceánico profundo sin producir alteraciones en el medio marino y se convino en que era necesario definir el grado de alteración permisible y que ello debía hacerse en un tratado internacional. Se sugirió que se adoptasen las normas apropiadas en las que se recogiesen los principios más oportunos aplicados por la industria del petróleo y se determinasen los procedimientos de explotación que habían de seguirse para evitar la contaminación. Se hizo referencia a la definición de contaminación dada por el grupo de expertos sobre los aspectos científicos de la contaminación del mar (GESAMP) que es la siguiente:

"La introducción por el hombre, directa o indirectamente, en el medio marino (incluidos los estuarios) de sustancias o energía que produzcan efectos tan perniciosos como son causar daños a los recursos vivos, poner en peligro la salud del hombre, entorpecer las actividades marinas, incluida la pesca, estropear el agua del mar de manera que se impida su uso y reducir las bellezas naturales 6".

Se indicó que quizá fuese conveniente complementar esta definición mediante investigaciones acerca del nivel del umbral - en el que se producía el daño al medio marino - y que este nivel podía variar en función de los distintos agentes de contaminación.

6/ "Programa ampliado y a largo plazo de investigación oceanográfica". Nota del Secretario General (A/7750).

28. Varias delegaciones estimaron que si bien el mandato concreto de la Comisión era examinar la cuestión de la contaminación que pudiera derivar de la explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, a efectos de la prevención y control de la contaminación, el medio marino había de considerarse como un todo. Se sugirió que se prestase atención a la prevención de la contaminación resultante de todas las operaciones emprendidas en los fondos marinos, y no solamente a la causada por las actividades de exploración y explotación.

29. La Comisión reconoce que en la actualidad es poco lo que se sabe acerca de la contaminación que pudiera derivarse de la perforación de las profundidades marinas, pero la contaminación provocada por la descarga de residuos domésticos e industriales (principalmente desde las costas), el escape o descarga de materias tóxicas o radiactivas, los derrames de petróleo de los buques y la explotación de la plataforma continental plantea enormes y apremiantes problemas de alcance internacional. Es preciso adoptar medidas a escala mundial, ya que los problemas de contaminación en diferentes zonas están relacionados: por ejemplo, las corrientes oceánicas pueden llevar los efectos de la contaminación a centenares de millas de su origen en un período relativamente breve y los vientos pueden arrastrar los pesticidas desde tierra.

30. Algunas delegaciones estimaron que en el régimen internacional que se estableciera para la zona situada fuera de la jurisdicción nacional se debía reconocer a los Estados ribereños de la región en que se desarrollaran actividades que causarían o pudieran causar daños por la contaminación marina el derecho de ser consultados y de adoptar las medidas preventivas necesarias para proteger sus zonas costeras de la contaminación causada por actividades realizadas en zonas situadas fuera de su jurisdicción. Se señaló, no obstante, que el criterio regional debía aplicarse en un contexto internacional más amplio y que las medidas internacionales debían encuadrarse en el marco de programas de investigación científica establecidos de común acuerdo.

31. Muchas delegaciones señalaron a la atención de la Comisión la resolución 2566 (XXIV) de la Asamblea General, en la que se pide un informe completo para 1971 sobre la contaminación del medio marino, que han de preparar las Naciones Unidas y los organismos especializados, en relación, especialmente, con la Conferencia sobre

el Medio Humano de 1972. Se sugirió que después de la presentación de este informe se podría celebrar una conferencia especial de plenipotenciarios para concertar un tratado o varios tratados destinados a prevenir la contaminación. Se señaló que esta conferencia, si se celebraba, tendría que coordinarse con la Conferencia sobre el Medio Humano de 1972 y con la proyectada conferencia de la OCMI sobre la contaminación provocada por los buques, que se celebraría en 1973. Se hizo mención asimismo de la conferencia organizada por la Comisión Económica para Europa para 1971 y de los documentos de trabajo que se estaban preparando para dicha conferencia entre los que figuraba uno sobre la eliminación de residuos. Varias delegaciones se refirieron a convenciones ya existentes relativas a la contaminación del mar^{7/} y a la labor de los organismos especializados, en particular de la OCMI, en relación con la contaminación causada por los derrames de petróleo de los buques, y también a la labor de la COI, de la FAO y de la OMM, así como la del OIEA. Se destacó que aunque convenía evitar duplicación era necesario adoptar un planteamiento más amplio, que abarcase todos los tipos de contaminación. En la actualidad no existían medios de protección internacionales para impedir la contaminación de los océanos, aparte de los casos de contaminación por derramamiento de petróleo de los buques. Debía existir coordinación, no sólo entre los programas de los organismos especializados, sino también entre los programas internacionales y los diversos programas nacionales de control.

32. Por lo que respecta al mandato concreto de la Comisión, los miembros de la misma reconocieron que en la declaración de principios debía hacerse constar la necesidad de impedir y controlar la contaminación y que en el régimen internacional, debían preverse las salvaguardias oportunas contra la contaminación. Se reconoció ampliamente que el mecanismo internacional asumiría la responsabilidad que le incumbiría en cuanto a la prevención de la contaminación. A este respecto se hizo referencia a las disposiciones relativas a la contaminación que figuraban en

^{7/} Se hizo referencia, en particular, a dos convenciones aprobadas en Bruselas en 1969: La Convention internationale relative au droit d'intervention de l'Etat riverain en cas d'accidents de mer survenant au-delà de ses eaux territoriales et entraînant ou pouvant entraîner une pollution de la mer par les hydrocarbures. La Convention internationale sur la responsabilité civile pour les dommages dus à la pollution par les hydrocarbures.

el documento de trabajo presentado a la Comisión por los Estados Unidos (A/AC.138/25)^{8/}. Los miembros de la Comisión consideraron asimismo importante que se llegase a un acuerdo acerca de la responsabilidad por daños.

E. Utilización con fines pacíficos

33. En el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 2467 A (XXIII) de la Asamblea General, se instó a la Comisión a que siguiera estudiando la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos dentro del contexto del título del tema pero sin perjuicio de los límites que se convinieran a ese respecto, teniendo en cuenta los estudios y las negociaciones internacionales que se llevarán a cabo en la esfera del desarme.

34. En consecuencia, la Comisión, en cinco sesiones adicionales celebradas en noviembre de 1969, después de presentar su informe a la Asamblea en su vigésimo cuarto período de sesiones, consideró las consecuencias para su labor del informe de la Conferencia del Comité de Desarme (A/7741) y, en particular, las consecuencias del proyecto de Tratado sobre prohibición de situar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, presentado a la Conferencia del Comité de Desarme por sus dos Copresidentes. En una adición a su informe^{9/}, la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional dio cuenta de sus debates a la Asamblea.

F. Mecanismo internacional

35. En su resolución 2467 C (XXIII), la Asamblea General pidió al Secretario General que efectuase un estudio de la cuestión de crear a su debido tiempo un mecanismo internacional adecuado para el fomento de la exploración y explotación de los recursos de esa zona y el empleo de esos recursos en beneficio de la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados, y teniendo especialmente en cuenta los intereses y las necesidades de los países en desarrollo y que presentase un informe al respecto a la Comisión para que ésta lo examinara en 1969.

^{8/} En particular se señalaron a la atención de la Comisión el párrafo 1 del artículo 1 y los artículos 9, 10, 11, 12, 19 (párrafo 2), 23, 27 y 40 (incisos j) y k) en relación con la prevención y control de la contaminación.

^{9/} A/7622/Add.1.

36. En consecuencia, se preparó un informe (A/AC.138/12 y Add.1), que fue examinado en sus líneas generales en la Comisión principal, en agosto de 1969, y desde el punto de vista de sus aspectos económicos y técnicos, en la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos en dicho período de sesiones^{10/}. La Comisión sugirió que se pidiera al Secretario General que continuara en profundidad el estudio de la creación a su debido tiempo de un mecanismo internacional adecuado, concentrándose en los siguientes sectores: a) estatuto del mecanismo; b) estructura del mecanismo; c) facultades y autoridad que se habrían de dar a ese mecanismo; d) actividades y funciones del mecanismo.

37. La Asamblea General, teniendo presente esta recomendación, pidió al Secretario General, en su resolución 2574 C (XXIV), que preparase otro estudio sobre varios tipos de mecanismo internacional, particularmente un estudio a fondo sobre el estatuto, la estructura, las facultades y la autoridad de un mecanismo internacional que tuviera jurisdicción sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, inclusive el poder de regular, coordinar, supervisar y controlar todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de sus recursos en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, ya se tratara de países sin litoral o de países ribereños.

38. En consecuencia, el Secretario General preparó otro informe (A/AC.138/23), en el que se recogieron los puntos de vista expuestos por los Miembros de la Asamblea General y en el período de sesiones de la Comisión celebrado en marzo de 1970, que se presentó a la Comisión en su período de sesiones de agosto de 1970. En la parte III del presente informe figura una reseña de los debates celebrados en este período de sesiones.

^{10/} La parte tercera del informe de la Comisión al vigésimo cuarto período de sesiones contiene una reseña del debate de la Subcomisión.

III. EXAMEN DEL INFORME SOBRE UN MECANISMO INTERNACIONAL,
PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL EN CUMPLIMIENTO
DE LA RESOLUCION 2574 C (XXIV) DE LA ASAMBLEA GENERAL

39. En su segundo período de sesiones, celebrado en 1970, la Comisión examinó el informe (A/AC.138/23) que le fue presentado por el Secretario General de conformidad con la resolución 2574 C (XXIV) de la Asamblea General. Durante el debate se hizo también referencia a diversos documentos de la Comisión y, en especial, a los documentos de trabajo presentados por los Estados Unidos (A/AC.138/25), el Reino Unido (A/AC.138/26) y Francia (A/AC.138/27), al comienzo del período de sesiones^{11/}.

40. En general, los miembros de la Comisión acogieron con satisfacción el informe del Secretario General (A/AC.138/23), aunque varios oradores estimaron que debían descartarse como posibilidades los dos primeros tipos de mecanismo examinados en la parte II de dicho informe. Se sugirió que, aunque un mecanismo internacional para el intercambio de información y preparación de estudios representaba una base fundamental de desarrollo, no podía considerarse suficiente, toda vez que no proporcionaría una organización práctica ni una administración eficaz para la zona situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Se hizo observar también que esas funciones se llevaban ya a cabo o que, en todo caso, serían tan sólo una de las funciones del mecanismo internacional.

41. El segundo tipo de mecanismo descrito en el informe del Secretario General, es decir, un mecanismo con poderes intermedios, fue considerado también inadecuado por varias delegaciones. Se dijo que las labores que habría de desarrollar dicho mecanismo podían ser ejecutadas por órganos ya existentes, y que una organización de carácter intermedio o un simple órgano de registro, con alcance y competencia limitados, no sólo sería inaceptable a la mayoría de los Estados, sino que no reflejaría el concepto fundamental de que la zona y sus recursos eran el patrimonio común de la humanidad. Se afirmó que el objetivo del mecanismo propuesto no era simplemente el de evitar disensiones entre los distintos Estados dedicados a la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos, sino también el de garantizar la utilización óptima de dichos recursos en beneficio de toda la humanidad.

42. Varias delegaciones expresaron su apoyo al establecimiento de un mecanismo internacional con facultades para expedir licencias y cobrar regalías y derechos, y

^{11/} Los cuatro documentos mencionados figuran como anexos al presente informe (anexos III, V, VI y VII).

se instó a que la Comisión se concentrara en esta clase de mecanismo. No obstante, se expresaron opiniones diferentes, encuadradas en este criterio, y varias delegaciones subrayaron que esto sólo debía ser una de las posibles funciones del mecanismo con amplios poderes. Se propuso que todas las actividades de exploración y de explotación de yacimientos minerales en la zona internacional de los fondos marinos estuvieran sujetas a licencia. Algunas delegaciones sugirieron que la investigación científica no estuviera sujeta a licencia; otras opinaron que sería necesario someter ciertas clases de investigaciones científicas al mismo tipo de control para prevenir la contaminación que se ejercía en el caso de las actividades de exploración y explotación. Algunas delegaciones opinaron que los requisitos para la concesión de licencias para la investigación científica no debían ser tan amplios como en el caso de la exploración y la explotación. Hubo acuerdo general en que todas las perforaciones profundas, incluso las efectuadas con fines científicos, estuvieran sujetas a algún tipo de licencia, pero algunas delegaciones opinaron que no se debía exigir licencia para otros tipos de investigación científica. Deberían existir disposiciones generales que regularan las entidades a las que se permitiría solicitar licencias, las condiciones en que se utilizarían las licencias, la extensión de las zonas a las que podrían aplicarse las licencias, la duración de éstas, los minerales a que se referían las licencias y el importe de los derechos y pagos. Ciertas delegaciones señalaron que la investigación científica en los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional no debía estar sujeta a licencia.

43. Se consideró también que los Estados debían desempeñar una función fundamental dentro del régimen de exploración y explotación de los fondos marinos, ya que constituían el único vínculo posible entre el mecanismo internacional y las compañías públicas o privadas que realizasen la exploración y explotación. A este respecto, varias delegaciones destacaron la importante función de las organizaciones regionales. Sería más fácil tratar con un Estado o con organizaciones regionales u otras organizaciones reconocidas internacionalmente que con entidades privadas que no tuvieran una condición claramente definida en el derecho internacional. Por otra parte, los Estados asumirían en tal caso la responsabilidad de todas las actividades que se realizaran bajo licencia; no serían simples intermediarios, sino que gozarían de libertad para utilizar los recursos privados y públicos que estimasen oportunos. Se señaló también que, a menos que las licencias se expidieran a los

Estados, sería difícil conseguir una distribución equitativa de los beneficios que se obtuvieran de la exploración de los fondos marinos. La expedición directa de licencias a los empresarios entrañaría el riesgo de que aquellos Estados que en la actualidad carecían de una capacidad tecnológica importante quedaran permanentemente en una situación desfavorable. También se indicó que un Estado asume responsabilidad internacional por las actividades nacionales desarrolladas dentro de los límites de la zona, prescindiendo de si son llevadas a cabo por órganos gubernamentales o por personas jurídicas o físicas. Tales actividades se llevarían a cabo con la autorización y bajo la vigilancia o control permanente del Estado. Sin embargo, otras delegaciones, refiriéndose a la responsabilidad de los Estados, señalaron que ese concepto no entrañaba necesariamente la responsabilidad financiera y que, por lo tanto, el problema de la responsabilidad por daños debía ser objeto de minuciosos estudios dentro del marco del régimen que se estableciera.

44. Por otra parte, se hizo observar que podrían suscitarse cuestiones difíciles si no existiera una verdadera vinculación entre el empresario y el Estado patrocinador o autorizante, y era dudoso en qué medida podría hacerse responsable a un Estado de las acciones de dichos empresarios. Estos problemas podían evitarse si se autorizase a un mecanismo internacional a que expidiese licencias no sólo a los Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales, sino también a organizaciones comerciales internacionales debidamente acreditadas. Otra opinión fue la de que podían concederse licencias a empresas privadas o empresas conjuntas, empresas gubernamentales o consorcios internacionales que representasen intereses privados o conjuntos, y grupos intergubernamentales que representasen diversos sistemas económicos. Se sugirió que la inspección internacional de las operaciones tendría que ser ejercida por el mecanismo internacional o bajo su supervisión. También se expresó la opinión de que se confirieran al mecanismo desde el primer momento facultades operacionales que se pudieran ejercer cuando fuera necesario y viable.

45. Otro criterio que se expuso fue el de que la concesión de licencias era tan sólo una de las muchas cuestiones complejas relacionadas con el mecanismo internacional que distaba mucho todavía de estar resuelta. Requería ulterior estudio atento y detenido. En la práctica, todos los sistemas de concesión de licencias por orden de prioridad, por sorteo, según las calificaciones de los solicitantes o al mejor postor, así como la concesión de licencias a compañías privadas,

proporcionarían una ventaja a determinados grupos de países y monopolios y se limitarían a favorecer los intereses de determinados Estados y compañías en lugar de los intereses de toda la humanidad. A este respecto, se sugirió que las normas y procedimientos para la concesión de licencias no fueran demasiado rígidas y que permitieran, en cierta medida, la negociación de condiciones a fin de asegurar, entre otras cosas, que se otorgara una licencia a quienes ofrecieran a la organización correspondiente al mecanismo internacional los mayores beneficios desde el punto de vista financiero. Algunas delegaciones pusieron de relieve las imperfecciones de que adolecía el sistema de licencias y recalcaron que ponía en peligro los intereses de muchos Estados.

46. Se expresaron opiniones diferentes sobre la cuestión de la clase de mecanismo analizado en la tercera parte del informe del Secretario General, a saber, un mecanismo internacional que tuviera jurisdicción sobre la utilización con fines pacíficos de la zona. Muchas delegaciones sostuvieron que el mecanismo internacional debería adoptar la forma de una organización autónoma y universal que disfrutara de plena personalidad jurídica y tuviera jurisdicción sobre los fondos marinos con objeto de garantizar la exploración, conservación, explotación y utilización racionales de sus recursos, incluyendo la coordinación, reglamentación, supervisión y control del aprovechamiento, la prevención de la contaminación, la protección de la vida, la propiedad y recursos minerales, el arreglo de controversias y la aplicación de reglamentos y normas en colaboración con otros órganos, y que los instrumentos de creación del mecanismo internacional debían redactarse de manera que le permitieran desempeñar funciones amplias. Se afirmó que únicamente esta clase de mecanismo se ajustaría al concepto fundamental de que la zona y sus recursos eran el patrimonio común de la humanidad. También se expresó la opinión de que el futuro mecanismo internacional no debía tener jurisdicción sobre los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Por consiguiente, se subrayó que dicho mecanismo sólo podría crearse en virtud de un acuerdo internacional sobre un régimen de carácter universal, y que su función primordial sería asegurar que los Estados partes en ese acuerdo cumplieren las obligaciones contraídas.

47. Se dijo que el único modo de evitar los conflictos de tipo colonial sería una administración equitativa, no solamente de los recursos, sino de la zona misma. En este sentido, se consideró que el establecimiento de un "organismo internacional de los fondos marinos" sería preferible al de un "organismo internacional de

los recursos de los fondos marinos". Se observó también que en el informe del Secretario General no se mencionaban todos los posibles y probables usos de la zona. Según otra opinión, el mecanismo internacional debería estar dotado de plena personalidad jurídica, con derecho a contratar, adquirir y disponer de propiedades y entablar acciones judiciales. También debería existir la posibilidad de entablar acciones judiciales contra el organismo, sin perjuicio de que se le reconociera el disfrute de privilegios e inmunidades comparables, por ejemplo, a los del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Según algunos pareceres, entre sus funciones debía figurar la concesión de licencias, la explotación directa de los recursos, el control de la producción con el fin de evitar las fluctuaciones excesivas de precios, el cobro de derechos y regalías, la prevención de la contaminación y la ejecución de programas de formación profesional. Se expresó la opinión de que el mecanismo internacional no debía ocuparse directamente de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos.

48. Se consideró que, si el mecanismo internacional había de ocuparse de otros usos pacíficos de los fondos marinos, y no solamente de la exploración y explotación de los recursos, habría de tener un sector encargado de las cuestiones económicas, técnicas y comerciales que regulara y controlara la exploración y explotación de los recursos, y un sector encargado de los asuntos generales, o de política, que se ocupara de la coordinación con otras organizaciones internacionales interesadas en aspectos concretos del medio marino y en cuestiones relativas al uso exclusivo de los fondos marinos con fines pacíficos.

49. Por otra parte, se adujo que un mecanismo internacional con facultades tan amplias como las que se describían en la tercera parte del informe del Secretario General era innecesario por una serie de razones y que representaría el establecimiento de una enorme estructura que fácilmente podría quedar paralizada por la misma complejidad de sus funciones jurídicas, económicas, técnicas y científicas. Probablemente este mecanismo sólo podría establecerse sobre la base de una serie de tratados multilaterales. Se requeriría un estudio completo y detallado de los recursos marinos y de su utilización y era de suponer que sería necesario mucho tiempo para completar tal proyecto. Otra opinión que se sostuvo fue la de que el mecanismo internacional no debería, al menos en las etapas iniciales, tener más funciones y facultades que las relativas a la exploración y explotación de los

recursos minerales; deberían excluirse todos los recursos vivos y hacer aplicables a las especies sedentarias los reglamentos sobre conservación de los recursos pesqueros. Algunas delegaciones opinaron que la institución internacional que se creara debía tener facultades y funciones claramente definidas, y que debía evitarse una engorrosa burocracia con altos costos administrativos que absorbería una parte considerable de las utilidades derivadas de la explotación de los fondos marinos y que, de otro modo, podrían distribuirse en beneficio de todos los Estados partes en el régimen.

50. Se dijo también que la cuestión de unas facultades más amplias debía enfocarse con precaución, no solamente por los complejos problemas que entrañaba, sino por temor de que el propuesto mecanismo se volviera demasiado pesado y costoso. Un medio más práctico podría ser idear una estructura que previera todos los elementos esenciales desde el principio y que empezara como una armazón esquemática que se ampliaría a medida que se realizasen progresos.

51. Se expresaron también opiniones discrepantes sobre la fase en que se encontraban los trabajos de la Comisión en lo que se refería al mecanismo internacional. Por una parte, se dijo que los dos informes del Secretario General (A/7622, anexo II, y A/AC.138/23) contenían suficientes datos para permitir que se eligiera el tipo de mecanismo deseado y que se tomaran medidas de acción para iniciar el proceso de creación del mecanismo. Por otra parte, se manifestó el convencimiento de que aún no se disponía de la información suficiente para tratar de resolver inmediatamente las cuestiones prácticas y complicadas cuya solución requería un examen más completo. Se expresó la opinión de que en la actualidad no existían las condiciones apropiadas para crear un mecanismo internacional, que se carecía de datos científicos esenciales, y que tampoco se sabía a ciencia cierta cuán beneficioso resultaría en un futuro próximo el desarrollo industrial de los recursos de los fondos marinos.

52. Se hicieron muchas referencias al contexto en el cual podría examinarse la cuestión del establecimiento del mecanismo internacional. Se subrayó ampliamente la relación entre el mecanismo y los principios y régimen. Se sostuvo que existía un vínculo esencial entre la declaración de principios, el régimen y el mecanismo. Ciertas delegaciones estimaron que no era posible escoger ningún tipo concreto de mecanismo, definir sus funciones y poderes, fijar su estructura y definir su condición jurídica hasta que se hubiera llegado a un acuerdo sobre el texto de la declaración; otras afirmaron que todo nuevo progreso al respecto dependía del que se

lograra en lo tocante a la naturaleza y el alcance del régimen internacional. Se adujo también que sólo se podrían formular disposiciones concretas cuando se hubiera llegado a un acuerdo sobre el régimen más apropiado. El mecanismo internacional, según se dijo, no podía establecerse en el vacío sino que tenía que tener una base jurídica realista. Se señaló además que la entidad internacional que se creara debía ser intergubernamental, ya que los Estados debían desempeñar un papel preponderante en el régimen que se estableciera.

53. Se estimó que el principal problema consistía en decidir lo fundamental de un régimen internacional, del que habrían de formar parte integrante las funciones de cualquier mecanismo internacional. Era de suma importancia que el régimen fuera lo suficientemente efectivo para garantizar los intereses de toda la humanidad y asegurar que todos los Estados, especialmente los países en desarrollo, se beneficiaran de la explotación de las riquezas de la zona. El régimen debería ofrecer igualmente posibilidades atractivas a aquellos Estados que, en caso contrario, podrían recurrir a otros medios para salvaguardar sus propios intereses en la zona. De no abordarse esos problemas, las consecuencias podrían ser desfavorables. Habría que tener en cuenta no solamente el derecho del mar, sino la cuestión más amplia de las relaciones internacionales. Según otra opinión la consideración más importante no era tanto el desarrollo como la paz; el crecimiento, por mejor planeado que estuviera, podría verse entorpecido si faltaba la paz. Aunque la explotación de los recursos de los fondos marinos y los beneficios que esa explotación puede proporcionar para el bienestar de la humanidad tiene gran importancia, no son los únicos factores que deben tenerse en cuenta. El mecanismo internacional debía asegurar que la tecnología, el equipo y los recursos humanos y financieros, concentrados actualmente en manos de unos pocos Estados, estuvieran a disposición de toda la comunidad internacional. Si se reconocía ese aspecto, no debería resultar difícil llegar a un acuerdo sobre la condición jurídica y la estructura del mecanismo. Sin embargo, se señaló también que sería necesario un alto grado de transacción y que, debido a la gran complejidad de los problemas en juego, era muy poco probable que el régimen y su mecanismo auxiliar resultaran completamente satisfactorios para todos y cada uno de los miembros de la Comisión. También se señaló que en el régimen y el mecanismo internacionales debía excluirse toda posibilidad de que se desarrollasen actividades en beneficio de unos Estados y en detrimento de los intereses de otros.

54. Se insistió en que la protección de los recursos vivos debería constituir un elemento de gran importancia y que debía buscarse un equilibrio entre los diferentes intereses afectados por los principales tipos de utilización de los océanos.

55. Según una opinión, la cuestión principal estribaba en asegurar una distribución equitativa de los beneficios de la explotación de los fondos marinos entre todos los Estados partes en el régimen internacional. El intento de satisfacer los intereses de toda la humanidad simplemente mediante la distribución de una parte de los beneficios reflejaba un criterio excesivamente restrictivo. Un sistema de cuotas asignadas conforme a criterios que deberían ser convenidos, permitiría también que todos los Estados participaran directamente en los beneficios de la explotación. Conforme a este parecer, el mecanismo internacional, en cuanto organismo expedidor de licencias, debería inspirarse en primer término en criterios objetivos que deberían formar parte integrante del régimen mismo, sin introducir elementos de arbitrariedad en la concesión de una licencia a un solicitante determinado.

56. Se reconoció ampliamente que, dentro del marco del régimen internacional que se estableciera, era necesario garantizar la distribución equitativa de las utilidades y de otros beneficios que se derivasen de la explotación de los recursos de la zona. Algunas delegaciones señalaron que la cuestión de las utilidades y otros beneficios podría estudiarse al elaborar un régimen internacional para la explotación de los recursos de la zona.

57. A este respecto, se expresó también la opinión de que el régimen internacional y su mecanismo deberían orientarse, sobre todo, al menos en sus primeros años, hacia el estímulo de la exploración y explotación de los recursos en un medio difícil. El factor más importante sería la necesidad de establecer un sistema de administración de los recursos destinado a fomentar y mantener las inversiones con carácter continuo y metódico. Debería lograrse un equilibrio entre la necesidad de atraer inversiones de capital y la necesidad de asegurar que toda la humanidad, particularmente los países en desarrollo, se beneficiaran de los resultados de la explotación. A este respecto, se recalcó que habría que adoptar medidas adecuadas para reducir al mínimo la fluctuación de los precios de las materias primas en el mercado mundial, que podría perjudicar a los intereses de los países cuya economía dependía de ellas. Otros empero, opinaron que todo control que se impusiera debía ser de carácter universal y no limitarse a los recursos naturales provenientes de una zona

determinada. Se expresó también la opinión de que los nódulos de manganeso de los fondos marinos sólo podrían ser explotados provechosamente en régimen de monopolio o de oligopolio sometidos al control internacional; se sugirió que si no se daban esas condiciones, las repercusiones sobre los precios internacionales de algunos minerales explotados en tierra firme podrían ser muy graves.

58. Varios oradores manifestaron su oposición a la creación tanto de un régimen provisional como de un mecanismo provisional. Se alegó, entre otras razones, que cualquier medida provisional podría frustrar los esfuerzos por crear un mecanismo permanente. Sin embargo, varias delegaciones sugirieron que podía examinarse la posibilidad de perfeccionar el mecanismo en dos etapas, previendo en la primera el control inmediato de la exploración y explotación y pasando gradualmente a una segunda fase de exploración y desarrollo; eso no constituiría un régimen provisional, sino un régimen global con un mecanismo provisional.

59. Ciertas delegaciones opinaron que el mecanismo debería establecerse mediante un tratado internacional básico, tan universal como fuese posible y, según se sugirió, ratificado por un gran número de Estados. Otras delegaciones opinaron que el mecanismo se podría establecer sobre la base de un tratado internacional, con un régimen de carácter universal en el que pudieran participar todos los Estados. Varios oradores sugirieron la posibilidad de que se necesitase más de un tratado: uno en el que se determinarían las líneas generales, y otro sobre los detalles de estructura, funcionamiento, etc. A juicio de varios oradores, en el tratado en que se estableciese el mecanismo se deberían incluir disposiciones detalladas sobre el mismo. También se observó que, hasta que el mecanismo lograra inspirar una confianza general, sería preciso contar con disposiciones detalladas, pero que a medida que inspirase mayor confianza, podría tener mayor flexibilidad. A este respecto, se hizo referencia a la importancia de las disposiciones relativas a las enmiendas y a la revisión periódica.

60. Se consideró de importancia vital la forma en que habrían de distribuirse las utilidades y beneficios. Esa distribución no debería reducirse a una forma de ayuda exterior. Se insistió en que los beneficios debían usarse para satisfacer los intereses y las necesidades de los países en desarrollo, subsanar las diferencias económicas y crear condiciones en las que se pudieran establecer y mantener la paz y el bienestar.

61. A este respecto, también se hizo referencia a la importancia de los programas de capacitación para los nacionales de los países en desarrollo, a fin de asegurarles la posibilidad de adquirir conocimientos acerca de los métodos científicos y técnicos más modernos de exploración y explotación. Se sugirió además que esos programas debían establecerse sin esperar a que existiese el mecanismo.

62. En general, se reconoció que el mecanismo internacional constituiría un nuevo tipo de organización internacional y que las instituciones existentes no podían proporcionar modelos precisos, dada la naturaleza sin precedentes de muchos de los problemas con que se tropezaría y de las funciones que habría que realizar. Varios oradores opinaron que el mecanismo internacional debería formar parte del sistema de las Naciones Unidas en un sentido lato y se sugirió que, en ciertos aspectos, tales como el control de la contaminación, la función del mecanismo fuera de coordinación, en la cual se utilizarían plenamente las instituciones existentes del sistema de las Naciones Unidas. Otros oradores recalcaron que el mecanismo internacional debía estar abierto a la participación de todos los Estados, sin discriminación de ninguna índole y de conformidad con el principio de la igualdad soberana, prescindiendo de si un Estado fuera Miembro de las Naciones Unidas o miembro de un organismo especializado. Otros opinaron que la proliferación de comités y de órganos de las Naciones Unidas y la duplicación y superposición de trabajos resultante ya eran excesivas y que sería preferible, por lo menos al principio, controlar las actividades de los fondos marinos por conducto de un organismo ya existente como podría ser la UNCTAD, en lugar de crear nuevas instituciones.

63. Respecto de la elaboración del régimen internacional, inclusive el mecanismo internacional, se expresó la opinión de que debía tenerse en cuenta la gran diversidad de circunstancias geográficas y económicas, que se refleja en tendencias regionales con relación al derecho del mar. Se propuso que en el mecanismo se previese la participación de organizaciones regionales, a las que se debería alentar también a establecer centros comunes de investigación.

64. Varias delegaciones mencionaron asimismo la cuestión de los límites de la zona. Ciertas delegaciones señalaron que la situación indeterminada que existía con respecto a los límites de la zona podría llegar a constituir un serio obstáculo en la elaboración de un régimen. Se sostuvo que había una estrecha relación entre esa cuestión y el establecimiento de un régimen y un mecanismo. Algunas delegaciones

consideraron que no debía establecerse ningún régimen ni mecanismo hasta que no se hubiera resuelto el problema de los límites. Otras delegaciones consideraron que la cuestión no correspondía a la competencia de la Comisión, que el régimen debía tener prioridad, según su interpretación del mandato de la Comisión; y que no era necesario contar con una delimitación más precisa de la zona a fin de establecer el régimen, ya que en casos similares esa delimitación no había resultado necesaria.

65. Se hizo también referencia a la necesidad de prever consultas con los Estados ribereños cuando hubiera probabilidades de que sus intereses se vieran afectados. Varias delegaciones consideraron razonable que, al establecer el mecanismo internacional, se diese a los Estados ribereños el derecho a decidir sobre la posibilidad de llevar a cabo operaciones en zonas de importancia vital para su economía nacional, por ejemplo en zonas pesqueras contiguas a los límites de su jurisdicción nacional.

66. Respecto del informe del Secretario General sobre el mecanismo internacional, se señaló que era poco lo que se decía acerca de la estructura del mismo y acerca de sus aspectos financieros. Se estimó que había que examinar con más detenimiento esas dos cuestiones. Ciertas delegaciones formularon propuestas preliminares sobre la estructura del mecanismo internacional, que consistiría posiblemente en cuatro órganos principales, a saber, una asamblea plenaria de representantes de cada Estado miembro, un órgano ejecutivo más reducido, una secretaría y un órgano judicial debidamente constituido.

IV. CONCLUSION

67. En su estudio de los problemas relacionados con los fondos marinos y oceánicos, durante los últimos dos años, los miembros de la Comisión han observado con creciente claridad la complejidad y alcance de las cuestiones planteadas. Esto se debe, en parte, a la considerable acumulación de información de que no se disponía anteriormente o que, por lo menos, no se había recopilado de forma que estimulara un examen común de las medidas necesarias de interés general. Contribuyó también a ello el acelerado ritmo del desarrollo tecnológico, al abrir nuevas posibilidades de explotación de los recursos de este medio. Se debe también al efecto acumulativo de la labor desarrollada en la Asamblea General y en la Comisión respecto de este tema. Junto con la contribución aportada por otros elementos del sistema de las Naciones Unidas y el mayor interés suscitado por esta materia y otras conexas fuera de los órganos de las Naciones Unidas, dicha labor ha dado lugar a una amplia gama de cuestiones mutuamente relacionadas de carácter político, tutelar, jurídico, técnico, económico y científico, que deben tomarse en cuenta en el cumplimiento del mandato confiado a la Comisión.

68. Sin embargo, la consecuencia fundamental consistió en enunciar con mayor detalle las cuestiones, más bien que en incrementar su número. De hecho, se ha realizado ya una parte importante de la labor preparatoria necesaria en cualquier serio intento de elaborar en esta esfera arreglos viables que sean aceptables a la comunidad internacional. Lo que reviste especial importancia es que puede estimarse que ha aumentado el grado de acuerdo durante los últimos dos años y, aunque el progreso ha sido más lento de lo que había esperado la Comisión, ha sido suficiente para conservar la confianza en que se llegará al acuerdo general necesario para elaborar las bases y determinar los requisitos de un régimen internacional que revista la forma de un tratado.

69. No obstante, la Comisión está obligada a añadir que continúan existiendo muchas diferencias sobre cuestiones y problemas de gran importancia. La solución de tales diferencias exigirá inevitablemente más tiempo y esfuerzos.

ANEXO I

INFORME DE LA SUBCOMISION DE ASUNTOS JURIDICOS^{1/}

1. La Subcomisión de Asuntos Jurídicos celebró una serie de sesiones oficiales y oficiosas durante sus dos períodos de sesiones de 1970. Celebró seis sesiones oficiales y siete oficiosas en Nueva York, del 9 al 24 de marzo de 1970. En Ginebra celebró tres sesiones oficiosas del 25 al 27 de agosto de 1970. La Subcomisión celebró asimismo consultas oficiosas en Nueva York, del 15 al 19 de junio, y en Ginebra, del 27 al 31 de julio de 1970; con el asentimiento de la Comisión, manifestado en la sesión de apertura de su período de sesiones de agosto, celebrado en Ginebra, la Subcomisión de Asuntos Jurídicos prosiguió sus consultas oficiosas del 3 al 25 de agosto de 1970.
2. La Mesa de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos estuvo integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Embajador Sr. Reynaldo Galindo Pohl (El Salvador)
Vicepresidente: Sr. Alexander Yankov (Bulgaria)
Relator: Sr. Abdel Halim Badawi (República Árabe Unida).

3. En el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 2574 B (XXIV) de la Asamblea General se pedía a la Comisión que acelerase la preparación de una declaración completa y equilibrada de principios y presentara un proyecto de declaración a la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones. En consecuencia, la Comisión convino, en su 17^a sesión, celebrada el 26 de febrero de 1970, en que de conformidad con el programa de trabajo de la Comisión (A/AC.138/8) en el que se asignan los diversos temas y funciones a la propia Comisión y a sus dos Subcomisiones, la Subcomisión de Asuntos Jurídicos debería estudiar, durante sus dos períodos de

^{1/} Publicado originalmente como documento A/AC.138/31.

sesiones de 1970, la formulación, solicitada por la Asamblea General, de principios capaces de favorecer la cooperación internacional en el terreno de la exploración y la utilización de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional y de asegurar la explotación de los recursos de esa zona en beneficio de la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, ya se traten de países sin litoral o de países ribereños.

4. La Subcomisión basó su examen principalmente en la síntesis que figura al final del informe sobre sus trabajos en 1969^{2/}. Como señala la Asamblea General en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 2574 B (XXIV), la síntesis indica la medida de la labor realizada en la formulación de principios. La Subcomisión examinó por separado cada una de las cuestiones tratadas en la síntesis. Decidió no obstante examinar también otras cuestiones a las que la síntesis no hacía referencia pero que se consideró deberían incluirse en la declaración de principios. Asimismo tuvo en cuenta otras propuestas oficiales y oficiosas sometidas a su consideración durante los períodos de sesiones de marzo y agosto; la Subcomisión tuvo también en cuenta dos proyectos de resolución que le fueron presentados durante el período de sesiones de marzo (A/AC.138/SC.1/L.2 y L.4), así como diversas propuestas extraoficiales presentadas en el transcurso de las consultas oficiosas. Durante el período de sesiones de agosto se presentó una versión revisada del proyecto de resolución contenido en el documento A/AC.138/SC.1/L.4 (A/AC.138/SC.1/L.4/Rev.1). Los textos de los proyectos de resolución contenidos en los documentos A/AC.138/SC.1/L.2 y L.4/Rev.1 figuran como anexo al presente informe.

5. La Subcomisión de Asuntos Jurídicos convino, en su 13ª sesión celebrada el 10 de marzo de 1970, en que debería establecerse un grupo oficioso encargado de celebrar consultas oficiosas y de revisar la formulación de principios. En las consultas oficiosas participaron la mayor parte de los miembros de la Subcomisión. En vista de que se presentaron varias formulaciones para cada uno de los elementos que debían incluirse en el proyecto de declaración de principios, se consideró durante las consultas

^{2/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 22 parte II, párrafos 83 a 97 (A/7622).

oficiosas que convendría preparar un documento único en el que se procuraría reducir al mínimo las diferencias entre tales formulaciones a la luz de los debates habidos y de las diversas opiniones expresadas durante los períodos de sesiones. Varias delegaciones, y en particular las que habían presentado propuestas concretas, ayudaron al Relator en esta tarea. El Relator preparó en consecuencia un documento que se distribuyó entre los miembros de la Subcomisión.

6. La Subcomisión de Asuntos Jurídicos no presentó informe alguno a la Comisión sobre sus trabajos durante el período de sesiones de marzo. En vez de ello, el Presidente de la Subcomisión, Embjador Sr. Galindo Pohl, envió una carta al Presidente de la Comisión, Embajador Sr. Amerasinghe, informándole de la marcha de los trabajos (A/AC.138/SC.1/10).

7. En la 27ª sesión de la Comisión, celebrada el 26 de marzo de 1970, se convino en que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos celebraría consultas oficiosas antes del período de sesiones de agosto de la Comisión. Como resultado de las conversaciones mantenidas por el Presidente de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos con sus miembros, se acordó que se celebrarían dos series de consultas, la primera en Nueva York, de una semana de duración, del 15 al 19 de junio, y la segunda en Ginebra durante la semana anterior al período de sesiones de agosto de la Comisión, del 27 al 31 de julio. Esta segunda serie de consultas se prolongó más tiempo de lo previsto, ya que se consideró que su carácter oficioso favorecería la rápida conclusión de un acuerdo sobre un proyecto de declaración completa y equilibrada de principios, tal como había solicitado la Asamblea General en su resolución 2574 B (XXIV).

8. Las discusiones oficiosas no carecieron de valor, pero éste quedó disminuido por el hecho de que la participación en ellas fue limitada y, algunas veces, insuficientemente representativa. No obstante, se encontró algún terreno común entre los participantes en estas consultas en lo relativo a algunos principios y elementos que debían incluirse en la declaración, aunque fue imposible llegar a un acuerdo sobre otros. Estos elementos tenían que considerarse, sin embargo, en el contexto de la declaración en su conjunto. Durante estas consultas varias delegaciones trataron de elaborar una serie de formulaciones que, a su juicio, podrían servir de base para la preparación de una declaración de principios.

9. El Presidente de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos presidió las consultas oficiosas. El Vicepresidente, Sr. Alexander Yankov, presidió los grupos especiales de redacción establecidos en Ginebra con objeto de estudiar las distintas formulaciones de principios concretos o elementos de principios, después de haber sido examinadas en las consultas oficiosas. No se levantaron actas de las consultas oficiosas.

10. El segundo período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos dio comienzo en Ginebra el 25 de agosto de 1970; el Presidente informó sobre los resultados de las consultas oficiosas celebradas en Nueva York y Ginebra.

11. Varias delegaciones expresaron la opinión de que el procedimiento de consultas oficiosas adoptado por la Subcomisión no permitía realizar progresos ya que constaban en acta las opiniones expresadas ni se facilitaban a las delegaciones que no participaban en estas conversaciones oficiosas las diversas propuestas formuladas. A juicio de estas delegaciones, al acentuar el carácter oficioso de los trabajos, se tendía a convertir la Subcomisión en una serie de grupos de consulta. Por lo tanto, el acuerdo a que se había llegado en estas discusiones oficiosas debería limitarse a los que participaron en ellas y, a menos que la Subcomisión los examinara y aprobara, no podían ser considerados ni siquiera como acuerdos provisionales **por lo que respecta a los no participantes.**

12. Por otra parte, algunas otras delegaciones expresaron la opinión de que el procedimiento adoptado por la Subcomisión había conseguido efectivamente ampliar la zona de acuerdo y de que, aunque la Subcomisión no hubiera completado la formulación del proyecto de declaración en su totalidad en su actual período de sesiones, debería conservarse el grado de acuerdo alcanzado con respecto a ciertos textos, por muy provisional que fuera.

13. Se propuso que se celebraran consultas oficiosas durante el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, seguidas de una reunión oficial de la Comisión para examinar y adoptar una Declaración de Principios que se presentaría a la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones. Algunas delegaciones consideraron, no obstante, que era prematuro adoptar de momento posición alguna respecto a esta propuesta. No se llegó a ninguna decisión sobre la propuesta.

APENDICE I

Brasil, Camerún, Ceilán, Chile, India, Kenia, Kuwait, Libia, Madagascar, Sierra Leona, Sudán, Tailandia, Tanzania, Trinidad y Tabago y Yugoslavia:
proyecto de resolución (A/AC.138/SC.1/L.2)

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 2340 (XXII) del 18 de diciembre de 1967, 2467 (XXIII) del 21 de diciembre de 1968 y 2574 (XXIV) del 15 de diciembre de 1970, relativas a la zona a que alude el título del tema,

Reafirmando los objetivos fijados en esas resoluciones,

Reafirmando que hay una zona de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo que está fuera de los límites de la jurisdicción nacional,

Reconociendo que redundaría en beneficio de toda la humanidad que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional se reserven exclusivamente para fines pacíficos,

Convencida de la necesidad de cooperación internacional en la exploración, conservación, utilización y explotación de esa zona y de sus recursos en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, tomando en consideración especial los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países sin litoral o ribereños,

Considerando esencial para ese fin establecer, dentro del sistema de las Naciones Unidas, un mecanismo internacional con jurisdicción sobre la zona y sus recursos y que tenga la responsabilidad de reglamentar, coordinar, supervisar y controlar las actividades respecto de esa zona y esos recursos,

Reconociendo que en interés común de todas las naciones, la exploración, conservación, utilización y explotación de esa zona y de sus recursos deben realizarse de modo que se evite la vulneración de los otros intereses legítimos y de los derechos establecidos de las naciones con respecto a los usos del mar,

Teniendo en cuenta que el régimen jurídico existente para la alta mar no es aplicable a los fondos marinos y oceánicos y a su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional,

Teniendo presente la amenaza al medio marino que ocasiona la contaminación y otros efectos peligrosos y nocivos que podrían resultar de esas actividades,

Deseando promover medidas nacionales e internacionales eficaces para prevenir y controlar dicha contaminación y para mitigar los graves daños que podrían causarse al medio marino y, en particular, a los recursos vivos del mar, que constituyen uno de los más valiosos recursos alimentarios de la humanidad,

Aspirando a enriquecer los conocimientos de toda la humanidad mediante el estímulo de la libre circulación y la difusión de información sobre los océanos entre todos los Estados,

I

Declara solemnemente que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, incluidos los recursos de esa zona (de aquí en adelante designados en forma colectiva la "zona internacional") son el patrimonio /acervo común de la humanidad. En consecuencia, los principios aquí establecidos se aplicarán respecto de la zona internacional;

1. La zona internacional no estará sujeta a apropiación por medio alguno por Estados ni personas, naturales o jurídicas, y ningún Estado reivindicará ni ejercerá la soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ella. Con excepción de lo que pueda permitirse conforme al régimen que se ha de establecer para la zona internacional, ningún Estado ni persona, natural o jurídica, reivindicará ni ejercerá derecho alguno con respecto a los recursos de dicha zona;

2. La zona internacional se reservará exclusivamente para fines pacíficos. Toda utilización militar de la zona internacional y todas las actividades militares en ella quedarán prohibidas. En cuanto sea posible, se concertarán uno o más acuerdos internacionales en cumplimiento de este principio;

3. La exploración, conservación, utilización y explotación de los recursos de la zona internacional se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del régimen que se ha de establecer, en el que se tendrán en cuenta las normas aplicables del derecho internacional, incluidas las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas;

4. Todas las actividades con respecto a la zona internacional, incluidas la exploración, conservación, utilización y explotación de la misma, se llevarán a cabo en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados y se tendrán en consideración especial los intereses y las necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países sin litoral o ribereños;

5. El régimen que se ha de establecer dispondrá el aprovechamiento ordenado y la administración racional de los recursos de la zona internacional, así como una participación equitativa en las ganancias y demás beneficios que de ello se deriven, habida cuenta de la necesidad primordial de acelerar por este medio el crecimiento económico de los países en desarrollo;

6. Como parte del régimen antes mencionado, se establecerá, dentro del sistema de las Naciones Unidas, un mecanismo internacional con jurisdicción sobre la zona internacional y que tendrá la responsabilidad de regular, coordinar, supervisar y controlar la exploración, conservación, utilización y explotación de esa zona;

7. La exploración, conservación, utilización y explotación de los recursos de la zona internacional se llevará a cabo de manera que estimule el sano desarrollo de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional. En especial, se tomarán medidas para reducir al mínimo cualquier fluctuación de precios de los productos primarios que pudiera ser consecuencia de dichas actividades;

8. La zona internacional estará abierta a la investigación científica con fines exclusivamente pacíficos por todos los Estados o en nombre de todos los Estados que se comprometan a fomentar la cooperación internacional en esa investigación:

a) Mediante la publicación, con suficiente antelación, de los programas de investigación y la difusión a todos, sin demora ni discriminación, de sus resultados; y

b) Mediante la colaboración en las medidas encaminadas a reforzar la capacidad de investigación de los países en desarrollo, incluida la participación de nacionales de otros Estados en esos programas de investigación;

siempre, no obstante, que ninguna actividad de ese tipo sea la base de una reivindicación sobre parte alguna de la zona internacional;

9. Nada en el presente documento afectará a la condición jurídica de alta mar de las aguas suprayacentes a la zona internacional, ni a la del espacio aéreo situado sobre dichas aguas;

10. En relación con cualquier actividad relacionada con la zona internacional, los Estados prestarán la debida consideración a los derechos e intereses de todos los demás Estados, en particular los de cualquier Estado ribereño adyacente a la zona en que se realice esa actividad. Se mantendrán consultas estrechas y constantes con el Estado ribereño interesado con miras a evitar toda violación de tales derechos e intereses;

11. Asimismo, los Estados deberán:

- a) Aprobar y garantizar la aplicación de las medidas apropiadas, incluidos normas y procedimientos aceptables internacionalmente, para
 - i) impedir la contaminación del medio marino y otros peligros contra éste;
 - ii) la seguridad de la vida y de los bienes;
 - iii) la aplicación de prácticas operacionales correctas;
 - iv) la protección y la conservación de los recursos vivos del mar;
 - v) la colaboración en caso de accidente, dificultades o peligro; y
- b) Asegurar que no se obstaculice el tendido o mantenimiento de cables o tuberías submarinas en los fondos marinos;

12. Los Estados serán responsables de todas las actividades relacionadas con los fondos marinos que lleven a cabo organismos gubernamentales o entidades no gubernamentales, y deberán garantizar que cualquier actividad de ese tipo se llevará a cabo de conformidad con el régimen internacional que se ha de establecer.

II

Pide a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional que formule recomendaciones a la Asamblea General, en su vigésimo sexto período de sesiones, relativas al establecimiento, tan pronto como sea viable y mediante un acuerdo internacional, del régimen contemplado para la zona internacional, incluido el mecanismo internacional que se especifica en el párrafo 6 de la Declaración que antecede;

III

Invita a los organismos especializados, al Organismo Internacional de Energía Atómica y a otros organismos intergubernamentales, incluida la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que cooperen plenamente con la Comisión con miras a asegurar el cumplimiento de los principios que se formulan en la Declaración que antecede.

APENDICE II

Noruega: proyecto de resolución (A/AC.138/SC.1/L.4/Rev.1)

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 2340 (XXII) del 18 de diciembre de 1967, 2467 (XXIII) del 21 de diciembre de 1968 y 2574 (XXIV) del 15 de diciembre de 1969, relativas a la zona a que alude el título del tema,

Reafirmando que hay una zona de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo que está fuera de los límites de la jurisdicción nacional (de aquí en adelante designada genéricamente "la zona"), cuyos límites exactos están aún por determinar,

Convencida de la necesidad de la cooperación internacional con el fin de reservar la zona exclusivamente para fines pacíficos y de reservar la exploración, conservación, utilización y explotación de dicha zona y sus recursos para el beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de Estados sin litoral o ribereños, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo,

Considerando esencial que se establezca lo antes posible un régimen internacional para esta zona y sus recursos, que incluya un mecanismo internacional adecuado,

Reconociendo que este régimen no deberá afectar el estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de la zona ni el del espacio aéreo situado sobre esas aguas,

Teniendo presente la amenaza al medio marino que representan la contaminación y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar de tales actividades, y

Deseando promover medidas eficaces, internacionales y nacionales, para el control efectivo y la prevención de la contaminación y para mitigar y reparar los graves daños que podría causar al medio marino esta contaminación,

Deseosa de enriquecer los conocimientos de toda la humanidad, fomentando la libre circulación y difusión de la información relativa a estas zonas y al océano en su conjunto,

Declara solemnemente:

1. La zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad y como tal deben disfrutar de un estatuto especial, de conformidad con la presente declaración y con el régimen internacional que se ha de establecer;

2. La zona no debe estar sujeta a apropiación, por medio alguno, por Estados ni personas naturales o jurídicas, y ningún Estado debe reivindicar ni ejercer soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ella;

Ningún Estado ni persona, natural o jurídica, debe reivindicar, ejercer o adquirir derechos con respecto a la zona o sus recursos que sean incompatibles con el régimen que se ha de establecer y con los principios de esta declaración;

3. El régimen aplicable a la zona y a sus recursos se debe fijar mediante un instrumento internacional básico, establecido de común acuerdo, que refleje, entre otras cosas, los principios aplicables de derecho internacional y los principios de esta declaración;

4. Sin perjuicio de los límites más amplios que se convengan o de otras medidas que se hayan convenido o se puedan convenir en el contexto de negociaciones internacionales efectuadas en la esfera del desarme, los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional se deben reservar exclusivamente para fines pacíficos;

Tan pronto como sea posible se deben concertar uno o varios acuerdos internacionales para aplicar efectivamente este principio e impedir una carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo;

5. La exploración de esta zona y la explotación de sus recursos se deben llevar a cabo en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de Estados sin litoral o ribereños, y habida cuenta en particular de las necesidades e intereses de los países en desarrollo. Se debe procurar reducir al mínimo las fluctuaciones de los precios de las materias primas que pueda provocar la explotación de los recursos de esta zona;

6. Ninguna de las disposiciones de la presente declaración debe afectar al estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de la alta mar ni al del espacio aéreo situado sobre esas aguas; en particular no se deben restringir las libertades reconocidas de la alta mar ni las actividades desarrolladas en esta zona podrán entorpecer injustificadamente el ejercicio de estas libertades;

7. En sus actividades en esta zona los Estados deben tomar las medidas apropiadas y colaborar en la adopción y aplicación de las normas, reglamentos y procedimientos internacionales para:

a) Impedir la contaminación, polución y otros efectos nocivos y peligrosos para la zona y para el medio marino, incluidas las costas de que se trate, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino;

b) Proteger y conservar los recursos de la zona y prevenir los daños que puedan causarse a la flora y la fauna del medio marino;

8. Los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para evitar que las actividades realizadas en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo, dentro y fuera de la zona, violen los derechos e intereses legítimos de los Estados, en particular de los Estados ribereños;

Se deben celebrar consultas, en particular con los Estados ribereños interesados, con miras a evitar la violación de tales derechos e intereses;

9. Los Estados deben estar obligados a garantizar que las actividades llevadas a cabo en esta zona por entidades gubernamentales o no gubernamentales o por particulares que actúen bajo su jurisdicción o en su nombre se desarrollen de conformidad con el régimen internacional que se establezca;

La misma obligación incumbe a las organizaciones internacionales y a sus miembros con respecto a las actividades realizadas por dichas organizaciones o en su nombre;

Los daños causados por actividades realizadas en la zona deben entrañar responsabilidad y la obligación de prestar reparación efectiva;

10. La zona debe estar abierta a la investigación científica, exclusivamente con fines pacíficos, por todos los Estados o en nombre de todos los Estados, sin discriminación;

Los Estados deben promover la cooperación internacional en esa investigación:

a) Mediante la participación en programas internacionales y el fomento de la cooperación en la investigación científica por personal de diferentes países;

b) Mediante la difusión eficaz de los programas de investigación y de los resultados de dichos programas, por vías internacionales;

c) Mediante la cooperación en las medidas que se adopten para fortalecer la capacidad de investigación de los países en desarrollo, incluida la participación de sus nacionales en programas de investigación;

Ninguna de estas actividades debe constituir el fundamento jurídico de reclamaciones respecto de cualquiera de las partes de esta zona y sus recursos;

11. El régimen que se establezca debe prever, entre otras cosas:

- a) El aprovechamiento ordenado y la administración racional de la zona y de sus recursos;
- b) La participación equitativa de la comunidad internacional en los productos y otros beneficios que se obtengan de la exploración y explotación de los recursos de la zona, habida cuenta en particular de los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países sin litoral o de países ribereños;
- c) Acuerdos internacionales relativos al mecanismo internacional dotado de las facultades y de la jurisdicción necesarias para regular, coordinar y supervisar las actividades en la zona;

12. Las partes en toda controversia relacionadas con las actividades en la zona arreglarán dicha controversia por los medios previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y por los procedimientos de arreglo de controversias que se convengan en el régimen que se establezca.

ANEXO II

INFORME DE LA SUBCOMISION DE ASUNTOS TECNICOS Y ECONOMICOS^{1/}

1. La Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos celebró nueve sesiones en Nueva York del 9 al 23 de marzo de 1970 y seis sesiones en Ginebra del 11 al 24 de agosto de 1970. Asistieron a las reuniones los representantes de los 42 países miembros de la Comisión. Participaron también los observadores de los siguientes países: Barbados, Birmania, Cuba, Dinamarca, Ecuador, España, Filipinas, Finlandia, Guyana, Indonesia, Irán, Jamaica, Marruecos, Nicaragua, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, República Socialista Soviética de Ucrania, Sudáfrica, Suecia, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela, y los representantes de la OIT, la FAO, la UNESCO y su Comisión Oceanográfica Intergubernamental, la OMM, la OCMI y el OIEA.

2. La Mesa de la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos estuvo integrada por los siguientes miembros:

Presidente:	Sr. Roger Denorme (Bélgica)
Vicepresidente:	Sr. J.S. Teja (India) durante el período de sesiones de Nueva York
	Sr. C.V. Ranganathan (India) durante el período de sesiones de Ginebra
Relator:	Sr. Anton Prohaska (Austria)

^{1/} Publicado originalmente como documento A/AC.138/29.

3. Al final de la 34ª sesión, celebrada el 23 de marzo de 1970, se aprobó un informe provisional (A/AC.138/SC.2/L.6). Al final de su 40ª sesión, la Subcomisión aprobó su informe definitivo (A/AC.138/29).
4. De acuerdo con las propuestas del Presidente (A/AC.138/SC.2/L.2 y A/AC.138/SC.2/L.8), la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos examinó las condiciones económicas y técnicas y las normas para la explotación de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional en el contexto del régimen que habrá de establecerse de conformidad con la resolución 2467 A (XXIII) y en cumplimiento del mandato especial contenido en la resolución 2574 B (XXIV) de la Asamblea General (A/AC.138/SC.2/L.3 y A/AC.138/SC.2/L.7).
5. Se sometieron a la consideración de la Subcomisión los siguientes documentos: el estudio preparado por la Secretaría sobre las medidas de los gobiernos relativas al aprovechamiento de los recursos minerales de la plataforma continental (A/AC.138/21 y Corr.1); los estudios del Secretario General sobre un mecanismo internacional (A/AC.138/12 y Add.1 y Corr.1 y Add.1/Corr.1, y A/AC.138/23); **el informe del Secretario General sobre la contaminación del medio marino y otros efectos peligrosos y nocivos que podrían resultar de la exploración y explotación de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (A/7924); la nota preliminar de la secretaría sobre criterios y métodos posibles para que la comunidad internacional comparta los ingresos y demás beneficios obtenidos de la explotación de los recursos de la zona situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional, que la Subcomisión había solicitado en su período de sesiones de marzo y las partes pertinentes del informe de la Comisión de los Fondos Marinos (A/7622) a la Asamblea General en su vigésimo cuarto período de sesiones. La Subcomisión también tuvo en cuenta las observaciones formuladas sobre el tema durante ese período de sesiones (A/C.1/PV.1673 a 1783 y A/C.1/PV.1708 a 1710) y durante el debate general en la Comisión principal (A/AC.138/SR.17 a 24 y SR.25 a 38).**
6. En la apertura del período de sesiones del mes de agosto de la Subcomisión (35ª sesión), el Secretario General Adjunto de Asuntos Económicos y Sociales hizo una declaración que, por decisión de la Subcomisión, se reprodujo en el documento A/AC.138/SC.2/L.9.
7. En el párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución 2574 B (XXIV) de la Asamblea General se pide a la Comisión que formule recomendaciones sobre las condiciones económicas y técnicas y las normas para la explotación de los recursos de esa zona

dentro del marco del régimen que se ha de establecer. En respuesta a esta petición se sugirió que, en una primera etapa, se debería determinar y examinar sistemáticamente los problemas y cuestiones de carácter económico y técnico referentes a la exploración y explotación de los recursos minerales del mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

8. Aunque la Subcomisión reconoció que sería útil estudiar las normas y prácticas nacionales vigentes en materia de exploración y explotación de los recursos en todos los países, también reconoció que ninguno de los sistemas actuales se podía aplicar directamente al aprovechamiento de los recursos en este medio bajo un régimen adecuado convenido internacionalmente.

9. La Subcomisión reconoció además que, cuando estudiase las condiciones y normas económicas y técnicas para las actividades de exploración y explotación de los recursos en esta zona, también tendría que estudiar el problema de determinar qué condiciones y normas podría ser necesario especificar en el acuerdo internacional por el que se estableciese el régimen, con qué detalle habrían de especificarse, y cuáles de ellas podría requerir la intervención del mecanismo internacional o podrían dejarse a los Estados. Algunos representantes subrayaron a este respecto que el estudio de estas posibilidades no prejuzgaría su posición futura con respecto al mecanismo internacional o a los arreglos institucionales internacionales.

10. Durante el debate, varios representantes expresaron su opinión acerca de las condiciones económicas y técnicas y las normas para la explotación, el alcance y la naturaleza del régimen que habría de establecerse, los principios que debía reflejar tal régimen y el mecanismo internacional que se encargaría de la ordenación de la zona y sus recursos. Varios representantes sugirieron temas en relación con las condiciones económicas y técnicas y las normas para la explotación de los recursos de la zona que podrían, entre otras cosas, ser examinadas con resultados positivos en el contexto del régimen internacional que habría de establecerse, y se expresaron varias consideraciones sobre distintos criterios y formas posibles de solución, que figuran en el **apéndice I del presente informe**. Además se hicieron diversas propuestas que también convendría examinar en los futuros períodos de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos, de conformidad con las atribuciones de ésta. Algunas de ellas figuran en los documentos de trabajo que **aparecen como apéndices a este informe**.

No obstante, la Subcomisión estimó que por el momento no estaba en situación de formular propuestas concretas acerca de las condiciones económicas y técnicas y las normas para la exploración y explotación de los recursos de la zona.

11. Las cuestiones planteadas durante los debates, a muchas de las cuales se hace referencia, en los **apéndices a este informe, en relación con las condiciones económicas y técnicas** y con las normas para la explotación de los recursos de la zona en el contexto del régimen que habría de establecerse indican que todo el problema es complejo y que muchos de sus aspectos están relacionados entre sí. Muchos representantes consideraron necesario disponer de más tiempo para que sus gobiernos pudieran estudiar el considerable volumen de documentación sometido a la Subcomisión.

12. En la Subcomisión se subrayó la necesidad de capacitar para las operaciones en los fondos marinos a los nacionales de los países en desarrollo, así como la importancia de dar amplia difusión y de poner a la disposición de todos los Estados los resultados de las investigaciones científicas y de la exploración de los fondos marinos y oceánicos. También se señaló la necesidad de, en su caso, convenir unas definiciones de la terminología económica y técnica empleada. La Subcomisión tenía conciencia de que la labor principal del período de sesiones de Ginebra consistía en preparar una declaración de principios convenida y proseguir las deliberaciones sobre el mecanismo internacional y, por consiguiente, se abstuvo de hacer recomendaciones selectivas, respecto a la tarea que le confiaba la Comisión, de conformidad con el párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución 2571 B (XXIV), hasta que, basándose en nuevos progresos, pudiesen presentar sus recomendaciones como un todo equilibrado y coherente.

13. La Subcomisión consideró, sin embargo, que mediante los documentos que se le presentaron en el período de sesiones y las amplias deliberaciones habidas durante el mismo, era posible aclarar algunas de las condiciones y normas económicas y técnicas para la explotación de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional en el contexto del régimen que debiera establecerse.

14. La Subcomisión informa que sus trabajos se han iniciado de modo alentador y que los progresos realizados en el intercambio de puntos de vista han puesto de manifiesto la utilidad e importancia de su labor.

15. La Subcomisión acordó unánimemente recomendar que, de conformidad con el mandato que se le confirió en las resoluciones 2474 A (XXIII) y 2574 B (XXIV) de la Asamblea General, se le encargara que, en su futuro período de sesiones, estudiara en forma detenida y sistemática las cuestiones planteadas a fin de hallar las soluciones más apropiadas, teniendo presentes las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y los correspondientes estudios de la Comisión principal y de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos y teniendo en cuenta los informes del Secretario General sobre un mecanismo internacional, la nota preliminar sobre los criterios y métodos posibles para que la comunidad internacional comparta los ingresos y demás beneficios obtenidos de las explotaciones de los recursos de la zona, y las observaciones que se formularan al respecto. Se consideró que debería efectuarse el estudio con miras a incluir las diversas soluciones más adecuadas en un proyecto de resolución que la Comisión recomendaría a la Asamblea General. En dicho proyecto de resolución se podría pedir, entre otras cosas, a la Comisión que prosiguiera el examen de la cuestión con miras a formular un proyecto de disposiciones aceptable para el acuerdo sobre establecimiento de un régimen internacional en la zona.

16. La Subcomisión estuvo de acuerdo en que la Comisión **pidiera al Secretario General** que preparase para uno de los períodos de sesiones de 1971, un estudio más amplio sobre la cuestión de los criterios y métodos posibles para que la comunidad internacional compartiera los ingresos y demás beneficios obtenidos de la explotación de los recursos de esta zona, estudio en el que se deberían formular y desarrollar diversas alternativas. Algunos representantes expresaron dudas acerca de la necesidad de ese documento en relación con el cumplimiento del mandato de la Subcomisión.

Apéndice I

LISTA DE TEMAS QUE ALGUNOS MIEMBROS HAN SUGERIDO SE ESTUDIEN AL PREPARAR LAS CONDICIONES ECONOMICAS Y TECNICAS Y LAS NORMAS PARA LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS MARINOS Y DE SU SUBSUELO FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL EN EL CONTEXTO DEL REGIMEN QUE HABRA DE ESTABLECERSE

Esta lista, que representa un resumen de los asuntos mencionados durante el debate por varios miembros, tiene por objeto definir algunos de los temas que han de considerarse en el contexto de cualquier tipo de régimen y, además, de definir pero no de evaluar las formas optativas que podrían tomar las normas.

Esta lista no significa que han de encontrarse necesariamente normas sobre todos los temas incluidos en ella cuando sean considerados en el contexto de un régimen definido, ni que todas las normas que resulten necesarias tengan que ser especificadas en el tratado por el cual quedaría establecido el régimen.

I. Ambito general

1. Definiciones generales

Se tendrá que llegar a un acuerdo sobre las definiciones de los diversos términos y conceptos utilizados en el contexto del aprovechamiento de los minerales marinos. La definición de los conceptos de trabajo utilizados por el Grupo de Trabajo de Asuntos Técnicos y Económicos del Comité Especial constituye una primera tentativa en esta dirección (A/7230, anexo I, párrs. 5 y 12), que fue complementada por la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos en 1969 (A/7622, parte III, cap. I).

2. Asignación de responsabilidad para la administración de disposiciones y normas

Las opciones mencionadas se referían a la medida en que se asigna a los Estados la responsabilidad por la administración de disposiciones y normas, a diferencia de una autoridad internacional de administración de los recursos. Este problema tendrá que examinarse más a fondo teniendo en cuenta el informe del Secretario General de conformidad con la resolución 2574 C (XXIV) de la Asamblea General, en el próximo período de sesiones.

3. Definición de las entidades autorizadas a participar en la exploración y explotación de los fondos marinos

Los empresarios autorizados a participar en el aprovechamiento de los recursos marinos pueden incluir Estados, empresarios autorizados por los Estados y organizaciones internacionales.

Este asunto también debería ser considerado nuevamente teniendo en cuenta el informe del Secretario General de conformidad con la resolución 2574 C (XXIV).

II. Derechos del empresario

4. Actividades sujetas a inscripción o autorización

Deberá hacerse una distinción entre la exploración con fines científicos y la exploración con fines comerciales. (En francés: "Prospection".) Algunos tipos de actividades de exploración comercial, así como todos los tipos de actividades de explotación podrían tener que ser inscritos o autorizados de alguna manera.

5. Categorías de derechos que se concederán según la etapa de aprovechamiento

Se pueden distinguir tres categorías de actividades:

- a) Exploraciones amplias de reconocimiento que no entrañen perforaciones profundas;
- b) Exploración detallada, incluso las perforaciones profundas y la evaluación;
- c) Explotación.

A menudo se establece una distinción entre los derechos de exploración, evaluación y explotación, todos los cuales se podrían agrupar en una categoría. De este modo podría quedar a cargo del Estado el hacer, en sus relaciones con cada empresario, la distinción entre los diferentes tipos de títulos.

6. Derechos que se han de conceder con carácter exclusivo o no exclusivo

Los derechos correspondientes a los epígrafes del párrafo 5 se pueden conceder con carácter exclusivo o no exclusivo.

Los de la categoría a) se podrían otorgar con carácter no exclusivo.

Los de las categorías b) y c) se podrían otorgar ya fuere separadamente o combinados en un título que cubriera ambas etapas de las actividades.

En términos generales, se consideró que los derechos de explotación debían ser exclusivos, pero se plantea la cuestión de si esto es necesario cuando la producción se realiza desde una plataforma móvil, por ejemplo, mediante dragas.

7. Tipos de minerales que serán abarcados por los derechos de exploración y explotación

Los títulos se pueden otorgar para cubrir el aprovechamiento de todos -o sólo de algunos determinados- minerales en la zona para la cual se los ha concedido.

Según la etapa de aprovechamiento para la cual se extienda el título se sugiere:

- a) Que los derechos de exploración comprendan:
 - i) sólo determinados minerales; o
 - ii) todos los minerales.
- b) Que los derechos de explotación comprendan:
 - i) todos los minerales dentro de la misma zona, o
 - ii) que se los distinga de acuerdo con la forma del yacimiento entre:
 - a) nódulos,
 - b) hidrocarburos,
 - c) otros recursos minerales marinos.

8. Forma en que se deben conceder los derechos de exploración y explotación

Se enumeraron las siguientes formas y métodos de conceder derechos:

- a) Inscripción de las concesiones o zonas siguiendo el criterio de prioridad en la presentación;
- b) Selección entre los solicitantes mediante sorteo;
- c) Concesión por la autoridad administradora sobre la base de su evaluación de los méritos de los solicitantes;
- d) Concesión al mejor postor en una subasta en la cual la postura se base en el importe de una prima en efectivo que se ha de pagar para adquirir los derechos, la cantidad en concepto de regalías que se ha de pagar sobre la producción, la participación en los beneficios o la cantidad de trabajo que se ha de realizar y posiblemente, alguna combinación de estos elementos.

Al concederse los derechos de explotación, se podría tener en cuenta la extensión de los trabajos de exploración realizados.

Se podría establecer un mecanismo mediante el cual, en el caso de que se planteasen conflictos debido a la presentación de varias solicitudes por una misma zona el conflicto se pudiera resolver de mutuo acuerdo gracias a la concesión de una zona adyacente.

Esta cuestión se tendrá que estudiar con más detalles a la luz del informe que el Secretario General ha de presentar en virtud de la resolución 2574 C (XXIV).

9. Métodos para seleccionar las zonas que se han de explorar o explotar

a) La selección de la zona que se ha de explorar o explotar se podría dejar completamente a la iniciativa del empresario;

b) La autoridad administradora podría decidir qué zonas o qué proporción de las zonas totales se han de abrir a la exploración y explotación sobre la base de su propia jurisdicción;

c) La autoridad administradora podría decidir qué zonas se han de abrir después de recibir las propuestas o solicitudes de los empresarios.

Además, se pueden hacer distinciones tomando en consideración si los derechos que se aplican a la zona son exclusivos o no:

a) En lo que respecta a los derechos de exploración no exclusivos, la iniciativa se podría dejar al empresario, a quien se le podría exigir que indicase a la autoridad administradora las zonas en las que trabajará;

b) En cuanto a los títulos exclusivos, la autoridad se podría reservar el derecho a determinar sobre qué zonas se otorgarán títulos o, también, ello se podría dejar a la iniciativa del empresario.

10. Extensión de las zonas a las cuales se aplicarán los derechos de explotación y exploración

La extensión de las zonas puede variar según los tipos de minerales cubiertos por los títulos, y la etapa de aprovechamiento para la cual se han concedido los derechos.

En la etapa de exploración, la zona deberá ser lo suficientemente grande, desde el punto de vista del empresario, para que la exploración resulte económica, habida cuenta de la distancia desde la costa y la profundidad del agua, mientras que, desde el punto de vista de la comunidad internacional, no deberá ser tan grande como para que no se la pueda explotar eficazmente durante un período razonable de tiempo.

En la etapa de producción, la zona deberá ser lo suficientemente grande como para permitir una operación viable por un período lo suficientemente largo como para amortizar los gastos y obtener una ganancia razonable.

11. Duración de los derechos

De acuerdo con la distinción entre los derechos exclusivos y no exclusivos, que se basa en gran medida en la importancia de la inversión (véase también el inciso a) del párrafo 5), tendremos que:

- a) Los derechos de exploración con carácter no exclusivo podrían otorgarse sólo por un plazo relativamente breve y ser fácilmente renovables;
- b) Los derechos de explotación con carácter exclusivo se podrían conceder en principio por un período más largo, con lo cual la continuación de esos derechos podría depender luego de un plazo adecuado, de la producción, o sujetarse a una renovación de derechos bajo nuevas condiciones.

12. Renuncia de una parte de la zona después de cierto lapso

El empresario podría renunciar a una cierta proporción de la zona inicialmente asignada, de acuerdo con un calendario predeterminado.

13. Transferibilidad

Se podría estudiar si, en virtud del régimen, los tenedores de una licencia o concesión podrían transferirse los derechos entre sí.

14. Mantenimiento de los derechos de explotación a reserva de la obligación de ejecutar los trabajos

A fin de evitar que se inmovilicen las zonas, se podría exigir que el empresario invierta una cantidad mínima en exploración todos los años y que deposite esta suma por adelantado ante la autoridad administradora.

15. Tamaño de la zona que podrá pertenecer a un solo concesionario o Estado

Se habrá de concebir una fórmula para evitar el monopolio de los recursos de los fondos marinos y dar acceso a ellos a los pueblos del mundo sobre una base de igualdad. La zona total que se ha de conceder a empresarios de un Estado se podría limitar con arreglo a diversos criterios relativos a los Estados (tamaño, población, etc.).

Otra posibilidad es que las zonas que se podrían conceder a los Estados o empresarios se podría limitar de facto mediante una combinación de obligaciones de ejecución y de normas que limiten el período durante el cual se podrán mantener esos derechos.

16. Exigencias de producción

Se habrá de considerar la cuestión de hasta qué punto la producción permanente será una condición para la retención de los derechos, cómo se definiría la producción comercial y en qué medida se la podría demorar o interrumpir sin pérdida de los derechos de explotación. Otra cuestión es la medida y manera en que se habrá de fiscalizar la producción de los minerales de los fondos marinos a fin de proteger los mercados de los productores de tierra firme. Se sugirió que este problema se podría abordar en el contexto de los acuerdos mundiales sobre productos básicos en relación con el mineral o los minerales de que se trate.

III. Obligaciones del empresario

17. Normas operacionales

Las normas operacionales convenidas para la ejecución de los trabajos son necesarias para contribuir al cumplimiento de las siguientes obligaciones y garantizarlas:

- a) La seguridad del personal y el equipo;
- b) La prevención de entorpecimientos injustificados de otras actividades de la alta mar;
- c) La prevención del desperdicio en la explotación de los minerales; y
- d) La prevención de la contaminación y otros daños a otros recursos y al medio marino.

Las metas y objetivos de las normas operacionales podrían formar parte del acuerdo por el cual se establezca un régimen, mientras que la formulación de disposiciones más detalladas que rijan la aplicación de dichas normas se podría confiar a la autoridad administradora.

Por otra parte, también se previó la posibilidad de incluir en el acuerdo normas de ejecución bastante explícitas.

18. Reunión y divulgación de datos.

Las cuestiones planteadas se refieren a la conveniencia, desde el punto de vista del sistema de administración de los recursos, el empresario y la comunidad mundial, si, en qué medida y cuándo, se exigirá a los empresarios que suministren los datos que obtuvieron en el curso de la exploración y explotación de los minerales.

19. Responsabilidad

Se habrán de crear normas destinadas a regir la responsabilidad por los daños que resulten de las operaciones en los fondos marinos.

Apéndice II

ALGUNAS PROPUESTAS QUE PODRIA ESTUDIAR LA SUBCOMISION DE ASUNTOS TECNICOS Y ECONOMICOS (DE UNA DECLARACION HECHA POR EL REPRESENTANTE DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS EN LA SUBCOMISION DE ASUNTOS TECNICOS Y ECONOMICOS DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS FONDOS MARINOS EL 13 DE AGOSTO DE 1970)

1. Las condiciones y las normas económicas y técnicas para la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional deberían formar parte de una convención internacional sobre el régimen de exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos. En particular, esas condiciones y normas deberían basarse en una información más completa, acerca de la utilización de los fondos marinos y oceánicos, y presuponer la disponibilidad de medios más avanzados para el aprovechamiento de los recursos minerales de los fondos marinos.
2. La responsabilidad internacional por actividades en los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional debe corresponder a los Estados, independientemente de que dichas actividades se lleven a cabo por organismos del gobierno, por personas jurídicas o por personas naturales; las actividades de las personas jurídicas y naturales deben ser realizadas con la autorización y bajo la supervisión continua del Estado de que se trate.
3. En la fase actual, la principal tarea sigue consistiendo en la organización de estudios de los fondos marinos sobre la base de una amplia colaboración internacional y una coordinación de las actividades de los Estados, ya que cabe esperar que, en la práctica, se necesite mucho tiempo para el aprovechamiento industrial de las riquezas de los fondos marinos.
4. Al determinar la naturaleza de las operaciones hay que distinguir entre:
 - a) Estudios con fines científicos: es decir, toda operación geológica o geofísica que se lleve a cabo en un punto concreto, a lo largo de una determinada ruta o en una zona limitada, así como la obtención de muestras de los depósitos de los fondos marinos y de su subsuelo, de carácter regional, siempre que estas operaciones y muestreos no se emprendan con objeto de localizar yacimientos de materias primas minerales, efectuar una evaluación geológica o económica de los mismos, ni derivar una ventaja económica directa de la utilización de los recursos minerales;

- b) Estudios (prospección y exploración) con fines industriales: es decir, cualquier exploración geológica y geofísica y todas las operaciones de prospección, perforación y obtención de muestras de sondaje de depósitos en los fondos marinos y su subsuelo, que se efectúen en gran escala con el objeto de localizar y evaluar yacimientos industriales de materias primas minerales y preparar su explotación;
- c) La explotación industrial de depósitos de materias primas minerales por un medio tecnológico cualquiera que se emprenda con objeto de obtener una ventaja económica directa.

5. Al establecer las normas para la explotación de los recursos minerales, el Estado que tenga la responsabilidad internacional por las actividades nacionales en la zona de que se trate:

- 1) Debería asegurar la conservación de los recursos minerales en explotación y no permitir que se desperdicien indebidamente materias primas minerales; con tal fin debería asegurarse de que, antes de comenzar la explotación de un depósito, se realicen las necesarias operaciones geológicas, geofísicas, de ingeniería geológica e hidrológicas;
- 2) No debería permitir la contaminación ni cualquier otro daño a los recursos o al medio marino; con este fin debería asegurarse de que se efectúen todas las investigaciones especiales necesarias al respecto;
- 3) No debería crear obstáculos injustificados a la utilización de la alta mar ni, en particular, a la navegación o a la pesca;
- 4) Debería garantizar la seguridad del personal de conformidad con las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, así como la conservación del equipo.

6. Las condiciones y normas técnicas que apliquen los Estados a la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos deberían ser tales que impidan que se produzca el envenamiento y la contaminación de las aguas de los océanos, que le causen daños a la flora o a la fauna del medio marino o a los recursos vivos, que le alteren el equilibrio y los procesos naturales de orden biológico, químico y físico, que le quebranten los intereses de los Estados en la libre utilización de la alta mar y que le perjudique por cualquiera de estos conceptos a los Estados ribereños.

7. Se debe prohibir la explotación destructiva de los recursos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional; la exploración y la explotación de los recursos minerales sólo deben efectuarse de conformidad con principios y normas racionales y científicos.
8. Como la exploración y la explotación de los recursos de los fondos marinos o grandes profundidades difiere radicalmente de la extracción de minerales en la plataforma continental, tal como ahora se entiende, los progresos que se logren en la explotación de los recursos de los fondos marinos de la plataforma continental no deben transferirse mecánicamente a zonas que se hallen fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
9. Los resultados de la investigación y de la exploración científicas intensivas y continuas, que son la base para un conocimiento pleno del medio marino y de los recursos de los fondos oceánicos del mundo entero, deberían ser ampliamente publicados a fin de que todos los Estados puedan participar en el aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos.

Apéndice III

DOCUMENTO DE TRABAJO PRESENTADO POR CAMERUN, CEILAN, INDIA, KENIA, KUWAIT, LIBIA, MADAGASCAR, MALASIA, PAQUISTAN, SIERRA LEONA, SUDAN Y TAILANDIA, SOBRE EL MECANISMO INTERNACIONAL PARA EL APROVECHAMIENTO, LA EXPLORACION Y LA EXPLOTACION DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS Y DE SU SUBSUELO EN ALTA MAR, FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, incluso los recursos de dicha zona (todos los cuales en adelante se denominarán colectivamente "fondos marinos") son patrimonio común de la humanidad.

Los fondos marinos deberán reservarse exclusivamente para fines pacíficos.

Todas las actividades relativas a los fondos marinos, incluso la exploración, utilización y explotación de los mismos, deberán llevarse a cabo en interés de la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, y teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo.

Deberán adoptarse medidas adecuadas para asegurar que la información científica sobre los fondos marinos llegue libremente a todos los Estados.

Los fondos marinos deberán ser colocados bajo la jurisdicción de un mecanismo internacional. Este será una organización universal autónoma dotada de plena personalidad jurídica internacional en el marco del sistema de las Naciones Unidas. Se encargará de asegurar que los recursos de los fondos marinos sean explorados, conservados, explotados y aprovechados racionalmente. Los Estados tendrán derecho a participar en pie de igualdad en la dirección de la organización.

La organización desempeñará funciones reguladoras y operacionales.

Entre las primeras deberán figurar la organización, fiscalización, administración y coordinación de todas las actividades relativas a los fondos marinos. Concederá licencias para desarrollar actividades lícitas relativas a los fondos marinos de conformidad con las reglas y normas jurídicas que se formulen, en las que figurarán pautas y criterios para la concesión y revocación de tales licencias.

La organización adoptará medidas adecuadas para evitar la contaminación del medio marino y otros riesgos.

Podrá emprender operaciones con autonomía, ya sea por conducto de inversionistas (públicos o privados) que posean las aptitudes técnicas, el equipo y los recursos financieros necesarios, o en asociación con los mismos, o mediante la utilización de su pericia técnica y de su equipo.

Dispondrá lo necesario para que los beneficios procedentes de la exploración, utilización y explotación de los fondos marinos se destinen en la forma más adecuada y equitativa a toda la humanidad teniendo en cuenta, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo.

Regulará la producción procedente de los recursos de los fondos marinos, con miras a evitar la fluctuación de los precios de las materias primas en el mercado mundial como resultado de la explotación de tales recursos.

La organización deberá preparar programas de formación encaminados a lograr que los países en desarrollo aumenten su conocimiento de las técnicas necesarias para realizar todas las operaciones relativas a los fondos marinos.

Elaborará su propio presupuesto, que en un principio se financiará con las contribuciones de los miembros, de conformidad con una escala adecuada de cuotas que se determinará oportunamente. Otras fuentes de financiación podrían incluir la obtención de préstamos, donativos, derechos por concepto de licencias y las utilidades procedentes de las operaciones. Las condiciones de explotación deberán negociarse con la organización antes de que comiencen las actividades.

Todos los países deberán tener acceso a los recursos procedentes de la explotación de los fondos marinos, de acuerdo con sus necesidades y en relación con su desarrollo económico y social.

Cierta parte de los ingresos netos de la organización deberá asignarse a los países en desarrollo, con arreglo a un plan que se determinará oportunamente y a las Naciones Unidas y sus organismos especializados que desarrollan actividades en la esfera del desarrollo económico, a fin de aumentar sus recursos.

La organización tendrá todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Apéndice IV

DOCUMENTO DE TRABAJO PRESENTADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LOS OBJETIVOS QUE DEBE PERSEGUIR EL REGIMEN INTERNACIONAL RELATIVO A LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS MARINOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

Los siguientes objetivos, que debe perseguir un régimen internacional relativo a la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, fueron descritos por el representante de los Estados Unidos de América, Christopher H. Phillips, en su intervención del 6 de marzo de 1970 ante la Comisión de los Fondos Marinos, como objetivo que debería satisfacer cualquier régimen, independientemente de su naturaleza. A ellos se refirió también el representante de los Estados Unidos V.E. McKelvey, en su discurso del 11 de marzo ante la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos, como útiles para la evaluación de las diversas normas y disposiciones que podrían formularse para establecer el régimen, y el 17 de marzo propuso que fueran distribuidos a la Subcomisión como documento de trabajo para esa finalidad. La lista de objetivos (con observaciones explicativas del Embajador Phillips) que se distribuyó luego como documento de trabajo es la siguiente:

1. Estimular la exploración y la explotación de los recursos de los fondos marinos

Este objetivo, evidentemente, es fundamental. Todos contemplamos los fondos marinos como fuente de futuros beneficios para la humanidad. Por su riqueza minera potencial prometen, ciertamente, beneficios a largo plazo para la humanidad como fuente de abastecimientos suplementarios y a la vez de ingresos derivados de su aprovechamiento. Pero esos beneficios surgirán únicamente de la producción y del uso de esos recursos. Ni los usuarios potenciales de los recursos ni la comunidad internacional obtendrán beneficio alguno a menos que tengamos éxito en la tarea de estimular su exploración y explotación. Un régimen de los recursos de los fondos marinos que no descansa en este objetivo primario resultaría ciertamente contraproducente.

2. Velar por que todos los Estados interesados tengan acceso, sin discriminación, a los fondos marinos con el fin de explorar y explotar sus recursos minerales

En un principio, es posible que sólo unos pocos Estados participen en la explotación de los recursos de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Pero confiamos en que, durante el período en que es probable que se haga sentir

la necesidad de esos recursos, todas las naciones interesadas tengan la capacidad necesaria para aprovecharlos a fin de complementar sus necesidades de materias primas. Es importante, en consecuencia, que se asegure a todos la igualdad de acceso.

3. Estimular la investigación científica y la difusión de datos científicos y técnicos sobre los recursos de los fondos marinos

La investigación y exploración científicas continuas son claves de la plena comprensión del medio oceánico y de sus recursos y la divulgación de los resultados de la investigación es imprescindible para permitir a todas las naciones participar en el aprovechamiento de los fondos marinos.

4. Alentar el desarrollo de servicios tales como los que suministran a la navegación, mapas y cartas marinas, información meteorológica y medios de salvamento

Todo esto es necesario para apoyar las operaciones en los fondos marinos.

5. Elaborar procedimientos para la asignación de derechos de explotación de minerales o de grupos de minerales en zonas determinadas en condiciones que salvaguarden la integridad de las inversiones dedicadas al aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos, que fomenten la eficiencia económica de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos, que impidan las carreras de reinvidicaciones y disuadan a los empresarios de tratar de reservar zonas extensas con fines puramente especulativos

Este objetivo está vinculado con el primero, pero también tiene importancia fundamental si hemos de obtener un régimen internacional eficaz, pues sin garantías sobre la duración de los derechos de explotación en virtud de condiciones convenidas, nadie arriesgará la considerable inversión que se requiere para lograr el aprovechamiento de los recursos de la zona.

Si se tienen en cuenta las barreras de costo que es preciso salvar para que el aprovechamiento de los fondos marinos sea económicamente factible, es imprescindible que establezcamos un régimen en el que sea posible explorar y explotar los fondos marinos con la máxima eficiencia económica. Es esencial, por supuesto, evitar que los recursos de los fondos marinos queden inmovilizados por especuladores o por otras entidades que se propongan retenerlos para un lucro futuro más bien que para su aprovechamiento inmediato.

6. Asegurar beneficios razonables para compensar los riesgos de la inversión

Este objetivo se relaciona también con el primero y es igualmente fundamental. Se aplica asimismo, si se me permite señalarlo, a las inversiones que arriesguen una organización empresaria internacional y a las que realicen empresarios privados o estatales.

Independientemente de quien haga la inversión en actividades de exploración o explotación, el riesgo de pérdida total ha de compensarse mediante una tasa más alta de utilidades para las empresas coronadas por el éxito, que lo que ocurre con inversiones de riesgo escaso o nulo, si la operación ha de ser económicamente viable en su conjunto.

7. Proporcionar ingresos que favorezcan las finalidades de la comunidad internacional teniendo particularmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y cubran los gastos de funcionamiento del órgano internacional que se establezca para administrar las disposiciones del régimen

A largo plazo, la humanidad obtendrá el máximo beneficio del uso de los recursos de los fondos marinos como fuente complementaria de materias primas, pero en el futuro inmediato es muy posible que gran parte de la humanidad se beneficie sobre todo con la participación en las rentas económicas que se obtengan de la producción de recursos.

8. Garantizar que la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos se efectúen de manera que proteja la vida humana, evite los conflictos entre los usuarios de los fondos marinos, salvaguarde de entorpecimientos indebidos otros usos del medio marino, evite que se causen daños irreparables al medio y a sus recursos y fomente el empleo de sanas prácticas de observación

El objetivo básico y más importante en este caso es elaborar normas eficaces que rijan las operaciones en los fondos marinos, pero en su respaldo debe haber procedimientos y medidas que garanticen su cumplimiento.

9. Establecer condiciones y procedimientos relativos a la responsabilidad civil por los daños ocasionados por la exploración y explotación de los minerales de los fondos marinos de modo que haya una reparación o indemnización adecuada

Como lo han indicado muy claramente los percances recientes, la posibilidad de que ocurran accidentes de grandes proporciones en este medio es muy clara. Como ocurre con todas las precauciones de seguridad, las más eficaces se relacionan con la elaboración de procedimientos seguros de operación. Pero habrán de adoptarse disposiciones sobre responsabilidad financiera para el pago del costo de las reparaciones de daños que ocurran a pesar de todas las medidas de precaución.

10. Asegurar la estabilidad de las normas, dándoles sin embargo la flexibilidad necesaria para que puedan ser modificadas e medida que lo exijan los nuevos conocimientos y adelantos

Los empresarios en potencia necesitan tener la seguridad de que las normas y disposiciones que rijan las condiciones de la concesión y el pago de derechos no habrán

de cambiar durante la vigencia de las licencias y derechos que puedan adquirir pero al mismo tiempo debe preverse la modificación de las normas y procedimientos de las operaciones en vista de los nuevos conocimientos y adelantos.

11. Adoptar procedimientos eficaces para la solución de los conflictos

Como en el control de la contaminación, el medio más eficaz para resolver las disputas consiste, ante todo, en evitar que ocurran, pero sin duda alguna un objetivo básico de todo régimen es la adopción de los procedimientos eficaces para resolverlas rápida y justamente.

12. En conjunto, crear un régimen internacional tan claramente viable que los Estados ratifiquen efectivamente los tratados que lo establezcan

A menos que el régimen que establezcamos sea aceptable para la gran mayoría de las naciones que participarían en el aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos, son escasas sus probabilidades de éxito.

Nota: El 3 de agosto los Estados Unidos presentaron, como documento de trabajo, un Proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre la Zona Internacional de los Fondos Marinos, en el que se indica cómo se resolverían esas objeciones bajo un régimen y con un mecanismo de carácter internacional, y se proponen normas de exploración y explotación, en relación con los temas enumerados en el **apéndice I** del presente informe. Este documento de trabajo se ha incorporado, como anexo, al informe de la Comisión **plenaria**. Además, el 13 de agosto el representante de los Estados Unidos hizo una declaración ante la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos en la que describía las normas propuestas en el Proyecto de Convención bajo cada uno de los epígrafes enumerados en el **apéndice I**.

Apéndice V

DOCUMENTO DE TRABAJO PRESENTADO POR EL SALVADOR QUE INCLUYE PROPUESTAS SOBRE EL REGIMEN DE EXPLOTACION Y EXPLORACION DE LA ZONA INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

1. El régimen de exploración y explotación será parte del régimen general de la zona internacional del lecho marino, y este último se convendrá como una unidad por medio de un tratado.
2. El régimen mencionado se aplicará a la zona internacional del lecho marino, que incluye el correspondiente subsuelo, y en consecuencia a la exploración y explotación de sus recursos naturales.
3. El régimen preverá, entre otros medios de legitimar la exploración y la explotación, el otorgamiento de licencias exclusivamente a Estados, asociaciones de Estados y organismos internacionales.
4. El régimen será administrado por un órgano internacional.
5. El régimen preverá el pago de derechos, tasas, regalías y participación en las utilidades, por la explotación de los recursos de la zona internacional del lecho marino, en proporción razonable respecto de la naturaleza, la magnitud y el precio internacional de los recursos aprovechados y de la inversión y los riesgos.
6. El régimen de exploración y explotación y los regímenes de las aguas suprayacentes y del espacio aéreo que se encuentren sobre la zona internacional deberán ser armonizados y coordinados.
7. El régimen preverá las medidas necesarias para que las actividades de exploración y explotación no perturben otras actividades marinas, entre otras las de la conservación de los recursos biológicos, las investigaciones oceanográficas y el tendido de cables y oleoductos, y viceversa.
8. El régimen adoptará medidas de seguridad en el trabajo, cobertura de riesgos y otras garantías usuales para el personal que participe en la exploración y la explotación, de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.
9. El régimen preverá que el adjudicatario de una licencia o de otro derecho de explotación y explotación asume las responsabilidades por el cumplimiento de las regulaciones y por los daños que pudieran ser acusados, aun sin culpa, en el ejercicio de actividades legítimas.
10. El régimen preverá causas de revocación y caducidad de las licencias o de otros derechos que fueren otorgados de acuerdo con sus prescripciones.

Apéndice VI

CONDICIONES Y NORMAS ECONOMICAS Y TECNICAS PARA LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS MARINOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

Documento de trabajo presentado por Australia

Australia presenta, como documento de trabajo, la siguiente descripción^{a/} de las posibles condiciones y normas económicas y técnicas. La presente descripción no representa necesariamente los puntos de vista definitivos del Gobierno de Australia, y se formula para facilitar el intercambio de ideas.

Descripción

1. En las normas debería incluirse una exposición de las definiciones convenidas.
2. Los Estados, o grupos de Estados, deberían ser las entidades básicas autorizadas por el mecanismo internacional a participar en la explotación de los fondos marinos. En el caso de que la explotación corra a cargo de una compañía, entre dicha compañía y el mecanismo internacional debería interponerse un Estado.
3. Las administraciones estatales deberían utilizarse al máximo para supervisar las operaciones que los Estados patrocinen.
4. El mecanismo internacional debería gozar de pleno derecho de inspección.
5. Todas las operaciones comerciales de exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos deberían realizarse con licencia del mecanismo internacional.
6. La perforación profunda de los fondos marinos con fines científicos sólo debería efectuarse con la autorización del mecanismo internacional.
7. El mecanismo internacional debería expedir dos tipos de licencia para operaciones comerciales: El primero, una licencia no exclusiva, o "de búsqueda", que autorice amplias exploraciones de reconocimiento, pero no perforaciones profundas. El segundo, una licencia exclusiva que autorice todas las formas de exploración y producción.
8. Las licencias no exclusivas deberían comprender todos los minerales de los fondos marinos.
9. En las licencias exclusivas debería especificarse una de las tres categorías de minerales siguientes:
 - a) hidrocarburos y sustancias a ellos asociadas, que se obtienen a través de perforaciones;

^{a/} En su lectura debe tenerse en cuenta la declaración del representante de Australia en la Subcomisión de Asuntos Económicos y Técnicos, el 13 de agosto de 1970 (A/AC.138/SC.2/SR.36).

- b) nódulos de manganeso y otras sustancias análogas que se encuentran en los fondos marinos;
 - c) todos los demás minerales.
10. La concesión de licencias debería efectuarse mediante una combinación de métodos para asegurar una distribución equitativa entre todas las partes contratantes.
 11. Debería alentarse la iniciativa para la selección de las zonas que ofrezcan las mayores posibilidades de éxito.
 12. Las licencias exclusivas deberían cubrir zonas suficientemente grandes para ser exploradas y explotadas en condiciones económicas, pero no tan grandes que no puedan ser explotadas con eficacia en un tiempo razonable.
 13. Las licencias no exclusivas deberían concederse por períodos cortos, aunque de fácil renovación.
 14. La vigencia de las licencias exclusivas debería ser de duración suficiente para permitir el montaje de una operación viable, amortizar los gastos y obtener beneficios.
 15. El abandono de parte de la zona de licencia exclusiva debería efectuarse con arreglo a un plan previamente determinado.
 16. Las licencias deberían ser transferibles, a condición de que un Estado sea siempre responsable.
 17. Las normas y procedimientos deberían garantizar, preferiblemente sin la imposición de limitaciones fijas en cuanto a la totalidad de las zonas, que ningún Estado pueda monopolizar los recursos de los fondos marinos internacionales.
 18. La retención de una licencia exclusiva por más tiempo que el período especificado, debería estar sometida a una producción comercial ininterrumpida.
 19. Deberían establecerse normas operacionales que regulasen las siguientes materias:
 - Seguridad
 - Prevención de la interferencia con otras actividades
 - Prevención de desechos
 - Prevención de contaminación.El mecanismo internacional debería ejercer la revisión continua de esas normas operacionales para ajustarlas al progreso de la tecnología.
 20. La información adquirida en el curso de las operaciones de los fondos marinos debería ponerse en conocimiento del público, tras un período prudencial, por conducto del mecanismo internacional.
 21. Los Estados que patrocinen las actividades deberían ser responsables de los daños ocasionados por esas actividades. Debería considerarse la posibilidad de preparar un plan eficaz de seguros.

22. Antes de establecer definitivamente el nivel o el método de pagos, convendría examinar la posibilidad de adoptar un plan de impuestos sobre los beneficios, en lugar del pago de derechos, como principal imposición financiera.
23. El incumplimiento de las normas operativas establecidas o de las obligaciones convenidas debería dar lugar a la cancelación de la licencia.
24. Las normas y condiciones deberían ser aplicadas con eficacia, y tratar equitativamente a todas las partes.

ANEXO III
ESTUDIO DE UN MECANISMO INTERNACIONAL
Informe del Secretario General^{1/}

^{1/} Publicado originalmente como documento A/AC.138/23.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 3	68
PARTE I. APROBACION DE LA RESOLUCION 2574 C (XXIV) Y OPINIONES EXPRESADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS. . .	4 - 41	70
1. Aprobación de la resolución 2574 C (XXIV). . .	4 - 7	70
2. Opiniones expresadas por los Estados Miembros	8 - 41	72
PARTE II. DIVERSOS TIPOS DE MECANISMO INTERNACIONAL	42 - 66	83
1. Mecanismo internacional para el intercambio de información y preparación de estudios	44 - 46	83
2. Mecanismo internacional con poderes intermedios	47 - 54	85
3. Mecanismo internacional para registro y concesión de licencias	55 - 65	90
4. Mecanismo internacional con amplios poderes .	66	95
PARTE III. MECANISMO INTERNACIONAL QUE TENGA JURISDICCION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS, INCLUSIVE EL PODER DE REGULAR, COORDINAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE SUS RECURSOS	67 - 145	96
1. Consideraciones generales	67 - 70	96
2. Estatuto	71 - 73	97
3. Estructura	74 - 75	99
4. Funciones y facultades	76 - 140	100
A. Funciones y facultades relativas a la exploración y explotación de los recursos	76 - 105	100
1) Concesión de licencias	77 - 94	100
2) Explotación directa	95 - 98	107
3) Papel respecto de las fluctuaciones de los precios	99 - 102	109
4) Cobro de derechos y regalías	103 - 104	110
5) Programas de formación	105	111
B. Funciones y facultades relativas a la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos, excepto la exploración y explotación de recursos	106 - 117	113
1) Tendido de cables y tuberías submarinos	106 - 109	113

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
2) Reserva exclusiva para fines pacíficos	110 - 112	115
3) Investigaciones científicas	113 - 116	116
4) Otros usos	117	119
C. Funciones y atribuciones respecto de las normas aplicables a todos los usos para fines pacíficos	118 - 140	121
1) Prevención de la contaminación	118 - 126	121
2) Protección de los recursos vivos	127 - 128	125
3) Seguridad de vidas y bienes	129 - 132	126
4) Usos en pugna de los fondos marinos y de los fondos marinos y aguas superyacentes	133 - 136	128
5) Responsabilidad	137 - 140	130
5. Aplicación de la reglamentación internacional y de las decisiones de la organización	141 - 145	133

INTRODUCCION

1. Se presenta este informe de acuerdo con la resolución 2574 C (XXIV) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1969. Debe leerse junto con el informe^{2/} preparado por el Secretario General con arreglo a la resolución 2467 C (XXIII) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1968, al que complementa en diversos aspectos. En particular, debe hacerse referencia a las consideraciones preliminares expuestas en la introducción a ese informe anterior^{3/} las que, en general, se aplican igualmente al presente estudio.
2. Sin embargo, mientras que en la primera resolución se pedía un estudio sobre la creación de un mecanismo, en la resolución 2574 C (XXIV) la Asamblea General pide, primero, que se prepare un estudio sobre varios tipos de mecanismo internacional, y segundo, un estudio a fondo de un tipo concreto de mecanismo. Por lo tanto, después de reseñar la historia de la resolución y las opiniones expresadas por los Estados Miembros, en el presente estudio se tratan, en las partes II y III, estos dos elementos de la resolución 2574 C (XXIV). Otra diferencia importante surge del hecho de que mientras la resolución 2467 C (XXIII) se refería a "un mecanismo internacional adecuado para el fomento de la exploración y explotación de esa zona", la resolución 2574 C (XXIV) emplea los términos "varios tipos de mecanismo internacional, particularmente ... el estatuto, la estructura, las facultades y la autoridad de un mecanismo internacional que tenga jurisdicción sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional ...". El presente estudio no se limita a la exploración y explotación de recursos sino que, respecto de los tipos de mecanismo a los que se hace referencia en la parte III, abarca la utilización con fines pacíficos de la zona.
3. Cabe señalar que el presente estudio en esencia se limita a describir los elementos generales de los diversos tipos concebibles de mecanismo; no pretende tratar todas las combinaciones de arreglos posibles, ya que las disposiciones concretas para los mecanismo sólo podrán formularse cuando se haya llegado a un acuerdo acerca de cuál será el tipo de régimen más apropiado. De igual forma, el

^{2/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 22, (A/7622), anexo II.

^{3/} Ibid., párrs. 2-6.

estudio no trata de examinar hasta qué punto las diversas funciones son ejecutadas por organismos existentes dentro o fuera del sistema de las Naciones Unidas, o están dentro de la competencia técnica de los mismos, a pesar de que se han mencionado ejemplos de tales actividades.

PARTE I

APROBACION DE LA RESOLUCION 2574 C (XXIV) Y OPINIONES EXPRESADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS

1. APROBACION DE LA RESOLUCION 2574 C (XXIV)

4. En la resolución 2574 C (XXIV), de 15 de diciembre de 1969, la Asamblea General, después de tomar nota del informe de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, y del estudio sobre el mecanismo internacional preparado por el Secretario General, que figuraba como anexo a dicho informe, y referirse a la recomendación de esa Comisión de que se pidiera al Secretario General que continuara ese estudio a fondo, pidió:

"al Secretario General que preparase otro estudio sobre varios tipos de mecanismo internacional, particularmente un estudio a fondo sobre el estatuto, la estructura, las facultades y la autoridad de un mecanismo internacional que tenga jurisdicción sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, inclusive el poder de regular, coordinar, supervisar y controlar todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de sus recursos en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, ya se trate de países sin litoral o ribereños."

5. La Asamblea pidió al Secretario General que presentara su informe al respecto a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, para que ésta lo examinara en uno de sus períodos de sesiones de 1970. Se instó a la Comisión a que presentara un informe sobre esa cuestión a la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones.

6. Como se recordará, por la resolución 2467 C (XXIII), de 21 de diciembre de 1968, la Asamblea General había pedido al Secretario General que efectuara un estudio de la cuestión de "crear a su debido tiempo un mecanismo internacional adecuado para el fomento de la exploración y explotación de los recursos de esa zona y el empleo de esos recursos en beneficio de la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados, y teniendo especialmente en cuenta los intereses y las necesidades de los países en desarrollo".

El informe preparado de acuerdo con esta resolución fue presentado a la Comisión antes de su período de sesiones de 1969, y el texto fue anexo al informe de la Comisión a la Asamblea General en su vigésimo cuarto período de sesiones. El informe de la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos de la Comisión (A/7622, Tercera parte) informaba acerca del examen que había realizado en agosto de 1969 en los aspectos económicos y técnicos del informe del Secretario General. La Comisión misma escuchó declaraciones generales acerca del informe, pero informó a la Asamblea que debido al limitado tiempo de que había dispuesto, no había podido terminar el examen detallado de todos los aspectos de ese informe y que se proponía volver a examinar la cuestión en 1970. Se hizo la sugestión, con aprobación por parte de la Comisión, de que

"se pidiera al Secretario General que continuara a fondo el estudio del establecimiento a su debido tiempo de un mecanismo internacional adecuado, centrando la atención en los siguientes aspectos: a) status del mecanismo; b) estructura del mismo; c) facultades y autoridad que se le han de dar; d) actividades y funciones del mecanismo."

7. En el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, la Primera Comisión examinó, entre otras propuestas, un proyecto de resolución conjunto (A/C.1/L.477) sometido a su consideración el 6 de noviembre y presentado en la Comisión por el representante de Kuwait. El 2 de diciembre, la Comisión aprobó el proyecto, en su forma revisada por los patrocinadores, por 99 votos contra 1 y 13 abstenciones (la revisión había consistido en agregar al proyecto original las palabras "otro estudio sobre varios tipos de mecanismo internacional, particularmente ..."). Este proyecto pasó a ser la resolución 2574 C (XXIV) al aprobarlo la Asamblea General en su 1833a. sesión plenaria, el 15 de diciembre de 1969, por 100 votos contra ninguno y 11 abstenciones.

2. OPINIONES EXPRESADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS

8. Esta sección incluye las opiniones expresadas por los representantes de los Estados Miembros en la Asamblea General y en la Comisión de los fondos marinos desde la presentación del informe anterior del Secretario General en 1969. Las opiniones se han presentado en forma analítica, siguiendo aproximadamente la secuencia de ideas de la resolución 2574 C (XXIV). No se ha intentado exponer en su totalidad la posición adoptada por ninguna delegación en particular, sea sobre el tema en general o sobre aspectos determinados del mismo. Esta reseña de opiniones es de carácter general e ilustra la diversidad de consideraciones expuestas, y en modo alguno pretende indicar el grado de apoyo que puedan recibir determinadas opiniones.

9. En la Asamblea General y en la Comisión de los Fondos Marinos surgieron ciertas diferencias de enfoque en lo referente a la relación entre el mecanismo y el régimen internacional de la zona. Se observó, por ejemplo, que el mecanismo debía ser parte del régimen; que aplicaría las disposiciones de ese régimen o que velaría por el cumplimiento de los principios y normas del régimen y reglamentaría su aplicación práctica. Se sugirió, pues, que la cuestión del mecanismo internacional debía considerarse al mismo tiempo que el régimen jurídico, y teniendo en cuenta dicho régimen, y que el tipo de mecanismo estaría estrechamente relacionado con las disposiciones del régimen que se adoptase. Sin embargo, se adujo también que un régimen internacional no entrañaría necesariamente la existencia de un mecanismo. Se sugirió que para formarse opiniones definitivas sobre toda la cuestión del mecanismo institucional, era lógico aguardar a que se llegase a un acuerdo sobre el marco jurídico general del cual formaría parte ese mecanismo y dentro del cual funcionaría. Como lo ha solicitado la Asamblea, el presente estudio trata de la cuestión del mecanismo; empero, esta reseña de opiniones sobre el mecanismo debe ubicarse en el contexto de las opiniones expresadas sobre la cuestión más amplia del régimen. Esto se aplica, en particular, a las diversas series de requisitos que, según lo propuesto, debe satisfacer el régimen^{4/}, así como a las funciones y facultades que se confiarían al mecanismo.

^{4/} Véase, por ejemplo, A/7622, parte III, párrafos 136 a 138.

10. Como se señala más arriba, luego del examen del informe del Secretario General por la Comisión de los fondos marinos en agosto de 1969, se apoyó la idea de seguir estudiando la cuestión. Se insistió, empero, en que los Gobiernos debían examinar con más detenimiento el material ya preparado, que no había sido estudiado a fondo en la Comisión, y se propuso que el informe del Secretario General se distribuyera a los Estados a fin de que, una vez recibidos sus comentarios y observaciones, fuese posible estudiar con más detenimiento y detalle la cuestión del mecanismo internacional en la Comisión de los fondos marinos. Durante el examen del proyecto de resolución presentado en la Primera Comisión, distintos representantes recalcaron que el estudio debía concentrarse en el tipo particular de mecanismo mencionado concretamente en ese proyecto. También se sugirió que el estudio se orientase hacia la idea de las licencias, ya que éste parecía ser el tipo de mecanismo que gozaría de mayor aceptación. No obstante, se señaló que si la Secretaría preparaba otro estudio, éste no debía prejuzgar en modo alguno las opiniones de la Comisión ni de la Asamblea General. Se expresó la esperanza de que en la preparación del estudio, el Secretario General se basara, ante todo, en los debates habidos en la Comisión de los fondos marinos y en la Asamblea General, ya que así evidentemente abarcaría las clases de mecanismo internacional que habían recibido más apoyo en esas deliberaciones.

11. En lo que atañe a la creación propiamente dicha del mecanismo, a distinción de la continuación del estudio, se formularon diversas consideraciones. Como se señalaba en el informe de la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos en agosto de 1969, se hizo gran hincapié en que debía establecerse un mecanismo internacional, y en que el mismo debía formar parte de un régimen internacional que regulase la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Se expresó la opinión de que ese mecanismo debía actuar como síndico de la comunidad internacional. Se dijo también que había que crear un mecanismo internacional para administrar el patrimonio común de la humanidad representado por los fondos marinos y oceánicos. Se hizo referencia, a este respecto, a los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas. También se opinó que sería necesario establecer algún tipo de

mecanismo internacional capaz de garantizar que la explotación de los fondos marinos y de su subsuelo se llevase a cabo en forma racional y teniendo en cuenta los intereses de todos los Estados. Sólo con un régimen y un mecanismo internacionales sería posible garantizar a los Estados que no poseían la capacidad tecnológica y financiera necesaria para explorar y explotar por cuenta propia estos nuevos medios, que sus intereses fueran amparados en pie de igualdad con los de los Estados más avanzados desde el punto de vista tecnológico y económico. La falta de un mecanismo internacional para regir las actividades en los fondos marinos, se afirmó, colocaría a los países en desarrollo en una posición muy desventajosa respecto de los desarrollados.

12. Se instó a considerar cuanto antes la posibilidad de establecer un mecanismo internacional. El desarrollo de normas y disposiciones internacionales debía ocurrir antes de que se produjera el inevitable choque de intereses nacionales. En ese sentido, las demoras sólo contribuirían a complicar la cuestión. Se dijo que en la práctica sería necesario uno u otro tipo de mecanismo internacional para evitar conflictos y garantizar un desarrollo racional.

13. Desde otro punto de vista, aunque se aceptaba la propuesta de que habría que adoptar algún tipo de arreglo internacional en materia de organización, se subrayó que aún había que estudiar con sumo cuidado varias cuestiones complejas, en particular la del tipo más apropiado de arreglos para el desarrollo racional de la exploración y la explotación de los fondos oceánicos profundos. Según se dijo, todavía era dudoso que todos los problemas pertinentes se hubiesen estudiado lo suficiente como para adoptar decisiones sobre, por ejemplo, la naturaleza del mecanismo internacional. También se recalcó que, en vista de lo poco que se había avanzado hacia la solución de cuestiones fundamentales relacionadas con el régimen jurídico y la utilización de la zona con fines **pacíficos**, eran prematuras y especulativas las deliberaciones sobre la creación de un posible organismo internacional.

14. Algunos delegados arguyeron enérgicamente que el establecimiento de un régimen internacional no suponía necesariamente la creación de un mecanismo internacional y que, a espera de que se examinasen más a fondo todos los aspectos del problema, era prematuro decidir sobre la creación de dicho mecanismo. Otra consideración

planteada se refería al peligro que significaría para la abrumadora mayoría de los Estados la creación de un mecanismo internacional que, directa o indirectamente, estuviese en manos de monopolios imperialistas.

15. También se expresó el temor de que los pocos países que, gracias a su evolucionada capacidad técnica, tuvieran acceso a las profundidades de los mares, estuvieran en situación de dominar la expedición de licencias por parte de cualquier entidad supranacional.

16. Se expresaron diversas opiniones sobre los posibles tipos de mecanismo que podrían establecerse. Se señaló a la atención la posibilidad, mencionada en el informe anterior del Secretario General sobre la cuestión del mecanismo, de concebir una gran variedad de soluciones que entrañasen elementos y combinaciones de cada uno de los tres modelos descritos. Esto se interpretó como una sugerencia de que convenía evitar posiciones rígidas o inmutables y concentrarse en los elementos concretos necesarios para un mecanismo internacional aceptable y eficaz. También se señaló a la atención la importancia de estudiar cuidadosamente la cuestión, ya que, una vez creado el mecanismo, sería difícil modificar su estructura y sus atribuciones. Se expresó la opinión que el dicho mecanismo debía ser algo más que un mero registro de denuncias. Se sugirió que las Naciones Unidas no dejaran de considerar ni la posibilidad de establecer un sistema de licencias bien controlado ni la explotación de los recursos de los fondos marinos profundos bajo el control directo de un organismo internacional.

17. En lo que atañe al estatuto del mecanismo, se opinó que debía ser una organización universal autónoma dotada de plena personalidad jurídica internacional dentro del sistema de las Naciones Unidas. Debía ser una entidad jurídica debidamente reconocida a fin de que pudiera desempeñar sus funciones con la necesaria autoridad. Ese estatuto debía ser conferido a nivel internacional.

18. En cuanto a la estructura, el mecanismo, según este punto de vista, debía consistir en un consejo o junta de administración, cuyos miembros serían elegidos de manera de garantizar su carácter universal, una distribución geográfica equitativa y la representación de todos los sistemas políticos, económicos y sociales. Dicha junta estaría encargada de planificar, organizar, dirigir y fiscalizar

todas las operaciones relativas a la exploración y explotación de los fondos marinos y oceánicos. La junta desempeñaría sus funciones con arreglo a un mandato conferido oportunamente por el órgano apropiado que, en las circunstancias actuales, podría ser la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sería responsable ante la Asamblea General o ante algún órgano deliberativo o constitucional establecido para los fondos marinos y oceánicos; dicho órgano determinaría luego las atribuciones necesarias para controlar las actividades del mecanismo propiamente dicho.

19. También se expresó la opinión de que la forma y estructura del órgano internacional dependería de la naturaleza precisa de las funciones que hubiera de desempeñar. Cabía suponer que formaría parte del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. El acuerdo por el que se estableciera el régimen tendría no sólo que especificar la forma del órgano internacional, sino enunciar en términos especialmente claros y precisos las normas que regularían su funcionamiento y los criterios por los que se guiaría a fin de reducir al mínimo las posibilidades de desacuerdo.

20. Otras propuestas se referían a: una organización intergubernamental autónoma que funcionaría dentro del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas; un organismo de las Naciones Unidas, creado dentro de esta Organización, con un consejo de administración donde estuviesen representados los Estados marítimos, los Estados en desarrollo y los Estados sin litoral; un órgano del mismo tipo que los organismos especializados, con la reserva de que su estructura y atribuciones podrían naturalmente modificarse en el futuro; un órgano del tipo del PNUD o un organismo especializado. Algunos delegados expresaron dudas respecto de un mecanismo muy complejo. Otros destacaron también la importancia de la participación de todos los Estados, y en algunos casos se mencionó que el concepto del patrimonio común de la humanidad así lo exigía. También se subrayó la necesidad de que los países en desarrollo participasen en la mayor medida posible.

21. Se sugirió la creación de mecanismos regionales con lo cual tomarían en consideración las variadas características geográficas y económicas de las distintas zonas, o que el mecanismo internacional tuviese debidamente en cuenta, en el desarrollo de sus operaciones, características geográficas y económicas de cada zona.

22. En cuanto a las funciones y facultades del mecanismo en general, varias delegaciones insistieron en que debía ser eficiente e imparcial, y que era importante evitar una burocracia inmanejable y costos administrativos excesivamente altos. También se dijo que el mecanismo debía ejercer una medida razonablemente amplia de autoridad sobre la zona, lo cual le permitiría disipar los temores de la gran mayoría de las naciones respecto de lo que pudiese convertirse súbitamente en fuente de auténtico peligro. Una vez que el mundo se hubiese asegurado de la ecuanimidad básica del régimen propuesto, podría organizarse su funcionamiento de manera tal que redundase en beneficio de la comunidad internacional. Cuanto más amplias fuesen las facultades y funciones encomendadas al mecanismo, tanto más crítico resultaría asegurar en la medida de lo humanamente posible la eficiencia de las actividades y un proceso de adopción de decisiones que tomase verdaderamente en cuenta los intereses de todos. El mecanismo debía adecuarse a la tarea que habría de desempeñar; no debía ser ni mayor ni menor de lo necesario. Sobre todo, el mecanismo debería estar en condiciones de promover la exploración y la explotación de los recursos de los fondos marinos. Debía concebirse en forma tal que tomase en cuenta factores como las técnicas de exploración necesarias para localizar diversos tipos de yacimientos, los procedimientos de evaluación necesarios para justificar su explotación, y el equipo y los métodos apropiados para su extracción. Debía estar de tal modo constituido que pudiese emprender las tareas más diversas, incluso las relativas a la adopción y aplicación de normas adecuadas y otras cuestiones de reglamentación. Por lo tanto, los instrumentos de creación del nuevo mecanismo internacional debían establecerlo de manera que, desde el punto de vista jurídico, organizativo y técnico, pudiese desempeñar sus funciones de síndico o administrador del patrimonio común de la humanidad.

23. Algunos delegados apoyaron el concepto de un mecanismo internacional que abarcase todas las actividades en los fondos marinos y no sólo la exploración y explotación.

24. Se expresó apoyo por el tipo de mecanismo descrito en la resolución 2574 C (XXIV) como tema del estudio del Secretario General. Se sugirió que, a la espera de los resultados del estudio sobre el mecanismo de explotación directa, se

previese un mecanismo que coordinara, supervisara o regulara todas las actividades relativas a la exploración y explotación de los recursos marinos. Esta opinión se expuso con bastante detalle en un documento de trabajo presentado por varios países en la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos en marzo de 1970. Dicho documento contenía la siguiente descripción de las funciones y atribuciones del mecanismo internacional:

"... Se encargará de asegurar que los recursos de los fondos marinos sean explorados, conservados, explotados y aprovechados racionalmente. Los Estados tendrán derecho a participar en pie de igualdad en la dirección de la organización.

"La organización desempeñará funciones reguladoras y operacionales.

"Entre las primeras deberán figurar la organización, fiscalización, administración y coordinación de todas las actividades relativas a los fondos marinos. Concederá licencias para desarrollar actividades lícitas relativas a los fondos marinos de conformidad con las reglas y normas jurídicas que se formulen, en las que figurarán pautas y criterios para la concesión y revocación de tales licencias.

"La organización adoptará medidas adecuadas para evitar la contaminación del medio marino y otros riesgos.

"Podrá emprender operaciones con autonomía, ya sea por conducto de inversionistas (públicos o privados) que posean las aptitudes técnicas, el equipo y los recursos financieros necesarios, o en asociación con los mismos, o mediante la utilización de su pericia técnica y de su equipo.

"Dispondrá lo necesario para que los beneficios procedentes de la explotación, utilización y explotación de los fondos marinos se destinen en la forma más adecuada y equitativa a toda la humanidad teniendo en cuenta, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo.

"Regulará la producción procedente de los recursos de los fondos marinos, con miras a evitar la fluctuación de los precios de las materias primas en el mercado mundial como resultado de la explotación de tales recursos.

"La organización deberá preparar programas de formación encaminados a lograr que los países en desarrollo aumenten su conocimiento de las técnicas necesarias para realizar todas las operaciones relativas a los fondos marinos.

"Elaborará su propio presupuesto, que en un principio se financiará con las contribuciones de los miembros, de conformidad con una escala adecuada de cuotas que se determinará oportunamente. Otras fuentes de financiación podrían incluir la obtención de préstamos, donativos, derechos por concepto de licencias y las utilidades procedentes de las operaciones. Las condiciones de explotación deberán negociarse con la organización antes de que comiencen las actividades.

"Todos los países deberán tener acceso a los recursos procedentes de la explotación de los fondos marinos, de acuerdo con sus necesidades y en relación con su desarrollo económico y social.

"Cierta parte de los ingresos netos de la organización deberá asignarse a los países en desarrollo, con arreglo a un plan que se determinará oportunamente y a las Naciones Unidas y sus organismos especializados que desarrollan actividades en la esfera del desarrollo económico, a fin de aumentar sus recursos.

"La organización tendrá todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones."

25. Se insistió en que el mecanismo debía tener la posibilidad de emprender actividades de explotación directa. Según una opinión, era evidente que, al menos en las etapas iniciales, no estaría en condiciones de desempeñar funciones operacionales, pero debía estar estructurado de manera que pudiera hacerlo más adelante.

26. Se expresaron diversas dudas sobre la posibilidad de que el propio mecanismo se ocupase de la exploración y la explotación. Según una opinión, era preferible, a fin de promover un aprovechamiento eficiente de la zona para el beneficio de la humanidad, que un Estado o empresa privada se ocupase de esas actividades. Se arguyó que un sistema de explotación internacional directa sería una aventura que podría resultar desastrosa precisamente para quienes confiaban en obtener con ella los mayores beneficios. También se dijo que el mecanismo de explotación directa tendría enormes ramificaciones y representaría una entidad mucho más vasta de lo que podía preverse por el momento. Podría resultar tan costoso que absorbiera gran parte de los beneficios obtenidos en la zona internacionalizada. Otros aceptaron la posibilidad teórica pero sostuvieron que, por consideraciones de orden práctico, convenía que esas actividades fuesen desarrolladas por Estados o por instituciones públicas o privadas.

27. Se afirmó que un organismo internacional facultado para explorar, explotar, refinar y comercializar los recursos de los fondos marinos por su cuenta o por medio de subcontratistas perjudicaría los intereses de los países desarrollados y en desarrollo porque, entre otras cosas, a) exigiría una considerable capitalización inicial; b) tropezaría con conflictos e incluso los generaría, en la comercialización de sus productos minerales, ya que sólo funcionaría como productor y exportador y podría, por lo tanto, influir sobre los precios cediendo a la presión de la comunidad internacional para lograr beneficios, lo cual tendría consecuencias desfavorables; c) presentaría problemas en cuanto a la distribución de dividendos a los inversionistas en relación con la comunidad internacional; d) plantearía problemas de utilización de patentes y secretos industriales o comerciales; e) obligaría a la comunidad internacional a correr grandes riesgos en lugar de permitir que otros incurrieran en esos riesgos, beneficiándose así del éxito logrado; f) fundamentalmente negaría a los países en desarrollo los beneficios de las industrias de servicio y de suministro que rodean la actividad de extracción y refinación, los beneficios tecnológicos secundarios, los beneficios sociales procedentes del aumento de las aptitudes y del conocimiento, así como de las industrias de manufactura, al mismo tiempo que retrasaría su participación en la exploración de los fondos marinos.

28. En cuanto a un mecanismo cuya principal función consistiría en el registro de denuncias, se reconoció que se requerirían disposiciones sobre la extensión y el número de zonas que podrían registrar una nación o sus nacionales. También se expresó la opinión de que un régimen internacional debía incluir un registro internacional de denuncias, regido por los procedimientos adecuados. Dicho registro no debía ser ni complicado ni costoso, a fin de que la comunidad internacional pudiese derivar el máximo de beneficios. También se afirmó que habría que complementar dicho sistema con criterios. En términos generales, los que apoyaban la idea de un sistema de registro preveían un registro de solicitudes o de denuncias de los Estados patrocinantes de las actividades. Los gobiernos tendrían la responsabilidad de velar por que sus nacionales respetasen criterios convenidos internacionalmente, y sería necesario establecer técnicas adecuadas de verificación y procedimientos para el arreglo de las controversias.

29. Asimismo, se estimó que los Estados, o Estados agrupados en organizaciones especiales o regionales, podrían presentar solicitudes en nombre de personas naturales o jurídicas. La posibilidad de que el registro de denuncias estuviese a cargo de organismos intergubernamentales, como se mencionaba en el informe al Secretario General, se consideró particularmente importante para los países en desarrollo, y con ese criterio podrían combinar sus recursos en operaciones a escala regional.

30. Otros propugnaron un sistema de licencias. Un mero sistema de registro, se dijo, no ampararía a la comunidad internacional contra una carrera de explotación o de ocupación, ni promovería o garantizaría la paz mundial ni la explotación de la zona en beneficio de toda la humanidad. Dada la complejidad de los problemas que se plantearían, cuando las actividades de exploración y explotación hubiesen aumentado lo suficiente, lo más adecuado sería un sistema de licencias bastante complejo en lo relativo a los elementos de autoridad y control. El mecanismo previsto podría promulgar normas y reglamentos para coordinar, supervisar y fiscalizar las actividades en los fondos marinos y oceánicos.

31. También se sugirió que las licencias se concediesen no a particulares sino a Estados Miembros, quienes a su vez se encargarían de conceder dichas licencias a explotadores con arreglo a sus legislaciones y de velar por la observancia de las normas y salvaguardias convenidas. A este respecto, se opinó que se debían conceder licencias no sólo a Estados, sino también a grupos de Estados y a organizaciones internacionales.

32. También se opinó que los recursos marinos podían clasificarse en dos categorías: depósitos del subsuelo y depósitos superficiales, habría, pues, dos tipos de licencias que, a su vez, se agruparían en tres etapas distintas: exploración, evaluación y explotación. En cuanto a la exploración, había según esta opinión, sólo dos posibilidades: el registro o la licencia, o la libertad absoluta de exploración. En lo que a la evaluación se refería, para el dragado de minerales sólo se necesitaría un registro, pero en el caso de las perforaciones, las licencias tendrían que ser otorgadas a los Estados por una autoridad internacional. Toda actividad de explotación tendría que hacerse bajo licencia.

33. Algunos delegados opinaron que un sistema de registro dotado de funciones adicionales se asemejaría mucho a un sistema de concesión de licencias, en tanto que otros sostuvieron que había una diferencia fundamental.

34. Se sugirió también que el sistema de registro fuera disociado del de concesión de licencias de manera que el primero se emplease para la etapa de exploración en tanto que el segundo se aplicara a la explotación de los recursos minerales.
35. Por otra parte, se observó que el sistema de concesiones utilizado por los nacionales de países desarrollados no había contribuido hasta ahora al desarrollo y la prosperidad de los países en cuyos territorios se otorgaban esas concesiones; en la alta mar habría aún menos posibilidades de obligar a las compañías extranjeras a acatar más estrictamente las normas y disposiciones internacionales.
36. Se sugirió asimismo, que el mecanismo internacional tuviera el derecho de conceder o negar una licencia según el grado en que la solicitud correspondiese a los criterios establecidos.
37. Se dijo que una de las funciones del mecanismo internacional sería asegurar que el producto de las actividades en los fondos marinos se aplicara equitativamente, tomando en cuenta la necesidad suprema de acelerar con ello en todo lo posible el crecimiento económico de los países en desarrollo.
38. Debía considerarse toda una serie de métodos para encauzar los beneficios en provecho de la comunidad internacional; por ejemplo, esa tarea podía encomendarse al futuro mecanismo internacional mismo, o a un órgano de las Naciones Unidas o realizarse por un método de canalización directa de los beneficios a los Estados.
39. Según otra opinión, el mecanismo administrativo encargado de funciones administrativas y jurídicas no debía ser el mismo que administrase el fondo, que tendría funciones económicas y técnicas y asesores especializados.
40. También se subrayó que el mecanismo internacional tendría que asegurar que la producción de minerales procedentes de los fondos marinos no influyera indebidamente en los precios de los minerales extraídos en tierra firme.
41. Según otra opinión, los efectos de un mecanismo que estableciera controles internacionales progresivos serían contrarios a los intereses de los países en desarrollo y de los países desarrollados. En vez de regular la producción para proteger los mercados de los productores de tierra firme, debían buscarse medios de resolver los problemas de la fluctuación de los precios y de la demanda independientemente del origen de los minerales, esto es, conforme a la producción y comercio mundiales de minerales, y no desalentar la explotación de los fondos marinos mediante la aplicación de controles adicionales.

PARTE II

DIVERSOS TIPOS DE MECANISMO INTERNACIONAL

42. Según se explica en la Introducción, la parte II trata de los diversos tipos de mecanismo internacional que podrían establecerse, y la parte III, de la clase de mecanismo internacional que tendría jurisdicción sobre la utilización de los fondos marinos con fines pacíficos. Aunque podrían hacerse ulteriores distingos y precisiones y cabría asimismo combinar unos con otros los diversos tipos de mecanismo internacional posibles, la parte II abarca en forma resumida los tipos siguientes, que representan las formas principales que podría adoptar semejante mecanismo:

- 1) Mecanismo internacional para el intercambio de información y preparación de estudios;
- 2) Mecanismo internacional con poderes intermedios;
- 3) Mecanismo internacional para el registro y concesión de licencias;
- 4) Mecanismo internacional con amplios poderes.

43. En la parte II solamente se toma nota del tipo de mecanismo mencionado en último lugar con el objeto de mostrar toda la gradación de tipos posibles de mecanismo internacional, y la parte III se dedica a un examen de esta clase de mecanismo.

1. MECANISMO INTERNACIONAL PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION Y PREPARACION DE ESTUDIOS

44. El tipo de mecanismo más simple y más limitado sería probablemente el destinado únicamente a registrar y distribuir entre los Estados las informaciones recibidas de los mismos de conformidad con una resolución de la Asamblea General u otra forma de decisión. Dado que ésta es una función común de la Secretaría, parecería conveniente estudiarla junto con la posible preparación de los estudios pertinentes. Las disposiciones actuales para la recopilación y difusión de informaciones se describieron en el informe anterior del Secretario General^{5/}. Como allí se hacía notar, el intercambio de información oceanográfica y otras informaciones pertinentes para la explotación de los recursos de los fondos marinos está

^{5/} A/7622, anexo II, párrs. 33 a 39.

actualmente a cargo de varias organizaciones, unas pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas y otras ajenas a él. En lo que respecta a los órganos especializados pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas, pueden mencionarse particularmente la Comisión Oceanográfica Intergubernamental y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, las que han contribuido considerablemente a promover el intercambio de información oceanográfica y técnica dentro de sus sectores respectivos de especial competencia e interés. Las mismas Naciones Unidas han prestado también su asistencia a este respecto y han preparado una serie de publicaciones y otros documentos basados, en varios casos, en informaciones proporcionadas por los Estados Miembros.

45. Teniendo en cuenta el volumen creciente de la información sobre las actividades relacionadas con los fondos marinos y en previsión de que ese volumen aumentará rápidamente con la prosecución de tales actividades, los Estados Miembros podrían considerar si, como una forma de mecanismo internacional posible deberían tomarse medidas a fin de que la Secretaría actuase como centro para la recopilación y difusión de esta información y también para la preparación de estudios, de una manera más permanente y regular que hasta ahora. Los Estados podrían suministrar información (en la medida en que las fuentes de información fuesen Estados, en contraposición, por ejemplo, a otras fuentes de información tales como las publicaciones de carácter general o técnico o los resultados de investigaciones efectuadas por órganos internacionales) ya sea en forma voluntaria, de conformidad con una resolución de la Asamblea General o en virtud de la obligación asumida en virtud de un tratado concertado con tal objeto.

46. En virtud de esas medidas, la Secretaría, además de reunir y difundir información podría preparar por su cuenta, en forma regular, y además de lo que se hace actualmente, informes, estudios, resúmenes y otros documentos de trabajo sobre las actividades nacionales e internacionales relacionadas con los fondos marinos, lo mismo que sobre las actividades pertinentes de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otros órganos internacionales.

2. MECANISMO INTERNACIONAL CON PODERES INTERMEDIOS

47. Partiendo de la premisa de que las tareas del mecanismo internacional podrían ser mayores que las que acaban de describirse en la sección 1, pero más limitadas que las de registro, concesión de licencias o ejercicio de poderes más amplios que se describen más abajo, resulta concebible una forma de mecanismo para desempeñar ciertas tareas intermedias con respecto al fomento de la cooperación internacional. El contexto en que se realizarían estas tareas sería el de que los Estados, en principio, se hallarían en libertad para explorar y explotar los recursos, sujetos únicamente a cualquier obligación particular que hubiesen asumido y a la obligación general de tratar de hallar maneras de cooperar en el aprovechamiento de los recursos de que se trate y de evitar las fricciones que podrían suscitarse de lo contrario entre los distintos Estados o explotadores. El mecanismo estaría diseñado por consiguiente para promover la cooperación internacional en esta esfera suministrando, esencialmente, un foro común de reunión en el que podrían debatirse los problemas y aprobarse resoluciones por vía de consentimiento. Las tareas o funciones que podrían desempeñarse pueden dividirse provisionalmente del modo siguiente: preparación de resoluciones de carácter general (por ejemplo, acerca de los principios que han de observarse con respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales de los fondos marinos; el aliento y apoyo dados a la investigación científica; y medidas para asegurar el respeto de los demás usuarios del medio marino); la preparación de convenios y recomendaciones concretas; la formulación de un código de reglas, normas y prácticas recomendadas internacionales; el establecimiento de un procedimiento para la presentación de quejas y, posiblemente, la negociación y aprobación de arreglos con respecto a cuotas y asignaciones de los recursos de los fondos marinos. En principio, el mecanismo no tendría por sí mismo autoridad directa pero proporcionaría un medio que permitiría a los Estados debatir las cuestiones y adoptar ciertas soluciones comunes, lo mismo que recibir asistencia en relación con las cuestiones técnicas planteadas.

48. La clase de mecanismo que parecería más apropiada para desempeñar funciones de esta índole sería la de un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, en escala similar a la de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo o, posiblemente, los organismos especializados de las Naciones Unidas. Correspondería

a la Asamblea General decidir, a la luz de las tareas por realizar, cuál sería la forma preferible. En cuanto al método para establecer tales órganos, el asunto fue examinado en el estudio anterior del Secretario General de manera que no es necesario un comentario detallado al respecto^{6/}. La diferencia básica consiste en que, en tanto que los órganos subsidiarios son establecidos, de conformidad con la Carta, por una resolución del órgano principal de que se trate^{7/}, los organismos especializados fueron creados en virtud de tratados internacionales celebrados en conferencias de plenipotenciarios. No obstante, como se señaló anteriormente, existe otra combinación de posibilidades, ya que podrían tomarse medidas para que un tratado internacional, elaborado y aprobado en una conferencia de Estados, impusiese obligaciones y otorgase derechos a un órgano subsidiario de las Naciones Unidas establecido en virtud de una resolución de la Asamblea General^{8/}.

49. Estructura institucional. La estructura institucional concreta del mecanismo tendría necesariamente que guardar relación con las funciones en que de hecho se hubiese convenido. Puede ser de interés, no obstante, tomar nota de los casos de órganos subsidiarios existentes de las Naciones Unidas que tienen especial importancia. El órgano principal de la ONUDI es la Junta de Desarrollo Industrial. Compuesta por cuarenta y cinco miembros, celebra períodos ordinarios de sesiones anuales y presenta cada año un informe a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social^{9/}. La Junta puede establecer cualquier órgano subsidiario que considere necesario. La ONUDI tiene su propia secretaría, encabezada por un Director Ejecutivo que tiene la responsabilidad general de las actividades administrativas, de investigación y operacionales. La UNCTAD tiene una organización más compleja y está compuesta por una Conferencia, que se reúne cada tres años y cuyos miembros son Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de

^{6/} A/7622, anexo II, párrs. 90 y 95 a 103. Este informe suministrará también información sobre los siguientes aspectos que no se consideran, por consiguiente, aquí: composición, procedimiento de votación, disposiciones financieras y secretaría.

^{7/} El párr. 2 del Artículo 7 de la Carta concede la autoridad general. Los Artículos 22 y 68 de la Carta versan sobre la autoridad de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social para establecer organismos subsidiarios.

^{8/} A/7622, anexo II, párrs. 87 y 98 a 101.

^{9/} Resolución 2152 (XXI) de la Asamblea General del 17 de noviembre de 1966.

los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y por la Junta de Comercio y Desarrollo, de cincuenta y cinco miembros, elegidos por la Conferencia^{10/}. La Junta desempeña las funciones de la Conferencia cuando ésta no se halla reunida y presenta informes a la Conferencia y, cada año, a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social. La Junta puede establecer órganos subsidiarios y ha creado comisiones sobre diversos temas importantes de interés para la UNCTAD. La secretaría de la UNCTAD está dirigida por el Secretario General de la Conferencia quien, lo mismo que el Director Ejecutivo de la ONUDI, es nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas y confirmado por la Asamblea General.

50. En cuanto a los organismos especializados de las Naciones Unidas, éstos constan en términos generales, de un órgano deliberativo integrado por todos los miembros y que se reúne a intervalos regulares (de ordinario cada año o cada dos años), de un órgano ejecutivo que se reúne con más frecuencia^{11/} y de una secretaría. Los organismos especializados presentan informes al Consejo Económico y Social. Por su parte, el Organismo Internacional de Energía Atómica informa directamente a la Asamblea General.

51. Funciones. A continuación se examinan brevemente las funciones que podría desempeñar un mecanismo internacional destinado a promover la cooperación internacional con respecto a las actividades en los fondos marinos y se hace referencia, cuando corresponde, a la realización de tareas similares por parte de organizaciones existentes dentro de esferas particulares de competencia.

a) Resoluciones y recomendaciones de carácter general. Parece innecesario comentar detalladamente esta actividad, la más característica de los órganos internacionales. La autoridad de los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas para aprobar resoluciones deriva de la del órgano principal, y normalmente se hace mención explícita de este hecho en la resolución que los establece^{12/}.

^{10/} Resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General del 30 de diciembre de 1964.

^{11/} Véase, para mayor información sobre la composición de estos órganos ejecutivos, el documento A/7622, anexo II, párrs. 116 a 125.

^{12/} Véase, para los procedimientos de votación en los órganos subsidiarios y organismos especializados de las Naciones Unidas, el documento A/7622, anexo II, párrs. 126 a 140.

b) Convenciones y recomendaciones que dan origen a obligaciones concretas.

La preparación dentro de una organización de convenciones o recomendaciones que se someten luego a la aceptación de los Estados miembros, es una práctica establecida y actualmente común. La Organización Internacional del Trabajo, en particular, ha acumulado una extensa práctica a este respecto basada en el artículo 19 de su Constitución, y se han previsto procedimientos similares en la mayoría de los demás organismos especializados. Aunque los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas no cuentan de ordinario con este recurso, la UNCTAD se ha ocupado de la negociación de varios acuerdos dentro del ámbito de su competencia, en particular la celebración de convenios sobre productos básicos.

c) Aprobación de reglas, normas y prácticas recomendadas internacionales.

También en este caso han acumulado una extensa experiencia práctica varios organismos especializados y de otra índole, entre ellos el OIEA, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Mundial de la Salud, con respecto a asuntos que caen dentro de su competencia^{13/}. La necesidad de aprobar tales reglas, normas y prácticas con respecto a la exploración y explotación de los fondos marinos ha sido ampliamente recalcada por los oradores en la Comisión de los fondos marinos.

52. Procedimientos para la presentación de quejas. En caso de que se estableciera dentro de la organización un procedimiento para atender a las quejas que se presentasen, el mismo debería ser estudiado cuidadosamente y ajustado a diversas situaciones. Pueden distinguirse por lo menos tres contextos diferentes para posibles reclamaciones: quejas por el incumplimiento de resoluciones aprobadas por la organización; quejas por el incumplimiento de obligaciones concretas asumidas por determinados Estados en virtud de un tratado; y quejas entre Estados dedicados a usos diferentes y posiblemente contrapuestos de los fondos marinos y de la columna de agua. En lo que se refiere a las disposiciones de tratados actuales o futuros, es posible que la materia haya sido o fuere objeto de cierta reglamentación en virtud del tratado respectivo. En los otros dos casos, pueden tomarse medidas

^{13/} Véase el artículo III, párrs. 5 y 6, y el artículo XII del Estatuto del OIEA; los artículos 37 y 54 de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, United Nations Treaty Series, vol. 15, pág. 296; y los artículos 21 y 22 de la Constitución de la OMS.

para que la organización reciba las quejas y para la aplicación de diversas técnicas para su reglamentación. Tales medios pueden ser formalizados^{14/} o bien puede hacerse hincapié en la flexibilidad y en medidas destinadas a lograr la conciliación de las partes^{15/}.

53. Arreglos con respecto a cuotas y asignaciones. Debería considerarse si el mecanismo internacional podrá desempeñar funciones con respecto al establecimiento de cuotas o a la asignación de zonas concretas o de cantidades de determinados recursos de los fondos marinos. Tales funciones podrían consistir en el suministro de medios para las negociaciones entre Estados individuales sobre tales cuotas o asignaciones, o posiblemente en la aprobación de reglamentos que fijarían cuotas para la explotación de determinados recursos de los fondos marinos. Este sistema tendría por objeto evitar que surgiesen litigios con respecto a la explotación de determinadas zonas a fin de asegurar la conservación o evitar el agotamiento de los recursos, o ambas cosas, y para prevenir fluctuaciones indebidas en los precios mundiales de los recursos de que se trate^{16/}.

54. Aunque ninguna de las medidas existentes se refiere a una situación idéntica a la prevista, pueden mencionarse los trabajos de las Conferencias de Plenipotenciarios y Administrativas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de la UIT, con respecto a la división

^{14/} El Artículo 26, párrs. 1. a 4, de la Constitución de la OIT, por ejemplo, dispone que las quejas presentadas por un Estado miembro en el sentido de que otro Estado miembro no ha cumplido un convenio de la OIT en el que ambos son partes, puede ser remitido por el Consejo de Administración a una comisión de encuesta, la cual deberá preparar un informe que incluirá recomendaciones con respecto a las medidas que hayan de adoptarse. Los gobiernos interesados deberán declarar entonces si aceptan las recomendaciones y, en caso de no aceptarlas, si desean someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia.

^{15/} Así, en el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965 (resolución 2106 A (XX)), las quejas por falta de cumplimiento podrán señalarse a la atención del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; si el asunto no se resuelve luego de declaraciones de las partes, podrá ser referido a una Comisión Especial de Conciliación.

^{16/} Sobre este último aspecto, véase también más adelante, parte III, 4 A 3).

de las radiofrecuencias entre los Estados, y también diversas convenciones sobre pesca, focas y ballenas que disponen la división de la pesca permitida entre las naciones participantes^{17/}.

3. MECANISMO INTERNACIONAL PARA REGISTRO Y CONCESION DE LICENCIAS^{18/}

55. La presente sección trata de la utilización de un mecanismo internacional para realizar funciones de registro o concesión de licencias con respecto a la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos^{19/}. El mecanismo internacional podría tener funciones adicionales a las de registro o concesión de licencias - por ejemplo, algunas de las mencionadas más arriba con respecto a la preparación de estudios y el fomento de la cooperación internacional, o el estímulo de la investigación científica, o funciones con respecto a la reserva de la zona internacional exclusivamente para fines pacíficos. No obstante, por razones de claridad, se tratan aquí únicamente las funciones relativas al registro y concesión de licencias.

^{17/} Véanse por ejemplo, la Convención internacional relativa a la pesca de altura en el Océano Pacífico Norte (International Convention for the High Seas Fisheries of the North Pacific Ocean), United Nations Treaty Series, vol. 205, pág. 65; Convención provisional sobre la conservación de las focas de peletería del Pacífico Norte (Interim Convention on Conservation of North Pacific Fur Seals), ibid., vol. 314, pág. 105; Convención internacional sobre la reglamentación de la caza de la ballena (International Convention for the Regulation of Whaling), ibid., vol. 161, pág. 72; Arreglos para la reglamentación de la caza pelágica de la ballena en la Antártida (Arrangements for the Regulation of Antarctic Pelagic Whaling), ibid., vol. 486, pág. 263 y Arreglos suplementarios (Supplementary Arrangements), ibid., vol. 486, pág. 271.

^{18/} En el estudio anterior se examinó también un mecanismo internacional de esta clase; véase el documento A/7622, anexo II, párrs. 41 a 69. Véase también la parte III, 4 A 1) del presente estudio, donde se examinan con más detalle algunas de las cuestiones planteadas con respecto al funcionamiento de un sistema de concesión de licencias.

^{19/} Es posible que el registro y concesión de licencias se extienda a otras actividades fuera de las relacionadas con la exploración y explotación de los recursos minerales (por ejemplo, el tendido de cables submarinos, o la realización de investigaciones oceanográficas). La presente sección se concentra, no obstante, en el problema principal que se plantea, a saber. el posible registro de actividades relacionadas con los recursos minerales o la concesión de licencias para las mismas.

56. Distinción entre registro y concesión de licencias. En el proceso para llegar a un acuerdo sobre el establecimiento del mecanismo tendrá que determinarse el alcance preciso de éste y los efectos jurídicos del registro y de la concesión de licencias. En principio, no obstante, puede establecerse una distinción cualitativa entre el registro y la concesión de licencias: en tanto que al llevar un registro la autoridad o mecanismo tendría un papel pasivo, ya que se limitaría a tomar nota de las actividades emprendidas por los Estados (los cuales, a reserva de las obligaciones que pudieran asumir, se hallarían en libertad para dedicarse a la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos), en el caso de la concesión de licencias es de presumir que la facultad para autorizar tales actividades correspondería a la autoridad internacional, la que tendría derecho (o podría tenerlo, conforme a las disposiciones del instrumento constitutivo) a establecer las condiciones en que podrían realizarse determinadas actividades. Ninguno de los oradores que han abogado por un sistema de registro parece haber apoyado, sin embargo, la adopción de un sistema de registro mínimo en virtud del cual el mecanismo internacional no haría más que anotar y comunicar a los Estados las informaciones que recibiese. Si se deja a un lado un mecanismo de registro de esta clase, la gradación de posibles formas de mecanismo se extiende, en una gama continua, desde un sistema de registro de tipo "más fuerte" a un sistema de concesión de licencias "débil" o "medio", y más allá del mismo, a un sistema de concesión de licencias "fuerte", con amplios poderes^{20/}. Un sistema de registro "fuerte" podría en la práctica aproximarse a un sistema de concesión de licencias "débil" o "medio"; la cuestión que debería determinarse sería la amplitud de los poderes que se concederían en cada caso, dentro del contexto conceptual indicado conforme al cual un mecanismo de registro tendería en principio a ser más débil que un mecanismo al que se le encomendasen funciones de concesión de licencias.

57. Esencialmente, un registro internacional proporcionaría pruebas de título no soberano con respecto a la exploración o explotación de los recursos de determinadas zonas de los fondos marinos y de sus subsuelos. El acto de registro por sí mismo no presupondría una determinación de derechos para llevar a cabo actividades en dichas zonas. En el caso de la concesión de licencias, el mecanismo internacional sería la fuente de los derechos relativos a las actividades proyectadas.

^{20/} Con respecto a las disposiciones de concesión de licencias en relación con un mecanismo que tenga poderes más amplios, véase la parte III, 4.

Expresado en forma negativa, las actividades no podrían llevarse a cabo si la autoridad encargada de conceder licencias no otorgase tales derechos; por otra parte, una vez otorgados, los derechos no podrían ser violados por ningún otro Estado dentro de un sistema eficaz de concesión de licencias.

58. También existe la posibilidad de establecer una sola forma de mecanismo para realizar funciones tanto de registro como de concesión de licencias; por ejemplo, el registro de las actividades de exploración y la concesión de licencias para la explotación efectiva. Es concebible asimismo la posibilidad de dar un registro o la concesión de ciertos derechos intermedios si se han hecho inversiones efectivas (por ejemplo, para llevar a cabo perforaciones para la obtención de cilindros testigos) entre la realización de la exploración registrada y el comienzo de la explotación para la que se ha obtenido una licencia, debiendo ser diferentes las sumas que deban pagarse en cada caso al mecanismo internacional (en efecto, el costo del registro podría no ser superior a los gastos administrativos que exige, en tanto que los honorarios para la obtención de licencias podrían depender de la escala de producción).

59. Teniendo en cuenta la zona de posible convergencia, la presente sección trata, por tanto, de mecanismos destinados a desempeñar funciones tanto de registro como de concesión de licencias.

60. Medidas obligatorias o no obligatorias. Podría hacerse que el acto de registro fuese o no obligatorio, o en otras palabras, se lo podría reconocer o no como el único medio de presentar pruebas de los derechos sobre los recursos de los fondos marinos. Las medidas sobre concesión de licencias, en cambio, serían obligatorias en el sentido de que no existiría ninguna otra manera de obtener derechos sobre tales recursos. En tanto que el funcionamiento de un sistema de concesión de licencias podría verse seriamente entorpecido si un número considerable de Estados se sintiesen en libertad de hacer caso omiso del mismo, es por lo menos concebible la posibilidad de mantener un sistema de registro optativo aun cuando no lo observasen todos los Estados.

61. Si se deseara hacer del registro internacional una obligación jurídica expresa o establecer medidas para la concesión de licencias, sería necesario probablemente hacerlo por tratado, basado en el principio de la universalidad. De hecho, muchos oradores han recalcado que, por razones prácticas, todo sistema con respecto a los futuros arreglos sobre los fondos marinos podría funcionar únicamente a base de la participación general.

62. Sin embargo, si el registro no hubiese de tener carácter obligatorio podría recurrirse, por ejemplo, a la aprobación de una resolución por parte de la Asamblea General en términos facultativos, que estableciera el registro internacional e "instara" y "pidiera" a los Estados que cumpliesen los procedimientos establecidos por la misma. Los Estados se hallarían entonces en libertad, dentro de los límites de la Carta, para decidir si habrían de proceder o no de conformidad con tales arreglos y obtener el beneficio, con respecto a los demás, de hallarse en condiciones de admitir el registro internacional como prueba pública de haber denunciado en primer lugar los recursos de una zona determinada.

63. Formas de mecanismo internacional para realizar funciones de registro o concesión de licencias. Un mecanismo internacional con fuerza obligatoria tendría un estatuto jurídico establecido en el tratado y distinto del de otros órganos o instituciones existentes, tales como las Naciones Unidas. Podría no obstante, ponerse la nueva institución en relación con las Naciones Unidas mediante diversos actos suplementarios, y cabe señalar a la atención la existencia dentro del sistema de las Naciones Unidas de varios órganos que desempeñan funciones establecidas en distintos tratados^{21/}.

64. Si se tratase de un órgano de registro sin fuerza obligatoria, sería posible establecerlo por medio de una resolución de la Asamblea General, en la medida en que sus funciones y atribuciones podrían ser ejercidas por un órgano subsidiario de las Naciones Unidas^{22/}. Funciones y atribuciones más amplias para dicho órgano de registro exigirían un mecanismo proporcionalmente mayor, y posiblemente harían necesaria la celebración de un tratado especial. Si hubieran de incluirse disposiciones, por ejemplo, para la preparación de normas y reglamentos internacionales relativos a la explotación mineral, o a procedimientos para la recepción y examen de quejas por otros Estados, o si hubiesen de imponerse condiciones que acompañasen al registro (por ejemplo, con respecto a la observancia de determinados procedimientos operacionales, o prueba de responsabilidad financiera para indemnizar por posibles daños infligidos a otros usuarios del medio marino), sería necesario considerar el

^{21/} Los principales ejemplos son la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que presta sus funciones en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, y los órganos que se ocupan de los estupefacientes. Se dan detalles en el estudio anterior, A/7622, anexo II, párrs. 98 a 101.

^{22/} El estudio anterior suministra ejemplos de órganos subsidiarios de las Naciones Unidas (tales como la UNCTAD, el UNICEF y el OOPS) establecidos por resoluciones de la Asamblea General; véase el documento A/7622, anexo II, párrs. 95 a 97.

establecimiento de un mecanismo bastante complejo. Los detalles de tal mecanismo dependerían necesariamente del alcance de las tareas que se le confiaran, y no puede estimarse en forma categórica por el momento cuáles serían la magnitud y la forma más adecuadas de los órganos directivo y plenario (integrados probablemente por representantes de los Estados), ni la escala de la secretaría que se necesitaría ni las disciplinas que necesariamente habrían de estar representadas (oceanógrafos, biólogos marinos, personas con experiencia en los diversos aspectos de la explotación y explotación de minerales, economistas, etc.). No obstante, dentro de los parámetros necesariamente amplios, parecería que un órgano de registro "fuerte", por ejemplo, podría funcionar dentro del marco de un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, o de una oficina distinta establecida en virtud de un tratado (sin implicar necesariamente la concesión de personalidad jurídica independiente). Semejante órgano (que exigiría medidas especiales con respecto a su financiación en uno y otro caso) podría constar, por consiguiente, de un órgano plenario (y/o de un sistema de presentación de informes a un órgano existente de las Naciones Unidas, tal como la Asamblea General), de un órgano ejecutivo más pequeño ("la Junta de Registro" o "la Junta de Concesión de Licencias", según corresponda) integrado también por representantes de los Estados, que probablemente se reuniría con más frecuencia, y de su propia secretaría permanente, que podría formar parte o no de una secretaría ya existente.

65. Cuestiones adicionales. No se ha hecho ninguna todavía de las condiciones técnicas, en el sentido más amplio, en que podría funcionar un sistema de registro o concesión de licencias. Las cuestiones relativas a la determinación de las entidades que tendrían derecho a registrar actividades o a recibir licencias, los recursos o actividades que se registrarían o respecto de los cuales se obtendrían licencias, la magnitud y duración de las denuncias o licencias, la posible terminación o cancelación de registros o licencias, y la observancia y adopción de normas y procedimientos de seguridad, las escalas de honorarios u otros derechos que hubiesen de pagarse, son todas cosas que han de decidirse, juntamente (si así llega a convenirse) con un procedimiento para la solución de cualquier controversia que pueda surgir^{23/}.

^{23/} Estas cuestiones fueron examinadas con cierto detenimiento en el estudio anterior, A/7622, anexo II, párrs. 42 a 57 y 61 a 69.

4. MECANISMO INTERNACIONAL CON AMPLIOS PODERES

66. Las funciones consideradas hasta ahora han sido de carácter limitado o concreto. Han incluido un mecanismo para el intercambio de informaciones y la preparación de estudios; un mecanismo con poderes intermedios para el fomento de la cooperación internacional; y un mecanismo internacional encargado del registro y concesión de licencias para las actividades en los fondos marinos. Difieren, por tanto, del tipo de mecanismo a que se refiere el presente epígrafe, y que desempeñaría una gama de funciones mucho más amplia y tendría atribuciones mucho mayores, incluso de reglamentación, con respecto a todos los usos con fines pacíficos. Ahora no se hará más que tomar nota de este tipo particular a fin de completar la gradación de posibles tipos de mecanismo que podrían establecerse, pero se lo describirá a continuación, en la parte III, que se dedica exclusivamente a este tipo particular de mecanismo internacional sobre el que se llama la atención en la resolución 2574 C (XXIV) de la Asamblea General.

PARTE III

MECANISMO INTERNACIONAL QUE TENGA JURISDICCION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS, INCLUSIVE EL PODER DE REGULAR, COORDINAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE SUS RECURSOS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

67. Al pedir la preparación de otro estudio sobre diversos tipos de mecanismo internacional, la resolución 2574 C (XXIV) menciona en particular un mecanismo internacional que tenga jurisdicción sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos. Un mecanismo de este tipo difiere de los examinados en la parte II porque tendría "jurisdicción" sobre todas las formas de utilización con fines pacíficos de los fondos marinos. No se intentará definir aquí el concepto de "jurisdicción", pero el alcance de la autoridad de ese mecanismo respecto de la exploración y explotación se desprende de la resolución misma, según la cual incluye "el poder de regular, coordinar, supervisar y controlar todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de sus recursos".

68. Se ha dicho que el concepto propuesto de "patrimonio común de la humanidad" da una orientación y un propósito centrales a un mecanismo de este tipo. Los principios y propósitos que algunas delegaciones mencionaron como inherentes a ese concepto también implican ciertas funciones y poderes. Las más importantes de estas funciones son las que se refieren a la concesión de licencias, que debería abarcar una amplia gama de actividades en los fondos marinos y que requeriría forzosamente poderes reguladores amplios.

69. Un mecanismo de esta naturaleza sólo podría crearse en virtud de un tratado por el que se estableciera, junto con otros tratados quizá, el régimen jurídico que el mecanismo habría de regular. Las disposiciones que dictase la organización y la legislación para aplicarlas que las partes en el tratado o en los tratados pudieran promulgar también formarían parte del régimen. Se supone que, de conformidad con la resolución 2574 (XXIV) de la Asamblea General, ésta aprobará primero una declaración completa y equilibrada de los principios. Todos o la mayoría de los principios de esta declaración, con la posible adición de otros principios, se incorporarían en un tratado dentro de un epígrafe pertinente que reflejara el hecho de que esos principios

serían los que orientarían el funcionamiento del régimen. Estos principios podrían seguir a un preámbulo y preceder a un capítulo sobre los propósitos u objetivos del régimen, algunos de los cuales se han examinado en la Comisión de los fondos marinos con miras a incluirlos en la declaración. Según el mayor o menor detalle con que se definan las funciones de los distintos órganos, esta parte podría ir seguida de un capítulo en el que se establecieran las funciones generales del mecanismo. Capítulos o artículos posteriores podrían versar sobre la composición del organismo; el estatuto jurídico; la composición, las funciones y las formas de cada uno de los órganos; las normas o los principios relativos a determinados usos de los fondos marinos; las medidas para la aplicación o ejecución de arreglos regionales; y la solución de controversias. También podría considerarse la inclusión de disposiciones que establecieran las etapas en que la organización podría ir asumiendo gradualmente funciones más amplias. A este respecto se expresó el punto de vista de que primero se podría dar una forma limitada al mecanismo y luego ampliarlo y reforzarlo a medida que lo exigieran las circunstancias. Si se aceptara tal procedimiento, quizá habría que establecer un régimen de transición con etapas claramente determinadas en las que podrían aplicarse principios y funciones adicionales.

70. Conforme a la resolución 2574 C (XXIV), en esta parte del estudio se examinarán sucesivamente el estatuto, la estructura, las facultades y la autoridad de ese mecanismo. Las funciones y la autoridad relativas a la exploración y explotación de los recursos se examinan separadamente de las funciones y facultades concernientes a otros usos pacíficos. Finalmente, como ciertas normas se aplicarían a las funciones y facultades para ambas categorías de actividades, se incluye una sección en la que se estudian las funciones y las facultades concernientes a las normas que se aplicarían a todas las formas de utilización con fines pacíficos.

2. ESTATUTO

71. Se ha previsto que un mecanismo de este tipo debería estar dotado de plena personalidad jurídica. En vista de las amplias facultades que tendría el mecanismo y de las obligaciones consiguientes que quizá tuviera que asumir, no parece posible ningún otro estatuto jurídico. Lo más procedente sería que la disposición del tratado por la que se establezcan el mecanismo y el régimen de los fondos marinos se basara en las disposiciones del Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas y en el

artículo 1 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. El Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que "la Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos". La sección 1 del artículo 1 de la Convención dispone que "las Naciones Unidas tendrán personalidad jurídica y estarán capacitadas para:

- "a) contratar;
- b) adquirir y disponer de propiedades muebles e inmuebles;
- c) entablar procedimientos judiciales."

Los instrumentos constitutivos de la mayoría de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas tienen a este respecto disposiciones análogas, si no idénticas, a las arriba citadas. Habida cuenta de la variedad y del alcance de sus facultades, habría que considerar si no sería necesario definir con más detalle la capacidad jurídica del mecanismo.

72. También se ha sugerido que la organización de los fondos marinos se establezca dentro del sistema de las Naciones Unidas, aunque no necesariamente siguiendo la modalidad de los organismos especializados. Si se creara como tal, habría que estipular en acuerdos pertinentes sus relaciones exactas con las Naciones Unidas y con las demás organizaciones de su sistema.

73. Relacionada estrechamente con la del estatuto jurídico de la organización está la cuestión de los privilegios e inmunidades que tendría. También en este caso, disposiciones análogas a las de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas permitirían con toda probabilidad satisfacer la mayoría de las exigencias a este respecto. Sin embargo, si la organización de los fondos marinos hubiera de tener la facultad de realizar directamente actividades operacionales, quizá debiera tener disposiciones especiales análogas a las de las organizaciones financieras del sistema de las Naciones Unidas (tales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Fondo Monetario Internacional), que son una excepción a la inmunidad general de jurisdicción de que disfrutaban esas organizaciones. En general, el propósito de semejante excepción es que se pueda entablar una acción judicial contra la organización respecto de las obligaciones contraídas con terceras partes en el ejercicio de sus facultades para allegar capitales. Así, en el caso

del BIRF, éste está sujeto a las acciones interpuestas contra él ante un tribunal competente en el territorio de un Estado miembro en el cual el Banco tenga una oficina, haya designado un agente encargado de aceptar la entrega o la notificación de una citación judicial o haya garantizado valores. Otras instituciones prestamistas similares, tales como el Banco Africano de Desarrollo, han establecido como excepción los casos que se planteen en el ejercicio de sus facultades para contraer préstamos. La mayoría de las instituciones prestamistas prevén en sus respectivos instrumentos que la plena protección de inmunidad de jurisdicción se aplica a las acciones interpuestas por miembros o personas que actúen en nombre de otros miembros o que hagan valer reclamaciones a que éstos tengan derecho. Esto significa que las controversias de cualquier naturaleza entre la organización y sus miembros no pueden ser sometidas a un tribunal, sino que deben resolverse según el procedimiento de solución de controversias previsto para tales casos.

3. ESTRUCTURA

74. La estructura de la organización dependería en gran parte de las funciones y de la autoridad precisas que se le concedieran y de los propósitos concretos que la organización hubiera de perseguir. En general, podría decirse que la organización tendría un órgano en el que estarían representados todos los miembros, cuya misión sería establecer la política de la organización y dar orientación a ésta; otro órgano de composición más restringida que examinaría las cuestiones relativas a la concesión de licencias y las demás cuestiones que requiriesen decisiones urgentes y que formularía recomendaciones o tomaría decisiones al respecto; posiblemente uno o más órganos técnicos o científicos de carácter consultivo; y una secretaría. Un órgano al que se encomendaran algunas funciones para la solución de controversias podría ser o no ser un órgano de la organización, o al menos podría ser establecido solamente cuando tuviera que desempeñar esas funciones. Un órgano de la organización podría o no encargarse de la distribución efectiva de los beneficios obtenidos, aunque quizá sería importante que la organización integrara esta función en otras vinculadas con ella^{24/}.

^{24/} Algunos de los problemas relacionados con la estructura de un mecanismo de este tipo, en particular la composición, los procedimientos de votación, las disposiciones financieras y la secretaría, han sido examinados en el estudio anterior del Secretario General (A/7622), anexo II, párrafos 81 y siguientes.

75. Diversas asociaciones privadas han hecho propuestas^{25/} sobre la estructura del mecanismo de los fondos marinos. Algunos de los mecanismos previstos en estas propuestas se ocuparían no sólo de los fondos marinos, sino también del medio marino en su totalidad.

4. FUNCIONES Y FACULTADES

A. Funciones y facultades relativas a la exploración y explotación de los recursos

76. Entre las funciones y facultades relativas a la exploración y explotación de los recursos, se estudiarán las siguientes:

- 1) Concesión de licencias;
- 2) Explotación directa;
- 3) Papel respecto de las fluctuaciones de los precios;
- 4) Cobro de derechos y regalías;
- 5) Programas de formación.

1) Concesión de licencias

77. Una de las funciones más importantes de un mecanismo de este tipo sería conceder licencias para el aprovechamiento de recursos con arreglo a ciertas normas a fin de asegurar su administración equitativa y racional. Estas normas tendrían importancia y carácter variables y de hecho aplicarían los principios generales en que se basara el régimen.

78. En el caso de este tipo concreto de mecanismo, la distinción entre la concesión de licencias y el registro sería bastante mayor (véanse, supra, párrs. 56 a 59). Un mecanismo de registro, incluso aunque estuviera dotado de una autoridad reguladora muy amplia, en principio aceptaría o rechazaría las solicitudes ateniéndose a ciertos límites definidos estrictamente, en tanto que un mecanismo del tipo examinado aquí

^{25/} Elisabeth Mann Borgese, The Ocean Regime, publicado por el Centre for the Study of Democratic Institutions; Draft Statute for a United Nations Sea-Bed Authority, vigésimo primer informe de la Commission to Study the Organization of Peace, febrero de 1970; Frank M. Potter, Jr., An Ombudsman for the Oceans, conferencia preparatoria del Plan Indicativo Mundial celebrada en Kingston, Rhode Island, del 30 de enero al 1º de febrero de 1970 (inédito).

tendría una autoridad mayor para aceptar o rechazar las solicitudes. En efecto, una solicitud de explotación de recursos naturales podría denegarse, aplazarse o someterse a negociación a causa, por ejemplo, de la necesidad de impedir fluctuaciones graves de los precios de las materias primas en los mercados mundiales o de proteger tuberías o cables submarinos tendidos cerca de los recursos de los fondos marinos cuya explotación se ha solicitado, o de permitir la terminación de las investigaciones científicas emprendidas en la zona. En vista de que la autoridad se extendería no sólo a los diferentes recursos, sino también a cualquiera de las otras formas de utilización de los fondos marinos con fines pacíficos, sería necesario permitir cierta flexibilidad para ejercerla (véase el epígrafe 4 de la sección C, titulado "Usos en pugna de los fondos marinos"). Otro factor pertinente es la relación recíproca entre los fondos marinos y otras partes del mar, tales como la columna de agua, sobre la que el mecanismo no tendría jurisdicción alguna. Por ejemplo, una solicitud para explotar los recursos de los fondos marinos situados cerca de recursos pesqueros importantes podría suscitar dificultades si la autoridad para conceder licencias se ejerciera sin la debida consideración de todos los intereses del caso y sin procedimientos apropiados de consulta y negociación con las partes interesadas.

79. Es probable que se planteen varias cuestiones en relación con la facultad del mecanismo para conceder licencias. Algunas de estas cuestiones guardan relación con los principios o definiciones generales que han de incluirse en el tratado constitutivo, en tanto que otras se refieren a normas o a procedimientos de gestión que el propio mecanismo podría adoptar una vez establecido. La lista de temas que figura en el anexo I del informe provisional de la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos (A/AC.138/SC.2/L.6) se elaboró con la intención de identificar algunos de los temas que habrá que examinar cualquiera que sea el régimen que se establezca y es ilustrativa, por tanto, de los problemas que plantearía la autoridad del mecanismo para conceder licencias. En consecuencia, se ha tenido en cuenta esa lista de temas al tratar los problemas incluidos en esta sección^{26/}.

^{26/} Véase también "El aprovechamiento de los recursos naturales con particular referencia a los países en desarrollo", Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.70.II.B.3.

a) Definición de los recursos

80. Habría que definir algunos términos y conceptos fundamentales relativos a la autoridad del mecanismo respecto de los recursos naturales. En cuanto a la definición de los "recursos" de los fondos marinos, se supone que se incluirán todos los recursos minerales, metalíferos o no.

81. Recursos minerales. Se ha sugerido la posibilidad de dividir los recursos minerales de la zona que probablemente se explotarán en dos categorías diferentes: a) yacimientos profundos, es decir, petróleo, gas, azufre, minerales salinos y vapor, que se podrían extraer perforando pozos en el subsuelo, y b) yacimientos de superficie, es decir, nódulos de manganeso, fosforitas, etc., que se podrían extraer por dragado u otros procedimientos.

82. También se ha sugerido otra división: a) yacimientos minerales en el lecho de roca; b) yacimientos de superficie situados encima o debajo de los fondos oceánicos, y c) "yacimientos" en forma de minerales en solución en las aguas marinas^{27/}. Se observará que el mecanismo no tendría jurisdicción sobre los minerales en solución en las aguas marinas. Sin embargo, esto no se aplicaría a casos especiales de concentración de minerales tales como las salmueras calientes.

83. Recursos vivos. Si los recursos vivos de los fondos marinos se incluyen entre los recursos sujetos a la autoridad del mecanismo internacional, se plantea la cuestión de cómo definir tales recursos. A este respecto puede tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 de la Convención sobre la Plataforma Continental^{28/}.

^{27/} Véase "Recursos minerales del mar" (ST/ECA/125).

^{28/} Esta disposición reza así:

"A los efectos de estos artículos, se entiende por "recursos naturales" los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Esta expresión comprende, asimismo, los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo."

84. Al considerar esta cuestión habría que tener en cuenta la información científica relativa a la posibilidad de que, en la zona en que se aplicaría el régimen, pudiera haber organismos de especies sedentarias de valor económico o de otra índole. Un problema similar podría surgir respecto de las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar. Se recordará que tales pesquerías se regulan en el artículo 13 de la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar^{29/}.

85. Otros recursos. También puede plantearse el problema de si los buques hundidos, las reliquias arqueológicas o los objetos perdidos que yacen en los fondos marinos podrían considerarse parte de sus recursos cuando ninguna persona o entidad determinada haya presentado una reclamación clara de propiedad sobre ellos. Quizás estos no sean "recursos", o por lo menos no sean "recursos naturales". Sin embargo, pueden estar bajo la jurisdicción del mecanismo si la recuperación de tales objetos se considera otra forma de utilización de los fondos marinos.

b) Etapas de las actividades

86. En el aprovechamiento de los recursos minerales marinos se distinguen generalmente distintas etapas: exploración, evaluación y explotación. El sistema de concesión de licencias debería tener en cuenta esas etapas. Con respecto a la exploración, podría hacerse una distinción entre investigación científica y explotación económica.

^{29/} Esta disposición dice así:

"1. Un Estado podrá emprender la reglamentación de las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar en zonas de la alta mar adyacentes a su mar territorial, cuando sus nacionales hayan mantenido y explotado esas pesquerías durante largo tiempo, a condición de que los no nacionales estén autorizados a participar en esas actividades en las mismas condiciones que sus nacionales, salvo en aquellas zonas donde sus nacionales hayan disfrutado exclusivamente, durante un período de tiempo prolongado, del uso de dichas pesquerías. Esta reglamentación no podrá menoscabar el régimen general de alta mar correspondiente a esa zona.

"2. Las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar a que se refiere este artículo son aquellas que utilizan aparejos cuyos elementos de sustentación están fijados en el lecho del mar, construidos en el lugar donde se les deja para que funcionen de un modo permanente, o que si se quitan, se les coloca otra vez, al volver la estación, en el mismo lugar."

c) Entidades autorizadas a participar en el aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos

87. Como se señaló en el estudio anterior del Secretario General sobre un mecanismo, podrían otorgarse licencias a los Estados; a los Estados participantes en empresas mixtas; a órganos internacionales, nacionales o privados; y a particulares. Aunque sería posible quizá establecer un sistema conforme al cual el mecanismo internacional pudiera otorgar licencias a todos estos empresarios, se ha dicho que las licencias deberían concederse exclusivamente a los Estados, asociaciones de Estados y organizaciones internacionales.

88. La lista de temas que figura como anexo del informe provisional de la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos (A/AC.138/SC.2/L.6, anexo I) menciona como posibles empresarios autorizados a participar en el aprovechamiento de los recursos marinos tres elementos o entidades: Estados, empresarios autorizados por Estados y organizaciones internacionales. No parece haber ningún problema con respecto a los primeros. Con respecto a los empresarios autorizados por Estados, debe considerarse la cuestión del papel del Estado que autoriza, especialmente la de si los Estados que autorizan deben asumir la responsabilidad de supervisar los actos de sus licenciados. Una cuestión conexas es la de saber si un Estado puede conceder sublicencias a empresarios que no son sus nacionales ni compañías establecidas en su territorio. Además de la dificultad con que podría tropezar el Estado para supervisar a estos empresarios, es posible que no esté dispuesto a asumir responsabilidad con respecto a sus actos. En general, la decisión podría corresponder a cada Estado interesado, siempre que se encuentre una solución para el problema de la jurisdicción sobre barcos e instalaciones que funcionan bajo una bandera distinta de la del Estado que autoriza^{30/} y de que los arreglos destinados a satisfacer la responsabilidad sean satisfactorios. Con respecto a la tercera posibilidad, relativa a las organizaciones internacionales, es menester tener en cuenta los problemas que podrían plantearse con respecto a las garantías, financieras o de otra naturaleza, necesarias para la exploración y la explotación de los fondos marinos. Debe también tenerse en cuenta el caso de empresas mixtas.

d) Asignación de responsabilidad para la administración de disposiciones y normas

89. Este tema figura en el párrafo 2 de la lista de temas y se trató en el estudio anterior sobre un mecanismo preparado por el Secretario General^{31/}. Se sugirió la

^{30/} Véase el estudio anterior del Secretario General, A/7622, anexo II, párr. 173.

^{31/} A/7622, anexo II, párrs. 58 y 61.

posibilidad de establecer un sistema de concesión doble, de modo que la autoridad internacional otorgara licencias a un Estado que actuaría como una especie de "autoridad administradora" con respecto a las sublicencias que podría a su vez otorgar a las empresas. Este doble sistema plantearía la cuestión de saber la medida en que la responsabilidad de administrar disposiciones y normas se asignaría a los Estados, en oposición al mecanismo internacional. Se presume en esta hipótesis que las sublicencias otorgadas por los Estados se concederían de conformidad con sus leyes y bajo su supervisión. En este caso, las condiciones que deberían satisfacer estas leyes nacionales podrían estipularse en el tratado constitutivo. El mecanismo podría también emitir reglamentaciones para la aplicación de los principios del régimen, que el Estado administrador estaría obligado a incorporar en sus leyes. Deberían idearse asimismo procedimientos adecuados para la inspección internacional de las operaciones.

e) Tipos de derechos de operaciones

90. Podrían otorgarse diversos tipos de derechos en relación con las distintas etapas del aprovechamiento de los minerales. Como se señaló en el análisis preparado por el Secretario General sobre "Medidas de los Gobiernos relativas al aprovechamiento de los recursos minerales de la plataforma continental" (A/AC.138/21) existen cuatro tipos de derechos representativos de las distintas prácticas imperantes con respecto al aprovechamiento de los recursos minerales de la plataforma continental:

- 1) Un derecho no exclusivo de exploración que puede ir seguido de un derecho exclusivo de evaluación;
- 2) Un derecho no exclusivo de exploración que puede ir seguido, facultativamente, por un derecho exclusivo que comprende la evaluación y la explotación;
- 3) Un derecho exclusivo simultáneo de exploración y evaluación, con opción preferente para la explotación exclusiva;
- 4) Un derecho exclusivo que abarca simultáneamente la exploración, la evaluación y la explotación.

Puede preverse una extrapolación de estos derechos como parte de la base conforme a la cual se prepararían instrumentos para ser utilizados por el mecanismo internacional.

f) Procedimiento para la concesión de licencias

91. Aunque pueden preverse diversos procedimientos para la concesión de licencias, tales como el criterio de prioridad en la presentación, la selección mediante sorteo, la concesión sobre la base de la evaluación de los méritos de los solicitantes, y la licitación, habría que tener en cuenta las necesidades de las naciones en desarrollo, teniendo presente el objetivo de explotar los recursos de los fondos marinos para beneficio de toda la humanidad. Podría lograrse una distribución equitativa de las licencias por medio de una combinación de medios en lugar de adoptar un solo procedimiento. Sin embargo, es posible que el problema principal sea la medida en la que el mecanismo debería seguir las orientaciones y procedimientos establecidos en el tratado constitutivo o bien estar facultado para ejercer una amplia autoridad discrecional en el otorgamiento de licencias.

g) Condiciones y obligaciones emanadas de la concesión de licencias

92. Entre estos elementos será preciso determinar la cuestión de la selección de la zona y su tamaño. Se ha sugerido la conveniencia de que la autoridad del mecanismo internacional decida qué zonas deberán abrirse a los empresarios. En la práctica nacional, las zonas asignadas para la exploración son generalmente mayores que las asignadas para la evaluación y explotación. Se ha dicho también que la autoridad podría tener facultades discrecionales para impedir que se colocaran zonas desproporcionadamente amplias bajo el control de un solo empresario. La duración de los derechos para los cuales una licencia permanece válida debería fijarse teniendo en cuenta, entre otras cosas, la naturaleza de los recursos, la distancia desde la costa y el tamaño de la zona. Las licencias pueden cancelarse y podrían o no ser transferidas por un titular de una licencia a otro, de conformidad con disposiciones que habrían de determinarse.

93. La concesión y retención de licencias podría supeditarse a diversos requisitos (requisitos de trabajo o requisitos de producción) y podría acarrear distintas obligaciones para el empresario. En particular, estas obligaciones podrían relacionarse con cuestiones de seguridad del personal, prevención de la contaminación, protección de los recursos vivos y responsabilidad en razón de las operaciones (véase infra).

h) Aspectos financieros

94. Se ha sugerido que los derechos que hayan de pagar los empresarios por las licencias de exploración sean muy moderadas y se destinen a sufragar los gastos de administración. Se ha sugerido también que los beneficios de las regalías de producción se distribuyan para beneficio de la comunidad internacional, en particular de los países en desarrollo. De conformidad con una solicitud de la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos, el Secretario General ha preparado un trabajo sobre la cuestión de los métodos y criterios posibles para que la comunidad internacional comparta las ganancias y otros beneficios derivados de la explotación de los recursos de los fondos marinos (A/AC.138/24).

2) Explotación directa

95. Se ha hecho referencia anteriormente en este estudio a las sugerencias tendientes a que las facultades del mecanismo internacional comprendan la posibilidad de llevar a cabo directamente las operaciones o, por lo menos, a que no se impida que el mecanismo lleve a cabo estas actividades. Esta cuestión se examinó en el informe anterior del Secretario General sobre el mecanismo, en el que se indicaban las principales funciones que podría desempeñar un mecanismo internacional y los principales problemas que surgían en relación con estas funciones. Se señaló que sería preciso considerar varias cuestiones relacionadas con problemas jurídicos, arreglos y funciones financieros y funciones de ejecución^{32/}.

96. Se necesitaría una amplia gama de facultades para permitir que el mecanismo mismo se dedicara a actividades de prospección y explotación con su propio personal e instalaciones. Se necesitarían facultades menores para que el mecanismo dispusiera que otros realizaran estas operaciones en su nombre por medio de un sistema de contratos de servicios; o para que organizara empresas conjuntas con otros órganos.

97. En virtud de los contratos de servicios, el contratista no estaría en la posición del poseedor de una licencia que opera de conformidad con las reglamentaciones de la licencia. Sería un agente que lleva a cabo servicios específicos por un precio, aunque podría también ser posible disponer otros arreglos tales como, por ejemplo, que participara en la producción o en el valor de la misma. No adquiriría en principio ningún derecho de propiedad sobre la producción mineral, la que seguirá

^{32/} Véase A/7622, anexo II, párrs. 70 a 74.

perteneciendo al mecanismo. El empleo de estos arreglos contractuales podría aplicarse a todas las fases del aprovechamiento de los minerales. Por ejemplo, podría extenderse a la comercialización, etc., de la producción mineral.

98. Al organizar empresas conjuntas, el mecanismo concertaría un acuerdo con un empresario en virtud del cual, a cambio de una parte de la producción o de otras consideraciones, el empresario participaría con el mecanismo en el aprovechamiento de los recursos minerales. Una participación conjunta de esta naturaleza podría asumir diversas formas, ya sea con respecto a la organización, a la financiación, a las operaciones o a la comercialización. Sin embargo, cabe presumir que estos arreglos no entrañarían normalmente ninguna renuncia a los derechos de supervisión y control del mecanismo.

3) Papel respecto de las fluctuaciones de los precios

99. Sólo podría preverse un papel eficaz para el mecanismo internacional con respecto a las fluctuaciones de los precios cuando la producción de minerales de los fondos marinos y de su subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional alcanzara una magnitud suficiente como para tener una influencia considerable en los mercados mundiales y, en particular, en las exportaciones de los países en desarrollo. En una nota preparada por la Secretaría y presentada al Comité Especial en 1968 se intentó esclarecer esta cuestión^{33/}. La escala de la posible explotación de los fondos marinos deberá considerarse en relación con la creciente demanda mundial de distintas materias primas, así como a la luz de la evolución de los costos y los precios.

100. Suponiendo que, dentro de algún tiempo, la producción de ciertos minerales de la zona situada fuera de la jurisdicción nacional pueda competir económicamente y pueda afectar la exportación de minerales de los países en desarrollo^{34/}, cabe examinar distintos medios de hacer frente a los problemas que podrían plantearse. Por ejemplo, podrían preverse acuerdos internacionales de productos básicos para productos concretos. Podría facultarse al mecanismo internacional para convertirse en parte en tales acuerdos y, de conformidad con sus términos, para poner en vigor un límite máximo para la producción de ese mineral dado en la zona cuando se considere necesario. Podría también facultárselo para establecer una u otra forma de arreglo compensatorio con los países en desarrollo susceptibles de experimentar el impacto más fuerte de esta nueva competencia, especialmente en el caso de un país cuya economía dependiera en forma considerable de la producción de un mineral dado y pudiera por eso sufrir consecuencias graves.

101. Dentro del sistema de las Naciones Unidas, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo es el órgano que se ocupa de los problemas relacionados con las fluctuaciones de los precios de los productos básicos, y los

^{33/} "Consecuencias económicas de la explotación de los recursos minerales de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, con referencia especial al comercio y a los precios mundiales." (A/AC.135/14)

^{34/} En ibid, anexo I y anexo III, figura un cuadro en que se indican los principales productores y exportadores mundiales de mineral de manganeso y roca de fosfato.

acuerdos de productos básicos caen dentro de su esfera de competencia. Por esa razón, si se plantea la necesidad de un acuerdo de productos básicos con respecto a la explotación de minerales de los fondos marinos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, sería razonable esperar que la UNCTAD tomara nota de ello y se ocupara del asunto en cooperación con el mecanismo internacional propuesto.

102. Actualmente, el Consejo Internacional del Estaño es el único órgano internacional establecido que se ocupa de un tipo concreto de producción mineral y que fija límites convenidos para la producción^{35/}. Ha habido algunos arreglos officiosos menos estrictos para el plomo y el zinc, así como para el cobre. De carácter diferente es la Organización de los Países Exportadores de Petróleo, que protege los intereses de algunos de los principales exportadores de petróleo. En estos momentos es difícil ser más explícito con respecto al tipo de acuerdos o arreglos que podría resultar adecuado para la producción hipotética de la zona internacional. Sin embargo, parece evidente que será preciso estudiar este aspecto de la cuestión a medida que la explotación se haga realidad.

4) Cobro de derechos y regalías^{36/}

103. El mecanismo internacional podría organizar y administrar el cobro de derechos, regalías y otras contribuciones que deberían pagar los empresarios autorizados de conformidad con el régimen internacional que se estableciera. Esto podría hacerse por conducto de los Estados Miembros, que serían entonces responsables ante la organización internacional del cobro de las sumas debidas por los empresarios bajo su bandera, o bien tratando directamente con los empresarios. El método de cobro, así como el método de imposición de los derechos, podría establecerse en el instrumento por el que se crease el mecanismo. Se ha sugerido que se

^{35/} Además del estaño, se hallan en vigencia o en negociación convenios internacionales para los siguientes productos básicos: cacao, café, aceite de oliva, azúcar y trigo. Véase Commodity Survey, 1968. Naciones Unidas: E.69.II.D.5.

^{36/} Para las cuestiones relativas a la asignación de fondos, véase "Métodos y criterios posibles para que la comunidad internacional comparta las ganancias y otros beneficios derivados de la explotación de los recursos de la zona" (A/AC.138/24).

haga una distinción entre derechos de registro, derechos pagaderos por el derecho a explotar los recursos, y regalías por los recursos obtenidos. Es posible que para los diferentes tipos de derechos resulten adecuados distintos métodos de cobro. Deberían también preverse sanciones para la falta de pago de los derechos o regalías y la solución de los conflictos surgidos en relación con dichas sanciones (por ejemplo, acerca de la cantidad y/o calidad del material obtenido del fondo del mar). Podría preverse algún método de inspección.

104. Aunque se ha destacado que los términos de los arreglos con los Estados y/u otros empresarios deberían ser precisos e indicar exactamente la zona, el plazo y el tipo de producto correspondientes a una licencia dada, se ha reconocido también que los términos deben tender a fomentar la explotación, y quizás el mecanismo desee tener esto presente al establecer las condiciones financieras para los permisos de explotación. Quizás deban tenerse en cuenta también posibles arreglos con respecto a las operaciones que no tuvieran éxito.

5) Programas de formación

105. En su informe titulado "Ciencia y tecnología marinas: estudio y propuestas"^{37/}, el Secretario General señala "que la escasez de personal competente sigue constituyendo un factor que limita la ampliación de los esfuerzos nacionales y de la cooperación internacional en lo que se refiere al estudio de los océanos y a la utilización completa y racional de sus recursos". En este informe, el Secretario General hace una reseña de distintas actividades de capacitación realizadas por organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en relación con aspectos de la oceanografía. Las industrias basadas en el océano requerirán una variedad de especialistas en una amplia gama de disciplinas científicas básicas, así como en varias ramas de la ingeniería. Parece haber una deficiencia mundial en la mayoría de estas esferas, especialmente en los países en desarrollo. La necesidad de realizar un esfuerzo sostenido de formación se hace evidente si estos países han de participar también en las actividades de exploración y explotación de la zona

^{37/} E/4487, párr. 283. Para obtener información sobre los programas existentes, y sobre propuestas tendientes a su expansión, véase la parte II, C, "Educación y formación en materia de oceanografía", y la parte III, E, "Programa ampliado de cooperación en las esferas de la educación y la formación en oceanografía", de este informe.

situada fuera de la jurisdicción nacional, dentro del espíritu de la resolución de la Asamblea General y de los debates que se han realizado en la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. El organismo internacional que ha de establecerse de conformidad con el régimen internacional podría realizar importantes tareas a este respecto, tales como:

a) Organizar y aplicar programas en formación. Estos podrían organizarse de distintas formas, por ejemplo, en cooperación con los Gobiernos interesados, con organizaciones o grupos regionales, con los empresarios autorizados, así como con los órganos del sistema de las Naciones Unidas que lleven a cabo proyectos en esta esfera;

b) Asegurar que los empresarios autorizados de conformidad con el régimen internacional cumplan sus obligaciones con respecto a la formación de personal;

c) Destinar parte de los fondos de que pueda disponer el mecanismo internacional en virtud de los ingresos procedentes de las actividades económicas submarinas a financiar esos programas de formación, cuando ello se considere factible;

d) Asegurar la colocación adecuada de becarios en virtud de programas bilaterales o multilaterales de becas;

e) Organizar la difusión más amplia posible de información pertinente sobre ciencia y tecnología marinas.

B. Funciones y facultades relativas a la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos, excepto la exploración y explotación de recursos

1) Tendido de cables y tuberías submarinos

106. Un mecanismo internacional del tipo previsto en la resolución 2574 C (XXIV), que tenga jurisdicción sobre la utilización de los fondos marinos con fines pacíficos, podría incluir entre sus actividades ciertas responsabilidades en relación con el tendido, la conservación y la protección de los cables y las tuberías submarinos. Las cuestiones que esto plantearía pueden dividirse en dos epígrafes, relativo el primero a los arreglos existentes sobre cables submarinos y el segundo a la necesidad de regular los posibles usos en pugna de los fondos marinos, tales como su utilización para el aprovechamiento de recursos minerales y, además, para el tendido de cables submarinos.

107. Respecto del primer aspecto, la libertad de los Estados para tender cables y tuberías submarinos figura entre las mencionadas expresamente en el artículo 2 de la Convención de 1958 sobre la Alta Mar. En los artículos 26 y 29 de la Convención sobre la Alta Mar, en el artículo 4 de la Convención sobre la Plataforma Continental y en la Convención de 1884 para la protección de los cables submarinos figuran también disposiciones especiales sobre esta materia^{38/}. Debe señalarse asimismo que la Unión Internacional de Telecomunicaciones está encargada de promover la cooperación internacional en el campo de las telecomunicaciones, incluido el uso de cables submarinos para telecomunicaciones^{39/}. Algunos otros órganos realizan también actividades (por ejemplo, las de la OCMI respecto de la seguridad de la navegación) que pueden tener relación con este tema. Si se llegara a dar al futuro

^{38/} En el estudio de la Secretaría titulado "Aspectos jurídicos de la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual, y del empleo de los recursos en beneficio de la humanidad" (A/AC.135/19/Add.1) párrs. 34 a 41, figura un análisis de las disposiciones pertinentes.

^{39/} Artículo 4 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1.º de enero de 1961. Se contrará una referencia a las actividades de la UIT en relación con los cables submarinos en "Informe al Consejo Económico y Social sobre las actividades de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en 1968" (E/4691), capítulo 6, párr. 4.

mecanismo internacional autoridad para regular, supervisar o controlar el tendido, la conservación y la utilización de cables y tuberías submarinos, sería necesario estudiar qué enmiendas habría que introducir en las disposiciones legales existentes, así como la cuestión de la coordinación de las actividades del nuevo mecanismo con las de Órganos existentes tales como la UIT y la OCMI.

108. En cuanto al segundo aspecto, las funciones técnicas que el organismo desempeñaría en relación con los cables y las tuberías submarinos, se sugiere que tales funciones podrían referirse en gran parte a la posibilidad de que las mismas zonas de los fondos marinos o zonas adyacentes se destinaran a usos en pugna. Así, si la misma zona o la zona adyacente se utilizara para extraer minerales y para tender cables submarinos, sería necesario encontrar la forma de asegurar que una actividad no perturbara excesivamente a la otra o impidiera su realización, y lograr así un equilibrio de intereses. Como cabe suponer que, de todos modos, no se puede excluir enteramente la posibilidad de que ocurran conflictos de esta naturaleza si se emprende el aprovechamiento de los recursos minerales de los fondos marinos^{40/}, el hecho de que ambas actividades se regularían en el marco de una sola organización debiera en principio facilitar la búsqueda de una solución aceptable.

40/ Es interesante señalar que, respecto de la plataforma continental, el artículo 4 de la Convención sobre la Plataforma Continental dispone que:

"A reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinos en la plataforma continental."

En su comentario sobre el proyecto de artículo pertinente, la Comisión de Derecho Internacional declaró que:

"El Estado ribereño está obligado a permitir que se instalen cables y tuberías en el suelo de su plataforma continental, pero ... puede ... poner condiciones en cuanto al trazado que haya de seguirse a fin de que la explotación de los recursos naturales del suelo y del subsuelo no se perturbe de una manera injustificada." Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, vol. II, pág. 290.

Por tanto, en la única zona actualmente en explotación y sujeta a múltiples formas de utilización del tipo que se discute, ya se ha considerado necesaria y se ha introducido cierta reglamentación.

109. Quizá también fuera necesario que el mecanismo internacional ejerciera la facultad de hacer recomendaciones o dictar disposiciones para propósitos tales como, por ejemplo, las luces o señales que deben llevar los buques que trabajan en cables y tuberías submarinos; la señalización del emplazamiento de los cables y las tuberías y la anotación de los datos pertinentes en mapas; la evitación de la contaminación del mar en relación con el tendido de cables y tuberías; y la comunicación de los daños ocasionados a cables y tuberías por otras instalaciones levantadas en el fondo del mar o de los daños que el funcionamiento y la conservación de cables o tuberías pueda ocasionar a otros. Algunas de estas cuestiones ya han sido reguladas en cierta medida por órganos o acuerdos existentes.

2) Reserva exclusiva para fines pacíficos

110. En todos los debates habidos en las Naciones Unidas sobre la cuestión de los futuros arreglos aplicables a la zona de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional se ha hecho hincapié en la necesidad de reservar esa zona exclusivamente para fines pacíficos. Para muchas delegaciones la utilización de la zona con fines militares es incompatible con el principio, que aceptan, de que aquélla debe usarse en beneficio común de la humanidad. Además, una de las razones principales aducidas en favor de la elaboración de un régimen internacional ha sido que urge evitar una carrera de armamentos en el fondo de los océanos, la cual sería un obstáculo a la utilización de los fondos marinos con fines pacíficos^{41/}.

111. Se han expuesto puntos de vista diferentes sobre la mejor manera de poner en práctica el deseo de garantizar la reserva exclusiva de la zona para fines pacíficos. En la Conferencia del Comité de Desarme de Ginebra se han hecho propuestas y sugerencias, que esa Conferencia sigue examinando, sobre la prohibición de las actividades militares en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo. Los arreglos que se adopten para los fondos marinos tendrían que tener en cuenta cualesquiera acuerdos a que pueda llegarse en esas negociaciones y que los Estados Miembros

^{41/} Para mayor información sobre los posibles usos militares de los fondos marinos y oceánicos, véase el estudio de la Secretaría "Utilización con fines militares de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual" (A/AC.135/28).

acepten, en la medida en que refieran, directa o indirectamente, a medidas de control de armamentos en la zona excluida de la jurisdicción nacional.

112. Por tanto, las funciones que desempeñara un posible mecanismo internacional podrían depender de los términos de cualquier tratado sobre medidas de control de armamentos en la zona que se apruebe como consecuencia de los trabajos de la Conferencia del Comité de Desarme, así como de los arreglos que se concierten como resultado de los trabajos de la Comisión de los fondos marinos. Es difícil prever por el momento si se llegará a establecer un mecanismo internacional cuyas funciones y facultades se relacionarían tanto con el aprovechamiento de los recursos naturales como con la reserva de la zona para fines pacíficos. Sin embargo, es posible que las funciones relacionadas con la observancia de un tratado sobre control de armamentos en la zona (tales como procedimientos de registros de actividades, recepción de quejas, verificación e inspección) pudieran encomendarse a una forma convenida de mecanismo internacional para que éste las desempeñara.

3) Investigaciones científicas

113. Entre las funciones que podrían encomendarse a un mecanismo internacional que tuviera jurisdicción sobre todas las formas de utilización de la zona internacional con fines pacíficos están las relacionadas con las investigaciones científicas en el fondo del mar. Antes de describir algunas de las funciones que un futuro mecanismo internacional podría desempeñar, es preciso exponer brevemente el marco dentro del cual se realizan actualmente las investigaciones oceanográficas - bajo auspicios nacionales o en el contexto de programas de cooperación internacional - así como algunos de los problemas científicos que se plantean. La libertad de efectuar investigaciones científicas figura entre las libertades de la alta mar de que disfrutan todos los Estados^{42/}. En la medida en que cabría interpretar que la concesión a un mecanismo internacional de poderes exclusivos de jurisdicción sobre los fondos marinos entraña la restricción de las facultades de que gozan los Estados

^{42/} Véase, para información general, el estudio de la Secretaría titulado "Aspectos jurídicos de la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad" (A/AC.135/19/Add.1), párrs. 19 a 21 y 28 a 33.

respecto de las investigaciones científicas, sería necesario celebrar un tratado. La realización de investigaciones científicas por los Estados podría supeditarse al cumplimiento de diversas condiciones que serían establecidas por el mecanismo internacional (por ejemplo, comunicación previa de los programas y comunicación de los resultados), o bien podría implicar la participación del mecanismo internacional en la coordinación general de las actividades nacionales de investigación científica en los fondos marinos^{43/}.

114. Distintos órganos internacionales (tales como las propias Naciones Unidas, la UNESCO y su COI, la OCMI, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización Meteorológica Mundial) se dedican actualmente, en mayor o menor grado, a fomentar actividades de investigación científica en el medio marino. La COI, en particular, tiene interés y competencia en

43/ Un enfoque básico de este tipo sería conforme con los puntos de vista expresados por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión de los fondos marinos que, en los párrafos 94 y 95 de su síntesis, resumió como sigue sus conclusiones sobre el principio de la libertad de investigación científica:

"94. Este principio se consideró en general aceptable, así como la noción del fomento de la cooperación internacional en la realización de la investigación científica. La idea de que la libertad de investigación científica en esta zona se garantizará a todos sin discriminación, de que los Estados fomentarán la colaboración internacional en sus actividades de investigación científica y de que no habrá injerencia en las investigaciones científicas fundamentales llevadas a cabo con propósitos de publicación abierta pareció lograr aceptación general, en el entendimiento de que sería necesario poder distinguir claramente la investigación científica de la exploración comercial. Se convino en que un elemento de esta distinción sería la divulgación o la comunicación subsiguiente de los resultados.

"95. Subsisten divergencias respecto de la relación entre la libertad de investigación científica y las posibles obligaciones relativas a la previa comunicación de programas y la subsiguiente comunicación de los resultados, así como diferencias en cuanto a si deben utilizarse las nociones de accesibilidad o disponibilidad, por una parte, o la de divulgación, por otra. Todavía no hay acuerdo sobre la inclusión de la idea de que dicha investigación no debe constituir una base para la reivindicación de derechos de explotación. Aún deberá seguir estudiándose la sugestión relativa al afianzamiento de la capacidad de investigación de los países en desarrollo" (Subrayado en el original). Véase el documento A/7622, segunda parte.

este campo, y su "Esquema general del alcance del programa ampliado y a largo plazo de exploración e investigación oceánicas", preparado en cumplimiento de las resoluciones 2414 (XXIII), de 17 de diciembre de 1968, y 2467 D (XXIII), de 21 de diciembre de 1968, de la Asamblea General, contiene una sección especial titulada "Geología, geofísica y recursos minerales submarinos"^{44/} que trata de los problemas de la investigación científica en los fondos marinos. Por tanto, de establecerse el nuevo mecanismo, los Estados tendrían que estudiar, por una parte, en qué medida el nuevo mecanismo entraría en conflicto con las actividades de órganos existentes o las reemplazaría, y, por otra, si sería posible separar de hecho las investigaciones científicas referentes exclusivamente a la zona internacional de los fondos marinos de las relativas a otras partes del medio marino. Suponiendo que no se estableciera un organismo único que tuviera una responsabilidad general respecto de todas las ciencias marinas, habría que tener presente el problema de la coordinación entre los diferentes órganos.

115. El organismo internacional podría desempeñar una serie de funciones en el campo de las investigaciones científicas. Por ejemplo, podría tratar de fomentar programas de investigación científica de carácter cooperativo, dedicados a aspectos o a regiones particulares de los fondos marinos. Cabe afirmar que la investigación científica de la zona internacional de los fondos marinos sería un caso claro en el que será muy difícil, si no imposible, para un solo país realizar investigaciones amplias y exhaustivas por cuenta propia y donde todos saldrán ganando con la realización de actividades internacionalmente coordinadas. Más en concreto, y aparte de fomentar y patrocinar investigaciones internacionales, se podría facultar al mecanismo internacional para que autorizara o registrara actividades nacionales de investigación. En el caso del registro, podría exigirse a los Estados que notificaran el emplazamiento de las instalaciones y los dispositivos que utilizaran y registraran las investigaciones que llevaran a cabo. También habría que tener en cuenta la cuestión de la publicación de los resultados obtenidos; a este respecto, se podría requerir que los Estados que efectuaran investigaciones comunicaran, en un plazo especificado, los resultados al mecanismo, que luego los divulgaría.

^{44/} A/7750, parte I, sección 4.

También se le podría pedir que decidiera, en caso de surgir alguna dificultad, si determinadas investigaciones o actividades constituyen una investigación científica o una exploración comercial, y que definiera qué programas de exploración están comprendidos en el concepto de investigación científica. Quizás fuera necesario también considerar la cuestión de los usos en pugna de zonas de los fondos marinos, o de la columna de agua, que incluyeran la realización de actividades de investigación científica, así como dar poderes al mecanismo internacional para ayudar a resolver las dificultades que pudieran surgir a este respecto^{45/}.

116. Además, se podrían establecer, a través del mecanismo internacional, arreglos para la participación de nacionales de diferentes Estados en programas comunes de investigación y para el robustecimiento de la capacidad de investigación de los países en desarrollo^{46/}. La elaboración, en el marco de la organización, de programas amplios de investigación en los fondos marinos podría ayudar a alcanzar este objetivo.

4) Otros usos

117. Además de las funciones y facultades mencionadas, quizá haya también que tener en cuenta las funciones y facultades relacionadas con otros usos de los fondos marinos. Aunque es difícil prever todos los demás usos de los fondos marinos que el progreso tecnológico podría hacer posibles, cabe mencionar la utilización de los fondos marinos para los fines siguientes, cada uno de los cuales podría ir acompañado del desempeño de las correspondientes funciones y poderes por el mecanismo internacional:

Captura de especies sedentarias y pesca efectuadas mediante dispositivos fijados en el fondo del mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional^{47/};

^{45/} Sobre la cuestión de posibles usos en pugna, véanse también, infra, los párrafos 133 a 136 del apartado 4 del epígrafe C de la sección 4 de la parte III.

^{46/} Respecto de los programas de educación y capacitación, véase también, supra, el párrafo 105 del apartado 5 del epígrafe A de la sección 4 de la parte III.

^{47/} Véase el artículo 13 de la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar.

Sistemas de reunión de datos oceanográficos (ODAS) mediante dispositivos fijados en el fondo del mar^{48/};

Instalación de depósitos de almacenamiento ; petróleo, gas, desechos radiactivos, sustancias químicas y otras sustancias en el fondo del mar;

Exploración y recuperación de buques hundidos y objetos perdidos (a la vez en fines arqueológicos - respecto de los cuales la UNESCO cumple toda una serie de funciones - y para operaciones de salvamento).

48/ Véase el proyecto de convención sobre el estatuto jurídico de los sistemas de reunión de datos oceanográficos (ODAS), preparado por un Grupo de Expertos de la COI, documento SC/IOC.EG-1/7, anexo IV.

C. Funciones y atribuciones respecto de las normas aplicables a todos los usos para fines pacíficos

1) Prevención de la contaminación

118. De la concepción del mecanismo internacional del tipo a que se refiere la presente parte del estudio se desprendería que entre las funciones del mecanismo estaría la de adoptar medidas para prevenir la contaminación y posiblemente otros riesgos. (Diversas organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, incluidas las propias Naciones Unidas, la UNESCO y su COI, la OCMI, el OIEA, la FAO y la CMS, entre otras, realizan actualmente actividades relacionadas con la prevención de la contaminación.) A continuación se examinan las disposiciones que podrían adoptarse para prevenir la contaminación y que exhiben algunas características especiales; en cuanto a los demás riesgos, sería mejor estudiarlos en las secciones 4) y 5) infra, relativas a los usos en pugna de los fondos marinos y las aguas superyacentes, y la responsabilidad; también podría ser pertinente a este respecto la sección 3), titulada "Seguridad de vidas y bienes".

119. Las actuales disposiciones de derecho internacional referentes a la contaminación del mar fueron mencionadas brevemente en el anterior estudio del Secretario General^{49/}. La única novedad importante ocurrida posteriormente ha sido la concertación (pero no la entrada en vigor todavía) de dos convenciones con los auspicios de la OCMI, en noviembre de 1969, y la aprobación por la Asamblea de la OCMI de algunas modificaciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación del mar por hidrocarburos, encaminadas a hacer más estrictas sus disposiciones^{50/}. Las dos convenciones aprobadas en noviembre de 1969, - la Convención internacional sobre intervención en alta mar en caso de accidente de contaminación por hidrocarburos y la Convención internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por contaminación por hidrocarburos - rigen, respectivamente, las condiciones en que un Estado ribereño puede intervenir para prevenir la contaminación, o la amenaza de contaminación, a raíz de un accidente que entrañe pérdida de petróleo por un buque tanque y el régimen de responsabilidad financiera aplicable respecto de los derrames importantes de petróleo de esa naturaleza.

^{49/} A/7622, anexo II; véase también "Estudio sobre la contaminación del mar que podrían originar la exploración y explotación de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional" (A/7924).

^{50/} Resolución A 175 (VI) de la Asamblea de la OCMI, de 21 de octubre de 1969, y anexo.

120. Aunque al determinar las medidas concretas que habría que adoptar, habría, naturalmente, que tener presente la existencia de diversos instrumentos jurídicos, se ha supuesto que la presente sección debe basarse en la hipótesis de que el mecanismo internacional del tipo que se examina se ocuparía en principio de prevenir la contaminación del mar causada por las actividades realizadas en los fondos marinos. Considerando la materia desde este punto de vista global, sería preciso estudiar una serie de cuestiones.

121. Ante todo, habría que ponerse de acuerdo sobre la definición, o un método para llegar a ella, de la contaminación. La prohibición de la contaminación, si se define en términos absolutos en el sentido de prohibir toda modificación del medio marino, significaría que no podrían ni explorarse ni explotarse los recursos (y con seguridad, los recursos minerales). Por consiguiente, lo que hay que determinar es el umbral o mínimo hasta donde puede haber contaminación (o modificación) sin que se produzcan daños, y a partir del cual tendría que prohibirse la contaminación. Desde el punto de vista científico, es difícil determinar esta cuestión y, para hacerse cabalmente, podría necesitarse un sistema de observación o vigilancia oceánica que abarcara todo el mar (tanto la zona de las aguas territoriales como la situada fuera de la jurisdiccional nacional) y todas las formas de contaminación (es decir, la contaminación causada por condiciones del medio, como la acción del viento y la lluvia que acarrean contaminantes desde tierra, y la producida por la acción humana inmediata, por ejemplo, la que podrían ocasionar las actividades mineras en el mar). Un sistema de vigilancia del mar en esa escala representaría una empresa importante y, si se estableciera, constituiría una gran parte de la labor del mecanismo. Cabe señalar que la COI ha propuesto el establecimiento de un sistema que se encargue de esa función^{51/}, y que las propuestas sobre los sistemas de reunión de datos oceanográficos que la COI también ha patrocinado podrían contribuir asimismo a la creación de un sistema científico cooperativo mundial de esa naturaleza.

^{51/} "Programa ampliado y a largo plazo de investigación oceanográfica" (A/7750), anexo, parte I, 3.

122. Además de ese sistema, el mecanismo podría encargarse de la reglamentación concreta de los riesgos de contaminación derivados de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos. No obstante, antes de examinar el posible contenido de tal reglamentación, cabe señalar que las funciones del sistema científico de vigilancia que acaba de mencionarse no serían puramente secundarias. Como se ha señalado muchas veces, aún queda mucho por saber acerca del mar, sus fenómenos y los efectos de la acción humana (como en el caso, especialmente, de la explotación de los recursos minerales). Aparte de la posibilidad de un accidente de grandes proporciones, comparable al estallido ocurrido en el canal de Santa Bárbara en enero de 1969 y del que, cabe suponer, se tendría conocimiento más o menos inmediatamente, también existe el peligro de un deterioro gradual del medio marino, causado por una multiplicidad de actos en el transcurso del tiempo. Es mucho más difícil atajar o regular situaciones de ese tipo, y también hacer arreglos apropiados respecto de la indemnización a los demás usuarios del mar cuyos intereses pueden verse afectados.

123. La reglamentación sustantiva que habría de adoptarse con respecto a la prevención de la contaminación tendría que basarse, al menos inicialmente, en precedentes nacionales; los procedimientos operacionales concretos para la extracción de minerales (el recurso principal cuya explotación entraña un riesgo de contaminación) no diferirían según donde se realizaran las operaciones, y la reglamentación internacional tendría que reflejar las mejores prácticas de la industria del petróleo^{52/}. Lo que ello significaría en términos concretos tendrían que determinarlo los expertos en la materia; la legislación nacional en la materia, complementada frecuentemente por una reglamentación detallada, es compleja y está sometida a revisión periódica.

124. Ese mismo hecho daría pie para considerar si, en la práctica, el mecanismo internacional, incluso del tipo previsto, querría encargarse de elaborar un cuerpo de leyes comparable o si se acordaría finalmente que, dentro de las directrices establecidas internacionalmente, la reglamentación efectiva que se aplicaría fuera la promulgada en el plano nacional; o, para proponer una variante ligeramente distinta, si el mecanismo internacional se ocuparía de adoptar normas internacionales que los distintos Estados incorporarían después al derecho interno y pondrían

^{52/} También cabe tomar nota en la presente sección del estudio titulado "Medidas de los gobiernos relativas al aprovechamiento de los recursos naturales de la plataforma continental" (A/AC.138/21), párr. 57.

en vigor. Esta cuestión es un caso especial de la tratada en la sección 5 infra, titulada "Aplicación de la reglamentación internacional y las decisiones de la organización", y no se estudia con más detalle en la presente sección.

125. Una cuestión importante que hasta ahora no se ha examinado, salvo por referencia a las mejores prácticas de la industria del petróleo, es la del rigor que ha de tener la reglamentación que se adopte (independientemente de su fuente definitiva). Esta cuestión se relaciona con la de responsabilidad, que se trata más adelante, y, más fundamentalmente, a la posibilidad de un conflicto de intereses entre los distintos usuarios del mar. Los Estados con intereses económicos importantes e inmediatos en la pesca en zonas próximas a su litoral tal vez desearan que se les concedieran derechos especiales respecto de esas zonas (por ejemplo, el derecho a permitir o prohibir las actividades mineras en ellas) y, en general, elaborar una reglamentación destinada a proteger en todo lo posible las pesquerías (inclusive el mantenimiento de las condiciones del mar que permiten la alimentación de determinados peces). En cambio, otros Estados podrían argüir que el establecimiento de una reglamentación demasiado estricta desalentaría a los empresarios, en un contexto en que, como han sugerido algunos, el problema residirá ante todo en estimular a los empresarios a que realicen actividades. Este posible conflicto de intereses se menciona en la presente sección a causa de su importancia directa para la cuestión que se examina; su solución sería objeto de minuciosas negociaciones en el momento oportuno, en las que la debida consideración de los intereses de los Estados pesqueros en el proceso reglamentario global podría ofrecer a esos Estados una salida que les permitiese no recurrir a medidas unilaterales. No obstante, en la presente etapa no puede predecirse cuál será exactamente la solución definitiva por la que se optará.

126. Por consiguiente, el problema de la prevención de la contaminación en el contexto del mecanismo internacional del tipo previsto, entrañaría en resumen el examen de las siguientes cuestiones: 1) determinación exacta de los efectos de las distintas actividades humanas de que se trate sobre el medio marino, que, para ser completa, requeriría un sistema científico de vigilancia que abarcara todas las formas de contaminación y todas las zonas del mar; 2) adopción de una reglamentación apropiada que previera los procedimientos operacionales que habrían de seguirse para prevenir la contaminación; 3) consideración, al preparar tal reglamentación, de los intereses de Estados (como los Estados pesqueros o ribereños)

que pudieran verse afectados adversamente por las actividades de que se trata y/o el derecho de los Estados pesqueros o ribereños a decidir unilateralmente si pueden realizarse tales actividades, al menos en las zonas en que tengan un interés especial; 4) aprobación de disposiciones que previeran la posibilidad de accidentes inmediatos, a diferencia de un deterioro gradual de las condiciones del mar con el transcurso del tiempo.

2) Protección de los recursos vivos

127. Las convenciones de Ginebra contienen diversas disposiciones sobre la protección y conservación de los recursos vivos del mar^{53/}, complementadas por varios acuerdos sobre la captura de determinadas especies. Las funciones del mecanismo internacional proyectado que se prevén en la presente sección no servirían para sustituir esas disposiciones y acuerdos, sino para complementarlos y apoyarlos velando por que las actividades realizadas en los fondos marinos no causen daños indebidos a los organismos vivos. Aunque tales funciones coincidirían en gran parte con las referentes a la contaminación, examinadas más arriba (párrs. 118 a 126), y a la reglamentación de los usos en pugna del mar, tratados más adelante (párrs. 133 a 136), los temas sobre los que versan esas secciones no coinciden exactamente con la cuestión que ahora se examina. Este hecho y la importancia de la cuestión^{54/} exigen que la protección de los recursos vivos se considere un factor significativo al reglamentar las condiciones en que deben realizarse las actividades en los fondos marinos.

128. La determinación precisa de esas condiciones sería una cuestión que requeriría un estudio técnico y científico y el debido equilibrio de intereses. La cadena alimentaria del mar es compleja y no se sabe en qué medida la exploración

^{53/} Artículos 2, 24 y 25 de la Convención sobre la Alta Mar; artículos 1 a 8 de la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar; y artículo 3 y párrafos 1 y 7 del artículo 5 de la Convención sobre la Plataforma Continental.

^{54/} Cabe subrayar el crecimiento de la pesca en los últimos años, así como el aumento especialmente importante de la industria pesquera de los países en desarrollo. Las capturas totales mundiales ascendieron a 33 millones de toneladas métricas en 1958 y a 64 millones en 1968. Anuario estadístico de pesca, 1968 (productos), FAO, 1970.

y la explotación de los recursos minerales de los fondos marinos afectarán la productividad de los organismos marinos que viven en la columna de agua^{55/}, y, de hecho, seguirá necesariamente sin saberse hasta que se haya intensificado esa exploración y explotación y observado sus efectos. No obstante, el mecanismo podría tratar de averiguar los efectos que la explotación de los recursos minerales en las zonas bajo jurisdicción nacional ha producido sobre las poblaciones de peces de las aguas superyacentes, a fin de pronosticar los probables efectos de la explotación de esos recursos en la zona internacional y, en general, de supervisar el problema global conjuntamente con otras organizaciones (como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los órganos regionales de pesquerías) interesadas en el aprovechamiento de los recursos vivos.

3) Seguridad de vidas y bienes

129. Sería necesario determinar las funciones que el mecanismo internacional podría desempeñar a este respecto con miras a asegurar la protección tanto de quienes se dedican a actividades en los fondos marinos como de quienes se ocupan en otras actividades marítimas, tales como la pesca y la navegación, y la de los bienes utilizados.

130. Con respecto a la seguridad de las personas, el principio seguido tradicionalmente en el mar de dar prioridad a las señales de auxilio se aplicaría probablemente luego de un accidente que afectase a personas que trabajaran en los fondos marinos de manera que los barcos que se hallasen en las proximidades ayudarían en las operaciones de búsqueda y salvamento si se les pidiese hacerlo. No obstante, se garantizaría la seguridad principalmente mediante diversos medios técnicos con respecto a las características de la construcción de las instalaciones, inspección del equipo, suministro de dispositivos salvavidas y de lucha contra incendios, la capacitación adecuada del personal y la observancia de prácticas apropiadas de trabajo. La medida en que el mecanismo internacional se

^{55/} Esta parece ser la cuestión principal. El mecanismo podría tomar disposiciones especiales con respecto a la protección de los recursos adheridos al fondo mismo del mar.

hallaría en condiciones de determinar las normas que hubieran de observarse en esta esfera dependería de las facultades que se le otorgaran, pero parecería haber amplio margen para que el mecanismo desempeñase diversas funciones a este respecto.

131. Puede advertirse que varias organizaciones se han ocupado ya de algunos de estos problemas. La Comisión del Petróleo de la OIT ha examinado la seguridad y sanidad del personal que trabaja en plataformas de perforación y producción frente a las costas^{56/}. Además, el Comité de Seguridad Marítima de la OCMI, en respuesta a observaciones formuladas por la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos de la Comisión de los fondos marinos^{57/}, ha preparado una lista de ciertas medidas para mejorar la seguridad del personal que trabaja en instalaciones frente a las costas^{58/}; esas propuestas constituyeron la base de dos resoluciones^{59/} aprobadas por la Asamblea de la OCMI en 1969 acerca de la difusión de informaciones relativas a la ubicación y dotación de las torres de perforación y plataformas de explotación y la adopción de medidas de radiocomunicación requeridas con fines de seguridad. Existe por tanto ya un volumen considerable de material que debería examinar el mecanismo previsto antes de adoptar recomendaciones y reglamentos destinados a garantizar la seguridad de las personas dedicadas a actividades en los fondos marinos.

132. Con respecto a la seguridad de las instalaciones y equipo empleados para actividades en los fondos marinos (sea con fines de extracción de minerales, investigación científica o telecomunicaciones), lo mismo que a la seguridad de otros usuarios del medio marino, la principal necesidad en este contexto sería la de asegurar que se comunicase debidamente al mecanismo internacional la ubicación de instalaciones o equipos en los fondos marinos, a fin de que los demás usuarios del medio marino pudiesen recibir la debida advertencia^{60/}. Las diferentes

^{56/} Véase Informe general: acontecimientos y progresos recientes en la industria del petróleo, informes I y II, Comisión del Petróleo (Organización Internacional del Trabajo), séptima reunión, 1966.

^{57/} A/7622, tercera parte, párr. 97.

^{58/} "Nota de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental" (A/AC.138/15).

^{59/} Resoluciones A.180 (VI) y A.182 (VI).

^{60/} Véanse, en el artículo 5 de la Convención sobre la Plataforma Continental, las obligaciones que a este respecto incumben a los Estados costeros con respecto a su plataforma continental.

aplicaciones de semejante sistema de información (retransmisión de la información a los buques en alta mar; inclusión de los datos en las cartas; colocación de señales en las instalaciones; posible determinación de vías de navegación a través de zonas congestionadas) deberían elaborarse detalladamente en colaboración con organizaciones existentes (tales como la OCMI) y otras, incluidas las autoridades nacionales, que se ocupan también de tales asuntos.

4) Usos en pugna de los fondos marinos y de los fondos marinos y aguas superyacentes

133. El hecho de que los mares y los fondos marinos puedan utilizarse cada vez más para diversos fines, acrecienta la posibilidad de que surjan conflictos entre los diversos usos. Se plantea de esta manera la cuestión de las funciones que podría desempeñar un mecanismo internacional que tuviera jurisdicción sobre la utilización de la zona internacional con fines pacíficos.

134. Si se diese a una sola institución jurisdicción sobre los fondos marinos, este hecho constituiría por sí mismo un medio de evitar que surgiesen conflictos, por ejemplo, entre empresarios que compitiesen por la misma zona rica en minerales. No obstante, la cuestión de que aquí se trata no se refiere a los conflictos entre quienes se dedican a la misma actividad sino entre quienes se ocupan en actividades diferentes. Desde el punto de vista del mecanismo internacional del tipo previsto, puede establecerse una distinción entre los conflictos entre diversas actividades en los fondos marinos, sobre los que el mecanismo tendría autoridad y jurisdicción directas, y los conflictos que surgiesen entre actividades en los fondos marinos y actividades en la columna de agua.

135. Las diversas actividades en los fondos marinos que se han distinguido más arriba en este trabajo son: exploración y explotación de minerales; funcionamiento de cables y tuberías submarinos; reserva de la zona para fines pacíficos; investigación científica; y algunos otros usos (tales como la captura de especies sedentarias o la utilización de los fondos marinos como zona de almacenamiento de desechos). Es sumamente difícil determinar hasta qué punto surgirían necesariamente conflictos entre estos usos. La existencia del mecanismo y la necesidad de obtener su consentimiento previo (o por lo menos de notificarle) antes de llevar

a cabo esas actividades, permitirían que el mecanismo contribuyera a reducir la posibilidad de que surgieran tales conflictos. Con respecto a la explotación de minerales, el funcionamiento de cables y tuberías submarinos y la realización de investigaciones científicas, que son las tres principales categorías de interés, el mecanismo debería tomar medidas para mantener al mínimo la mutua interferencia. Cuando la cuestión planteada no hubiera llegado a la etapa de una verdadera controversia entre Estados (para la que podría crearse un mecanismo especial en cada caso), el mecanismo se esforzaría, si las propuestas se encontrasen todavía en la etapa de planificación, por asegurar, por ejemplo, que un explotador de minerales no perturbase los cables submarinos o que la investigación científica pudiese llevarse a cabo a pesar de la existencia de actividades de exploración de minerales en la misma zona. La función de "planificación" del mecanismo, juntamente con su autoridad reguladora, se ejercería así a fin de evitar que surgiesen conflictos entre los diversos usuarios.

136. Esta conciliación de usos diversos, a base de conversaciones y de una preocupación razonable por los intereses de los demás, podría constituir también el enfoque principal con respecto a los posibles conflictos entre las actividades en los fondos marinos y las realizadas en la columna de agua o sobre la superficie (principalmente, las de navegación y pesca), con la salvedad de que el mecanismo internacional no tendría jurisdicción sobre estas últimas. Aparte de la cuestión de la contaminación, que ha sido examinada antes, sería necesario que, al elaborar reglamentaciones y ejercer sus poderes en relación con las actividades en los fondos marinos, el mecanismo tomase debidamente en cuenta las actividades que se llevasen a cabo en las aguas superyacentes y procediese en consecuencia. Los Estados que se considerasen especialmente afectados podrían procurar hacer arreglos especiales o solicitar que se modificasen las propuestas relativas a los fondos marinos que pudiesen afectar sus intereses de pesca o navegación^{61/}. En forma más general, el problema consistiría en asegurar que, al formular las autorizaciones concedidas y los reglamentos adoptados, se reflejasen adecuadamente los intereses de los diversos usuarios del medio marino,

^{61/} Véase también, al respecto, la sección 1), supra, "Prevención de la contaminación", párrs. 118 a 126.

tarea que se vería facilitada por el hecho de que la mayoría de los Estados miembros del mecanismo tendrían intereses tanto como usuarios de la columna de agua y de la superficie del agua, como en calidad de posibles explotadores de los fondos marinos.

5) Responsabilidad

137. En caso de que se estableciese un mecanismo internacional que tuviese jurisdicción sobre las actividades en los fondos marinos, se lo podría considerar, de conformidad con la concepción básica de tal mecanismo, con derecho a ejercer funciones y autoridad a fin de regular las cuestiones de responsabilidad. Tales cuestiones podrían relacionarse, por una parte, con la responsabilidad por daños entre diversos explotadores de los fondos marinos y, por otra, a la responsabilidad por daños entre explotadores de los fondos marinos y quienes no realizaran actividades en los mismos, debiendo desempeñar el mecanismo un papel un tanto diferente en cada caso. La novedad y la dificultad de la situación hacen imposible responder en forma cabal a todas las cuestiones que podrían plantearse, o al resultado definitivo de las mismas. Por consiguiente, en la presente sección no se pretende más que señalar en términos generales algunos de los temas o cuestiones principales que podría ser necesario estudiar y sus posibles soluciones en cuanto atañen al mecanismo internacional.

138. Con respecto a los explotadores de los fondos marinos - esencialmente, para este fin, los dedicados a la explotación de minerales o al funcionamiento de cables y tuberías submarinos - el mecanismo podría estar facultado para determinar qué indemnización debería pagarse o qué otras medidas podrían tomarse en caso de que un empresario causase perjuicios o los sufriera como resultado de las actividades de otro. Los medios que en concreto podría usar para este fin el mecanismo podrían variar considerablemente, desde el establecimiento de procedimientos para la solución de controversias entre empresarios individuales hasta una adjudicación directa e imposición de penas por parte del mismo mecanismo. Varios oradores han sugerido en la Comisión de los fondos marinos que, teniendo en cuenta la posibilidad de que las actividades de explotación de minerales produzcan perjuicios de consideración, se estableciera un sistema de garantías financieras en virtud del cual los explotadores de minerales deberían presentar prueba, antes de comenzar sus actividades, de que cuentan con los recursos

suficientes para atender a las reclamaciones que pudieran hacerse contra ellos. El establecimiento de un sistema de garantía conforme a estos principios se ha unido de ordinario a la aplicación del principio de responsabilidad estricta (en contraposición a la prueba de negligencia por parte del demandante) y a la determinación de una cifra límite con respecto a la suma máxima pagadera por un determinado accidente. No es posible en el momento actual indicar con precisión alguna de qué manera funcionaría un sistema paralelo con respecto a las actividades en los fondos marinos (por ejemplo, en relación con la cifra máxima de responsabilidad), aunque no cabe duda de que sería posible elaborar tales medidas.

139. Si se pudiese en funcionamiento un sistema en este sentido (básicamente de garantías financieras y principios convenidos de responsabilidad), ayudaría también a regular las posibles controversias sobre los perjuicios que los explotadores de minerales pudieran ocasionar a los usuarios que no explotasen los fondos marinos (tales como los intereses de pesca y de navegación). También en este caso resulta difícil, si no imposible, determinar el mecanismo preciso que podría emplearse, pero, como se ha indicado arriba en la sección que trata de la contaminación (véanse los párrs. 118 a 126), los Estados individuales que considerasen que sus intereses con respecto a la utilización de la columna de agua se habían visto afectados por las actividades en los fondos marinos (como en el caso de los Estados cuyos intereses pesqueros se viesen perjudicados por la contaminación causada por la explotación de minerales), podrían tratar de poner término a la actividad que los perjudicase o presentar, posiblemente, un pedido de indemnización al mecanismo internacional. Existen, no obstante, muchos aspectos del problema. En primer lugar, los Estados con intereses de pesca y de otra índole en la columna de agua, podrían tener la oportunidad, junto con otros Estados, de dar a conocer sus opiniones antes de que comenzasen las actividades de explotación de minerales. En segundo lugar, el mecanismo tendría en todo caso la obligación, como parte de sus funciones con respecto a la reglamentación de los usos en pugna del mar, de asegurar que, en la medida de lo posible, pudiesen llevarse a cabo diversas actividades sin que se perturbasen seriamente unas a otras, y formular reglamentaciones con este objeto. En tercer lugar, a los Estados individuales cuyos intereses pesqueros se viesen

afectados podría resultar muy difícil determinar qué actividades - por ejemplo la explotación de minerales (en zonas que podrían hallarse bajo jurisdicción nacional o internacional) o la eliminación de desechos de diversas fuentes - habrán contribuido, y en qué medida, a una disminución de la producción pesquera; los conocimientos necesarios para semejante determinación podrían corresponder al mecanismo y a otros diversos órganos internacionales, tales como los dedicados a observar la condición de los océanos.

140. Aparte de lo que acaba de indicarse, que se referiría esencialmente a cuestiones de responsabilidad entre empresarios individuales y sus Estados respectivos, existiría la posibilidad de un deterioro gradual del medio marino en su conjunto - asunto que ya se ha mencionado en la sección que trata de la contaminación (párr. 121) - y la de que el mismo mecanismo internacional resultase responsable. El deterioro del medio marino en su conjunto, posiblemente como resultado de una serie de actividades diferentes escalonadas a lo largo de los años, podría prevenirse únicamente mediante un sistema de observaciones científicas regulares gracias a las cuales se advirtiese contra los cambios inminentes y se tomaran las medidas adecuadas; se trataría de asuntos que irían más allá de las actividades de un mecanismo dedicado exclusivamente a las actividades en los fondos marinos en la zona internacional, pero no hay duda de que tal mecanismo podría contribuir a la reglamentación de los problemas planteados. Con respecto a la cuestión de que el mecanismo internacional resultase responsable de perjuicios, es obvio que esto sucedería sobre todo si el mecanismo internacional llevase a cabo por su cuenta actividades de exploración; en tal caso, tendrían que tomarse disposiciones en virtud de las cuales pudiese imputarse al mecanismo la responsabilidad por las consecuencias de sus acciones. La responsabilidad de la organización podría, sin embargo, invocarse también de otras maneras (véase el párr. 93 supra). Podrían suscitarse controversias, por ejemplo, con respecto a la aplicación de las reglas establecidas por el mecanismo en el curso de las cuales podría afirmarse que tales reglas eran inadecuadas, o alegarse que el ejercicio del poder ejecutivo de la organización no había sido correcto. No obstante, parecería que las controversias de esta clase se relacionarían con las facultades de la organización misma y su ejercicio más bien que con su responsabilidad tal como se la ha previsto en el curso de las deliberaciones, es decir, la responsabilidad por causar directamente perjuicios económicos.

5. APLICACION DE LA REGLAMENTACION INTERNACIONAL
Y DE LAS DECISIONES DE LA ORGANIZACION

141. Si se estableciese un mecanismo internacional con plenos poderes para regular, supervisar, coordinar y controlar la exploración y explotación de los recursos naturales u otros usos de los fondos marinos con fines pacíficos, pueden preverse dos situaciones diferentes con respecto a la aplicación de la reglamentación y de las decisiones aprobadas por el mecanismo:

1) Aplicación con respecto a Estados que no fuesen partes en el tratado que estableciese el mecanismo; y

2) Aplicación con respecto a Estados partes en el tratado.

142. Como se desprende claramente del informe anterior el Secretario General^{62/}, difícilmente fuera posible desde un punto de vista jurídico imponer las decisiones del mecanismo internacional a terceros Estados. Aun en el caso de que el concepto de establecimiento de un "régimen objetivo" fuese objeto de aceptación general, existirían dificultades de orden práctico con respecto a aquellos Estados que no estuviesen de acuerdo con la aplicabilidad del concepto. La posibilidad del empleo de la fuerza con respecto a tales Estados debe excluirse, a no ser que se considerase que una violación particular de las decisiones del mecanismo constituyese una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, casos en que serían aplicables las disposiciones pertinentes de la Carta. Por consiguiente, a fin de asegurar el funcionamiento plenamente efectivo de un mecanismo internacional del tipo de que se trata, sería de suma importancia asegurar la participación universal en el régimen que ha de establecerse.

143. Con respecto a la aplicación frente a los Estados partes en el régimen, se plantearían cuestiones más particulares. Antes de considerarlas, cabe mencionar la cuestión anterior, brevemente mencionada en la parte III 4 C 1), supra, en relación con la prevención de la contaminación, de la medida en que las reglamentaciones adoptadas serían exclusivamente internacionales y hasta qué punto serían nacionales. Como han señalado distintos oradores en el curso de las deliberaciones en la Comisión de los fondos marinos es posible prever una gama de posibles soluciones que combinarían elementos de una y otra fuente: un tratado puede establecer los objetivos

62/ A/7622, anexo II, párrs. 181 a 194.

generales, especificados con más detalle en la reglamentación emitida por el organismo, pero incluso en este caso es improbable que el organismo desee ejercer jurisdicción sobre todo tipo de actividades, por ejemplo, con respecto a los actos criminales; otra posibilidad sería la de un sistema del tipo de "doble concesión", en que cada Estado podría ser responsable de la aprobación y aplicación de una reglamentación adecuada, dentro de las condiciones estipuladas por la autoridad. Con arreglo a este sistema es posible que surjan controversias entre Estados adyacentes, y podría estudiarse la posibilidad de una supervisión internacional de la aplicación nacional.

144. La gama de variantes es tan grande que resulta imposible dar cuenta cabal de los métodos de aplicación que podrían adoptarse en definitiva. No obstante, en el supuesto de que la autoridad internacional fuera la fuente principal, si no la única en todo respecto, de las reglamentaciones y decisiones relativas a la zona internacional, existirían varios medios de aplicación que podría utilizar. Además de un sistema de inspección internacional de las actividades, podría suspenderse o revocarse cualquier licencia concedida a los Estados o empresarios a los que se hallase actuando en forma contraria a las reglamentaciones, o podría tal vez imponérseles una multa, según lo determinase la organización. Los Estados que cometiesen actos que se considerasen como violaciones serias, podrían perder sus derechos de voto dentro de la organización. En caso de que la organización tuviese funciones de importancia con respecto a las medidas contra la instalación de armamentos, las consecuencias de la negativa a aceptar las reglamentaciones o decisiones adoptadas por el organismo internacional podrían ser de magnitud todavía más grave y entrañar cuestiones relativas a la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

145. Como corolario de la concesión de amplias facultades reguladoras y normativas a la organización, tendrían que tomarse medidas para la solución de controversias relacionadas con cualquier reglamentación o decisión adoptada, o con su aplicación. Tales controversias podrían, en general, tomar dos formas: por un lado, controversias respecto de si una reglamentación o decisión de la organización

había sido aprobada en forma correcta, por hallarse dentro de la competencia de la organización, y, por otro, controversias en que un Estado se quejase ante la organización de que otro Estado no estaba procediendo de acuerdo con un determinado reglamento o decisión. En uno y otro caso habrían de tomarse medidas para un sistema apropiado de revisión y examen de tales controversias^{63/}.

63/ También a este respecto puede mencionarse el estudio anterior del Secretario General; véase el documento A/7622, párrs. 79 y 80.

ANEXO IV

CRITERIOS Y METODOS POSIBLES PARA QUE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL COMPARTA LOS INGRESOS Y DEMAS BENEFICIOS OBTENIDOS DE LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS DE LA ZONA SITUADA FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

Nota preliminar de la Secretaría^{1/}

1. La presente nota se ha preparado de conformidad con una decisión adoptada por la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, que consta en el párrafo 10 del informe provisional de la Subcomisión (A/AC.138/SC.2/L.6) como sigue: "La Subcomisión ha pedido al Secretario General que prepare, para su período de sesiones de agosto, un documento sobre la cuestión de los criterios y métodos posibles para que la comunidad internacional comparta los ingresos y demás beneficios obtenidos de la explotación de los recursos de esta zona, aunque algunos representantes expresaron dudas muy serias acerca de la oportunidad y conveniencia de ese documento en relación con el cumplimiento del mandato de la Subcomisión."^{2/}

2. Durante el examen de la solicitud se formularon algunas observaciones relativas a la dificultad de preparar dicho documento, señalándose en particular que la mayoría de las suposiciones pertinentes en que habría de basarse el mismo aún no habían sido objeto de acuerdo y que resultaría difícil predecir el alcance de las actividades de explotación que podrían realizarse en la zona situada fuera de los

^{1/} Publicado originalmente como documento A/AC.138/24.

^{2/} En su 26a. sesión, celebrada el 24 de marzo de 1970, la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos tomó nota del informe provisional de la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos.

límites de la jurisdicción nacional. Aún más difícil de calcular sería la magnitud de los ingresos que se derivarían de tales actividades.

3. Sin embargo, se estimó que el documento podría servir para suministrar una base para ulteriores deliberaciones, aun si adoleciese de las inevitables limitaciones mencionadas.

4. En las resoluciones 2340 (XXII), 2467 (XXIII) y 2574 (XXIV) de la Asamblea General se estipuló claramente que los recursos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional debían explotarse en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo.

5. Los beneficios que se deriven de los recursos de los fondos marinos dependerán evidentemente, de los progresos que se logren en materia de explotación de minerales, y en el momento actual resulta difícil predecir el ritmo de avance en esta esfera. No obstante, podría preverse la obtención de diversos tipos de beneficios de la explotación de los recursos de los fondos marinos, abarcarían desde la ampliación de la base mundial de recursos minerales y los beneficios que acompañan a la producción y la utilización de minerales hasta la creación de una fuente de ingresos para la comunidad internacional.

6. Es probable que a largo plazo, el más importante de estos beneficios sea la ampliación de la base mundial de recursos de diversos minerales que de otro modo podrían comenzar a escasear dentro de pocos decenios. Los minerales, comprendidos los combustibles minerales, constituyen la base física de las máquinas, los productos químicos, los abonos y los materiales estructurales que permiten al hombre elevar su nivel de vida tanto en los países desarrollados como en los que se hallan en vías de desarrollo. Podría suceder que en pocos decenios las fuentes terrestres no fuesen capaces de satisfacer las demandas mundiales de determinados minerales, pero si el avance de la ciencia y la tecnología permite la explotación económica de los recursos de los fondos marinos, la disponibilidad de varios minerales básicos quedaría asegurada por largo tiempo. Cabe notar que, si bien, en la actualidad, los países desarrollados son, por amplio margen, los más importantes consumidores de minerales, en los países en desarrollo ya está aumentando el consumo de minerales y combustibles. Una vez transcurrido el tiempo

necesario para que la producción en los fondos marinos llegue a ser técnica y económicamente viable en gran escala, seguramente toda la humanidad estará en situación de compartir en medida significativa los beneficios que se obtengan de la utilización de los minerales de los fondos marinos.

7. La explotación de los recursos minerales de los fondos marinos tal vez tenga también la consecuencia favorable de estabilizar los mercados de materias primas, puesto que diversificará las fuentes de suministro y, en algunas instancias, aliviará la excesiva dependencia de los consumidores de un pequeño número de productores. Al mismo tiempo, si la explotación se realiza a un ritmo más rápido que el de la absorción de los minerales de los fondos marinos en el mercado mundial, tal vez sea necesario convenir en medidas internacionales para salvaguardar los intereses de los países en desarrollo que dependen mucho de la producción de minerales, si llegara el caso de que la nueva fuente de suministro amenazara sus mercados o el nivel de precios de sus exportaciones.^{3/}

8. Entre los beneficios de importancia que se derivarían de la explotación de los recursos de los fondos marinos podrían contarse también los efectos multiplicadores que acompañarían a las industrias de abastecimiento, elaboración y refinación, todas con base en tierra, que podrían surgir como consecuencia de las actividades en los mares. Además de estos efectos económicos, cabría esperar algunos beneficios del desborde tecnológico, a medida que las herramientas y métodos ideados para la exploración y explotación de minerales en los fondos marinos se aplicasen a otras esferas. Por otra parte, la difusión de nuevos conocimientos y técnicas también da lugar naturalmente, a importantes beneficios.

9. Obtendrían estos beneficios no sólo los países que emprendiesen la exploración y explotación de los fondos marinos sino también los que utilizasen los minerales producidos, los que proporcionasen el equipo y los suministros para la minería marina, y los que suministrasen los emplazamientos para las industrias conexas con base en tierra. A fin de ampliar la participación directa de los países en desarrollo, será necesario adoptar disposiciones para la formación profesional de

^{3/} "Consecuencias económicas de la explotación de los recursos minerales en el lecho del mar y en su subsuelo y en el fondo del océano y su subsuelo, con particular referencia al comercio y los precios internacionales" (A/AC.135/14).

nacionales de todos los países interesados en las diferentes fases del aprovechamiento de los recursos minerales del mar. Será preciso que esta capacitación y participación abarque todas las actividades, desde la investigación científica pura hasta la exploración, la evaluación, la explotación y la comercialización de los minerales que se obtengan de los fondos marinos y oceánicos.^{4/} Quizás hagan falta también otras formas de colaboración técnica para que los países en desarrollo puedan adquirir la capacidad necesaria para participar en la exploración y explotación de los fondos marinos.

10. En cuanto a compartir cualesquiera beneficios financieros que se obtengan de la explotación de los recursos minerales de los fondos marinos, podría hacerse de diversas maneras según el carácter del régimen internacional que se estableciese y la función de un mecanismo internacional. En la etapa actual, y sin perjuicio de las decisiones que puedan adoptarse respecto de tal régimen o mecanismo, sólo es posible exponer algunas ideas de carácter muy general.

11. Si se admite, a los fines del análisis, que sea cual fuere el tipo de régimen y mecanismo internacional que se estableciese para este propósito, se habría de pagar por los derechos de exploración y que los encargados de las operaciones tendrían que pagar derechos o impuestos u otros gravámenes sobre la producción obtenida en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, parecería razonable suponer que tales pagos los recibiría un órgano internacional. Entre los numerosos problemas relacionados con la recaudación de impuestos, aranceles u otros gravámenes, tendría que considerarse la cuestión de las monedas, a fin de que los fondos recaudados pudiesen utilizarse en la forma más amplia posible, y sin excluir de la participación en la explotación de los mares profundos aquellos países o encargados de operaciones que no poseyesen divisas convertibles en suficiente cantidad.

12. Cabría considerar la asignación, con cargo a los fondos así acumulados, de un crédito destinado a sufragar los gastos del mecanismo internacional, y tal vez algunas sumas adicionales para cubrir los daños al medio o a otros intereses legítimos causados por las actividades económicas en los fondos marinos, en la

^{4/} Véase "Consideraciones económicas conducentes al fomento del desarrollo de los recursos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional en beneficio de la humanidad" (A/AC.138/6).

medida, naturalmente, en que el encargado de las operaciones no asumiese del todo o suficientemente tales responsabilidades. La asignación de fondos para otros fines podría preverse de muchas maneras diferentes.

13. Sin embargo, cabría notar primeramente que el volumen de estos fondos ejercerá, por razones prácticas, una importante influencia en la forma en que se administren, asignen y utilicen. Por lo tanto, a menos que el volumen de la producción mineral de los fondos marinos alcance proporciones considerablemente mayores que las que ahora se prevén, no parecería práctico intentar una distribución directa de los ingresos residuales que devengase la comunidad internacional entre los países del mundo, ni aun exclusivamente entre los países en desarrollo, según la población, el ingreso per capita o algún criterio análogo de necesidad.

14. Además, podrían considerarse otros métodos para la administración y asignación del excedente de las utilidades de la explotación de los fondos marinos:

a) Se podría abonar al presupuesto general de las Naciones Unidas o a los organismos especializados, para los propósitos en que conviniesen los Estados Miembros;

b) Podría emplearse para fortalecer el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y utilizarse para alcanzar los propósitos generales del mismo o bien asignarse a determinadas metas concretas, tales como proyectos globales o regionales, o para la promoción de las actividades de los países en desarrollo en relación con los océanos. Al respecto, y habida cuenta de la velocidad con que pueden reunirse datos fidedignos sobre los yacimientos de interés económico en el océano, tal vez convenga mencionar que a los encargados de las operaciones les será muy difícil iniciar las primeras etapas de la exploración en los mares profundos antes de que el levantamiento de cartas detalladas y la prospección de minerales hayan revelado la existencia de tales yacimientos. En consecuencia, tal vez sea necesario considerar si corresponde a las Naciones Unidas, como tales, una función en lo que se refiere a la localización de yacimientos minerales, al menos al comienzo de las actividades.

c) Podría crearse un fondo internacional especial, ya sea como parte del mecanismo internacional o independientemente de él, para financiar actividades como las que siguen:

- i) la exploración en gran escala de los recursos naturales en los países en desarrollo;
- ii) el mantenimiento de la estabilidad de los precios de los recursos minerales obtenidos de los fondos marinos, si la producción de los mismos surte efectos negativos en las exportaciones de algunos países en desarrollo;
- iii) la transmisión de la tecnología oceánica a los países en desarrollo y la financiación de amplios programas de capacitación de personal de esos países;
- iv) la prestación de apoyo a diversas actividades internacionales que contribuyan al desarrollo del conocimiento científico de los océanos y sus recursos y a la prevención de la contaminación y otros daños al medio oceánico y sus recursos;
- v) la prestación de apoyo a actividades que, en lo básico, no guarden relación con el desarrollo de los recursos oceánicos, tales como las campañas mundiales encaminadas al logro de propósitos determinados en la esfera de la enseñanza, la alimentación, el control demográfico, y la preservación y el mejoramiento del medio.

15. Todo método o criterio que haya de adoptarse para la utilización de los ingresos derivados de los fondos marinos deberá elaborarse sobre la base de las sumas previstas y habrá de tener cierta flexibilidad para que, con el transcurso del tiempo, sea posible hacer frente a variaciones de las necesidades y a nuevos acontecimientos. Tal vez sea preciso esperar, antes de adoptar disposiciones definitivas para compartir los beneficios, hasta que los diversos factores que determinan el alcance de la explotación económica de los recursos minerales de los fondos marinos y oceánicos (el volumen de los recursos, su localización, los límites de la jurisdicción nacional, los factores tecnológicos, su valor económico potencial, la rentabilidad de la explotación, etc.) se evalúen con mayor precisión.

ANEXO V

PROYECTO DE CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA ZONA INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

Documento de trabajo presentado por los
Estados Unidos de América 1/

^{1/} El Gobierno de los Estados Unidos presenta el adjunto proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre la zona internacional de los fondos marinos como documento de trabajo para los debates.

El proyecto de Convención y sus apéndices plantean algunas cuestiones que evidentemente deben estudiarse con mayor detenimiento, y no representan necesariamente la opinión definitiva del Gobierno de los Estados Unidos. Los apéndices, especialmente, se incluyen sólo a título de ejemplo.

1/ Publicado originalmente como documento A/AC.138/25.

INDICE

	<u>Página.</u>
<u>Capítulos:</u>	
I. Principios básicos	145
II. Normas generales	149
III. Mandato internacional	153
IV. El organismo de los recursos de los fondos marinos internacionales	157
V. Reglamentos y prácticas recomendadas	170
VI. Transición	173
VII. Definiciones	175
VIII. Enmienda y retiro	176
IX. Disposiciones finales	177
Apéndice A -- Condiciones y procedimientos aplicables a todas las licencias que se concedan para la zona internacional de los fondos marinos	
Apéndice B -- Condiciones y procedimientos aplicables a las licencias que se concedan para la zona internacional de los fondos marinos situada fuera de la zona bajo mandato internacional	
Apéndice C -- Condiciones y procedimientos aplicables a las licencias que se concedan para la zona bajo mandato internacional	
Apéndice D -- Distribución de los ingresos	
Apéndice E -- Miembros designados del Consejo	

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ZONA
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

Capítulo I

PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1

1. La Zona Internacional de los Fondos Marinos será patrimonio común de toda la humanidad.

2. La Zona Internacional de los Fondos Marinos comprende todas las zonas de los fondos marinos y del subsuelo de la alta mar* situadas más allá, en dirección al mar, de la isóbata de 200 metros adyacente a la costa de los continentes y las islas.

3. Cada Parte Contratante trazará permanentemente los límites exactos de la Zona Internacional de los Fondos Marinos frente a su costa mediante líneas rectas de longitud no superior a 60 millas náuticas, siguiendo la dirección general de los límites indicados en el párrafo 2. Tales líneas unirán puntos fijos situados en los límites indicados en el párrafo 2, definidos permanentemente mediante coordenadas de latitud y longitud. Entre tales puntos o entre ellos y la costa podrá haber zonas de profundidad superior a 200 metros. Cuando una fosa o depresión de profundidad superior a 200 metros corte una zona de menos de 200 metros de profundidad, se podrá trazar a través de esa fosa o depresión una línea recta de demarcación de más de 60 millas náuticas de longitud, pero que no exceda de la cuarta parte de la longitud de la parte de la fosa o depresión que corte la zona de 200 metros de profundidad y que, en cualquier caso, no exceda de 120 millas náuticas.

4. Cada Parte Contratante presentará la descripción de sus límites a la Comisión de Delimitación de los Fondos Marinos Internacionales en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Convención para dicha Parte Contratante. Los

* Nota: Los Estados Unidos han propuesto simultáneamente una convención internacional que, entre otras cosas, fijaría los límites entre el mar territorial y la alta mar a una distancia máxima de 12 millas náuticas de la costa.

límites no aceptados por la Comisión y no definidos mediante negociaciones entre la Comisión y la Parte Contratante en el plazo de un año serán sometidos por la Comisión al Tribunal conforme a la sección E del capítulo IV.

5. Lo dispuesto en este artículo no afectará a ningún acuerdo ni perjudicará la posición de ninguna Parte Contratante con respecto a la determinación de los límites entre Estados opuestos o adyacentes en las zonas de fondos marinos situadas entre la costa y la Zona Internacional de los Fondos Marinos, ni con respecto a ninguna delimitación realizada conforme al artículo 30.

Artículo 2

1. Ningún Estado podrá reivindicar ni ejercer soberanía o derechos de soberanía sobre parte alguna de la Zona Internacional de los Fondos Marinos ni sobre los recursos de ésta. Cada Parte Contratante conviene en no reconocer tales reivindicaciones o ejercicios de soberanía o de derechos de soberanía.

2. Ningún Estado poseerá ni podrá adquirir derecho, título o interés alguno sobre la Zona Internacional de los Fondos Marinos ni sobre los recursos de ésta salvo conforme a lo dispuesto en esta Convención.

(Nota: El artículo precedente no debe interpretarse en el sentido de que los Estados no poseen actualmente derechos en virtud de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental o conforme a ella.)

Artículo 3

La utilización de la Zona Internacional de los Fondos Marinos estará abierta a todos los Estados, sin discriminación, salvo que se disponga otra cosa en esta Convención.

Artículo 4

La Zona Internacional de los Fondos Marinos se reservará exclusivamente para fines pacíficos.

Artículo 5

1. El Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos utilizará los ingresos que obtenga de la exploración y explotación de los recursos minerales de la Zona Internacional de los Fondos Marinos en beneficio de toda la humanidad, especialmente para fomentar el progreso económico de los Estados en desarrollo Partes en

esta Convención, cualquiera que sea su situación geográfica. Las contribuciones al Organismo se fijarán a un nivel tal que constituyan una aportación continua é importante para tal progreso económico, teniendo en cuenta la necesidad de estimular las inversiones para la exploración y explotación y de promover el eficaz aprovechamiento de los recursos minerales.

2. Parte de esos ingresos se utilizará, por conducto de otras organizaciones internacionales o regionales o en cooperación con ellas, para fomentar la explotación eficiente, segura y económica de los recursos minerales de los fondos marinos, para promover las investigaciones sobre las formas de proteger el medio marino, para estimular otros trabajos internacionales encaminados a promover la utilización segura y eficiente del medio marino, para profundizar los conocimientos sobre la Zona Internacional de los Fondos Marinos, y para prestar asistencia técnica a las Partes Contratantes o a sus nacionales para tales fines, sin discriminación.

Artículo 6

Ni esta Convención ni ningún derecho concedido por ella o ejercido en virtud de ella afectarán a la condición jurídica de las aguas suprayacentes como alta mar ni a la del espacio aéreo situado sobre esas aguas.

Artículo 7

En todas las actividades desarrolladas en el medio marino se adoptarán precauciones razonables para la exploración y explotación de los recursos naturales de la Zona Internacional de los Fondos Marinos.

Artículo 8

La exploración y explotación de los recursos naturales de la Zona Internacional de los Fondos Marinos no deberán entorpecer injustificadamente en modo alguno el desarrollo de otras actividades en el medio marino.

Artículo 9

En todas las actividades desarrolladas en la Zona Internacional de los Fondos Marinos se adoptarán precauciones estrictas y adecuadas para la protección de la vida y la seguridad humana y del medio marino.

Artículo 10

Todas las actividades de exploración y explotación de la Zona Internacional de los Fondos Marinos serán desarrolladas por una Parte Contratante o un grupo de Partes Contratantes, o por personas físicas o morales autorizadas o patrocinadas por ella o por ellas.

Artículo 11

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para que las actividades desarrolladas con su autorización o patrocinio se ajusten a esta Convención.
2. Cada Parte Contratante definirá como infracción la violación de lo dispuesto en esta Convención por quienes desarrollen actividades con su autorización o patrocinio en la Zona Internacional de los Fondos Marinos. Tales infracciones serán punibles conforme a los procedimientos administrativos o judiciales establecidos por la Parte Autorizante o Patrocinadora.
3. Cada Parte Contratante se encargará de mantener el orden público en las instalaciones y el equipo a cargo de personas autorizadas o patrocinadas por ella.
4. Cada Parte Contratante será responsable de los daños causados a cualquier otra Parte Contratante o a sus nacionales en el desarrollo de las actividades que autorice o patrocine.
5. Cuando un grupo de Estados actúen conjuntamente, en virtud de un acuerdo concertado entre ellos o por conducto de una organización internacional, tales Estados serán solidariamente responsables en virtud de esta Convención.

Artículo 12

Todas las controversias que susciten la interpretación o aplicación de esta Convención serán resueltas conforme a lo dispuesto en la sección E del capítulo IV.

Capítulo II

NORMAS GENERALES

A. Recursos minerales

Artículo 13

1. La exploración y explotación de los yacimientos minerales de la Zona Internacional de los Fondos Marinos deberá ser autorizada por el Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos o por la Parte Mandataria competente. Todas las licencias estarán sujetas a lo dispuesto en esta Convención.

2. En los apéndices A, B y C figuran normas detalladas para la ejecución de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 14

1. Se percibirán derechos por las licencias de exploración y explotación de minerales.

2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 serán razonables y se destinarán a sufragar los gastos administrativos del Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos y de las Partes Contratantes en el desempeño de las funciones que les incumben en relación con la Zona Internacional de los Fondos Marinos.

Artículo 15

1. En las licencias de explotación se especificarán los minerales o categorías de minerales y la zona exacta a que se refirieran. Las categorías que se establezcan serán las que más favorezcan la explotación simultánea y eficiente de diferentes minerales.

2. Cuando se hayan expedido licencias para diferentes materiales a dos o más personas en una misma zona o en zonas superpuestas parcialmente, los titulares de las licencias no se entorpecerán mutuamente sin causa justificada el desarrollo de sus actividades respectivas.

Artículo 16

La extensión de la zona comprendida en una licencia de explotación y la duración de la licencia no excederán de los límites previstos en esta Convención.

Artículo 17

Los titulares de las licencias deberán realizar los trabajos indicados en esta Convención como requisito para poder conservar una licencia de explotación, antes y después de iniciar la producción comercial.

Artículo 18

Los titulares de las licencias presentarán planes de trabajo y planes de producción, así como informes y datos técnicos obtenidos en virtud de una licencia de explotación, a la Parte Mandataria o a la Parte Patrocinadora, según proceda, y también, conforme a lo dispuesto en esta Convención, al Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos.

Artículo 19

1. Cada Parte Contratante inspeccionará a intervalos regulares, las actividades de los titulares de las licencias autorizados o patrocinados por ella. Se presentarán informes sobre los resultados de tales inspecciones al Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos.

2. El Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos, por iniciativa propia o a solicitud de cualquier Parte Contratante interesada, podrá inspeccionar cualquier actividad autorizada, en cooperación con la Parte Mandataria o la Parte Patrocinadora, según proceda, para comprobar que las operaciones autorizadas se realizan conforme a esta Convención. En el caso de que el Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos estime que se ha violado esta Convención, informará a la Parte Mandataria o a la Parte Patrocinadora, según proceda, y pedirá que se adopten las medidas necesarias. Si, transcurrido un plazo razonable, continúa la supuesta violación, el Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos podrá someter la cuestión al Tribunal conforme a la sección E del capítulo IV.

Artículo 20

1. Las licencias expedidas conforme a esta Convención sólo podrán ser revocadas por las causas previstas en ella.

2. Se prohíbe la expropiación de las inversiones hechas conforme a una licencia o el entorpecimiento injustificado de las operaciones realizadas conforme a esa licencia.

Artículo 21

1. Se notificará debidamente, mediante avisos a los navegantes u otros medios reconocidos de notificación, la construcción o colocación de cualquier tipo de instalaciones o aparatos para la exploración o explotación de yacimientos minerales, y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones o aparatos abandonados o en desuso que se extiendan a las aguas suprayacentes serán completamente eliminados.

2. Tales instalaciones y aparatos no tendrán la condición jurídica de islas ni mar territorial propio

3. No se podrán establecer instalaciones ni aparatos cuando ello pueda entorpecer la utilización de rutas marítimas o aéreas reconocidas.

B. Recursos vivos de los fondos marinos

Artículo 22

Con sujeción a lo dispuesto en el capítulo III, cada Parte Contratante podrá explorar y explotar los recursos vivos de los fondos marinos de la Zona Internacional de los Fondos Marinos adoptando las medidas de conservación necesarias para proteger los recursos vivos de la Zona y para lograr su desarrollo y aprovechamiento máximos.

C. Protección del medio marino, de la vida y de los bienes

Artículo 23

1. El Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos establecerá Reglamentos y Prácticas Recomendadas para la Zona Internacional de los Fondos Marinos, conforme al capítulo V de esta Convención, a fin de:

a) Proteger el medio marino contra la contaminación producida por actividades de exploración y explotación tales como perforaciones, dragados, excavaciones, eliminación de desechos, construcción y funcionamiento o mantenimiento de instalaciones y conducciones y otros aparatos;

b) Impedir que, como consecuencia de las actividades mencionadas, se produzcan daños a las personas, los bienes y los recursos marinos;

c) Impedir que, como consecuencia de las actividades mencionadas, se produzca cualquier entorpecimiento injustificado de otras actividades desarrolladas en el medio marino.

2. Las perforaciones profundas en la Zona Internacional de los Fondos Marinos deberán realizarse únicamente conforme a lo dispuesto en esta Convención.

D. Investigación científica

Artículo 24

1. Cada Parte Contratante conviene en estimular e impedir que se entorpezcan las investigaciones científicas.

2. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación internacional en las investigaciones científicas relacionadas con la Zona Internacional de los Fondos Marinos:

- a) Participando en programas internacionales y estimulando la cooperación de personas de diferentes países en las investigaciones científicas;
- b) Publicando efectivamente por conductos internacionales programas de investigación y los resultados de tales investigaciones;
- c) Cooperando en medidas destinadas a aumentar la capacidad de investigación de los países en desarrollo, en particular dando participación a sus nacionales en programas de investigación.

E. Reservas y parques marinos internacionales

Artículo 25

En consulta con las organizaciones u organismos internacionales competentes, el Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos podrá designar como reservas y parques marinos internacionales determinadas partes de la Zona Internacional de los Fondos Marinos que tengan un valor educativo, científico o recreativo poco frecuente. El establecimiento de tales reservas o parques en la Zona bajo Mandato Internacional requerirá la aprobación de la Parte Mandataria competente.

Capítulo III

MANDATO INTERNACIONAL

Artículo 26

1. La Zona bajo Mandato Internacional es la parte de la Zona Internacional de los Fondos Marinos que comprende el margen continental o insular entre el límite descrito en el artículo I y una línea situada más allá de la base del talud continental, o más allá de la base del talud de una isla situada más allá de la base del talud continental, en que la pendiente descendente de la superficie de los fondos marinos llega a ser de 1: ____*.

2. Cada Parte Mandataria trazará permanentemente los límites exactos en dirección al mar de la Zona bajo Mandato Internacional situada frente a su costa mediante líneas rectas de longitud no superior a 60 millas náuticas, siguiendo la dirección general de los límites indicados en el párrafo 1. Tales líneas unirán puntos fijos situados en los límites indicados en el párrafo 1, definidos permanentemente mediante coordenadas de latitud y longitud. Entre tales puntos o entre ellos y la costa podrá haber zonas de pendiente superficial inferior a 1: ____*. Cuando una cuenca o llanura alargadas de pendiente superficial inferior a 1: ____* corten una zona de pendiente superior a 1: ____*, se podrá trazar a través de la cuenca o llanura una línea recta de demarcación de más de 60 millas náuticas de longitud pero que no exceda de la cuarta parte de la longitud de la parte de la cuenca que corte la zona de pendiente superior a 1: ____* y que, en cualquier caso, no exceda de 120 millas náuticas.

3. Cada Parte Mandataria presentará la descripción de sus límites a la Comisión de Delimitación de los Fondos Marinos Internacionales en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Convención para dicha Parte. Los límites no aceptados por la Comisión y no resueltos mediante negociaciones entre la Comisión y la Parte Mandataria en el plazo de un año serán sometidos por la Comisión al Tribunal para que decida conforme a la sección E del capítulo IV.

(Nota: Se prestará más atención a los problemas planteados por los mares cerrados y semicerrados.)

* La pendiente exacta será decidida por los expertos teniendo en cuenta, entre otros factores, la facilidad de determinación, la necesidad de evitar la administración conjunta de yacimientos minerales únicos y la conveniencia de no incluir superficies excesivamente grandes en la Zona bajo Mandato Internacional.

Artículo 27.

1. Salvo que se disponga expresamente otra cosa en este capítulo, el Estado ribereño no tendrá más derechos que ninguna otra Parte Contratante sobre la Zona bajo Mandato Internacional situada frente a su costa.

2. Con respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales de la parte de la Zona bajo Mandato Internacional en la que actúa como mandatario de la comunidad internacional, cada Estado ribereño, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Convención, desempeñará las siguientes funciones:

a) Expedir, suspender y revocar las licencias para la exploración y explotación de minerales;

b) Determinar los trabajos mínimos exigibles, que no deberán ser inferiores a los indicados en el apéndice A;

c) Cerciorarse de que los titulares de licencias cumplen esta Convención y, si lo considera necesario, aplicarles normas más rigurosas que las establecidas en esta Convención o normas complementarias de las establecidas en esta Convención, siempre que las comunique sin demora al Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos;

d) Supervisar a los titulares de licencias y sus actividades;

e) Ejercer la jurisdicción civil y penal sobre los titulares de licencias y sobre las personas que actúen por cuenta de ellos, mientras se dediquen a la exploración o explotación;

f) Presentar informes al Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos;

g) Percibir y transferir al Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos todos los pagos requeridos por esta Convención;

h) Determinar la captura permisible de los recursos vivos de los fondos marinos y prescribir otras medidas de conservación relacionadas con ellos;

i) Promulgar las leyes y reglamentos necesarios para el desempeño de estas funciones.

3. En el apéndice C figuran normas detalladas para la aplicación de este capítulo.

Artículo 28

En el desempeño de las funciones indicadas en el artículo 27, la Parte Mandataria podrá libremente:

- a) Establecer el procedimiento de concesión de licencias;
- b) Decidir si se debe conceder una licencia;
- c) Decidir a quién se debe conceder una licencia, no obstante lo dispuesto en el artículo 3;
- d) Conservar el aquí se incluirá una cifra comprendida entre el 33 1/3% y el 50% de todos los derechos y pagos exigidos por esta Convención;
- e) Percibir y conservar otros derechos de licencia y arrendamiento para sufragar sus gastos administrativos, percibir otros derechos y gravámenes adicionales relacionados con la concesión o reconducción de una licencia, y conservar el aquí se incluirá una cifra comprendida entre el 33 1/3% y el 50% de esos otros derechos y gravámenes adicionales relacionados con la concesión o reconducción de una licencia, notificando cada año al Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos la suma total percibida;
- f) Decidir si se deben explotar los recursos vivos de los fondos marinos y quién debe explotarlos, no obstante lo dispuesto en el artículo 3.

Artículo 29

La Parte Mandataria podrá concertar con el Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos un acuerdo en virtud del cual el Organismo desempeñe parte o la totalidad de las funciones de supervisión y administración del mandato establecidas en este capítulo a cambio de una fracción apropiada de la parte de los derechos y gravámenes internacionales correspondientes a la Parte Mandataria.

Artículo 30

Cuando parte de la Zona bajo Mandato Internacional esté situada frente a la costa de dos o más Partes Contratantes, tales Partes trazarán de común acuerdo, los límites exactos de las zonas en los que desempeñarán sus respectivas funciones de mandato e informarán de tal delimitación a la Comisión de Delimitación de los Fondos Marinos Internacionales. Si no se llega a un acuerdo en el plazo de tres años a partir del

comienzo de las negociaciones, se pedirá a la Comisión de Delimitación de los Fondos Marinos Internacionales que formule recomendaciones sobre tal delimitación a las Partes Contratantes interesadas. Si no se llega a un acuerdo en el plazo de un año después de formularse tales recomendaciones, entrará en vigor la delimitación recomendada por la Comisión a menos que una de las Partes someta la cuestión al Tribunal, en el plazo de 90 días, conforme a la sección E del capítulo IV.

Capítulo IV

EL ORGANISMO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS MARINOS INTERNACIONALES

A. Generalidades

Artículo 31

1. Se instituye por la presente el Organismo de los Recursos de los Fondos Marinos Internacionales.

2. Los órganos principales del Organismo serán la Asamblea, el Consejo y el Tribunal.

Artículo 32

La sede permanente del Organismo estará en _____.

Artículo 33

Cada Parte Contratante reconocerá la personalidad jurídica del Organismo. La capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades del Organismo serán los mismos que se definen en la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados de las Naciones Unidas.

B. La Asamblea

Artículo 34

1. La Asamblea se compondrá de todas las Partes Contratantes.

2. El primer período de sesiones de la Asamblea comenzará el _____.

En lo sucesivo, la Asamblea será convocada por el Consejo por lo menos una vez cada tres años en un lugar y fecha apropiados. La Asamblea celebrará períodos extraordinarios de sesiones en cualquier momento cuando la convoque el Consejo, o el Secretario General del Organismo a petición de la quinta parte de las Partes Contratantes.

3. En las reuniones de la Asamblea constituirá quórum la mayoría de las Partes Contratantes.

4. En la Asamblea cada Parte Contratante tendrá un voto.
5. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes, salvo que se disponga otra cosa en esta Convención.

Artículo 35 -

La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Elegir su Presidente y demás miembros de la Mesa;
- b) Elegir los miembros del Consejo conforme al artículo 36;
- c) Estatuir su reglamento y constituir los órganos auxiliares que considere necesario o conveniente;
- d) Pedir al Consejo la presentación de informes;
- e) Decidir sobre los asuntos que le remita el Consejo;
- f) Aprobar proyectos de presupuesto del Organismo, o devolverlos al Consejo para su nuevo examen y presentación;
- g) Aprobar las propuestas del Consejo sobre cambios en la asignación de los ingresos netos del Organismo dentro de los límites prescritos en el apéndice D, o devolverlas al Consejo para su nuevo examen y presentación;
- h) Examinar cualquier asunto comprendido en el ámbito de esta Convención y hacer recomendaciones al Consejo o a las Partes Contratantes, según proceda;
- i) Delegar en el Consejo las atribuciones que considere necesario o conveniente y revocar o modificar esa delegación en cualquier momento;
- j) Examinar las enmiendas propuestas a esta Convención conforme al artículo 76.

C. El Consejo

Artículo 36

1. El Consejo se compondrá de veinticuatro Partes Contratantes y se reunirá siempre que sea necesario.
2. Los miembros del Consejo serán designados o elegidos con arreglo a las categorías siguientes:
 - a) Conforme al apéndice E, serán designadas las seis Partes Contratantes más adelantadas industrialmente;

b) Las demás dieciocho Partes Contratantes, de las que doce por lo menos serán países en desarrollo serán elegidas por la Asamblea, teniendo en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa.

3. De los veinticuatro miembros del Consejo, dos por lo menos serán países sin litoral o cuyo litoral sólo se prolonga por la plataforma continental.

4. Los miembros electivos del Consejo desempeñarán sus cargos durante un período de tres años contado desde el último día de la Asamblea que los haya elegido y, después de ese plazo, hasta que sean designados o elegidos sus sucesores. Los miembros designados del Consejo desempeñarán sus cargos hasta que sean reemplazados conforme al apéndice E.

5. Los representantes en el Consejo no podrán ser funcionarios del Organismo.

Artículo 37

1. El Consejo elegirá su Presidente para un período de tres años.

2. El Presidente del Consejo podrá ser nacional de cualquier Parte Contratante, pero no podrá actuar como representante de ésta en la Asamblea ni en el Consejo durante su mandato.

3. El Presidente carecerá de voto.

4. El Presidente:

a) Convocará y dirigirá las sesiones del Consejo;

b) Desempeñará las funciones que le asigne el Consejo.

Artículo 38

Las decisiones del Consejo exigirán la aprobación de la mayoría de todos sus miembros, incluida la mayoría de los miembros de cada una de las dos categorías mencionadas en el párrafo 2 del artículo 36.

Artículo 39

Cualquier Parte Contratante que no esté representada en el Consejo podrá participar, sin derecho de voto, en el examen por el Consejo o por cualquiera de los órganos auxiliares de cualquier cuestión que le interese especialmente.

Artículo 40

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Presentar informes anuales a las Partes Contratantes;
- b) Desempeñar las obligaciones que se especifican en esta Convención y todas las que delegue en él la Asamblea;
- c) Estatuir su reglamento;
- d) Nombrar y supervisar las Comisiones previstas en este capítulo, establecer métodos para coordinar las actividades de éstas y señalar la duración del mandato de sus miembros;
- e) Constituir otros órganos auxiliares, si lo considera necesario o conveniente, y definir sus obligaciones;
- f) Nombrar el Secretario General del Organismo y establecer unos principios generales que rijan el nombramiento de los demás funcionarios que sean necesarios;
- g) Presentar a la Asamblea, para su aprobación, proyectos de presupuesto y supervisar la ejecución de los mismos;
- h) Presentar propuestas a la Asamblea sobre cambios en la asignación de los ingresos netos del Organismo dentro de los límites prescritos en el apéndice D;
- i) Aprobar y modificar los Reglamentos y Prácticas Recomendadas conforme al capítulo V, por recomendación de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Recomendadas;
- j) Expedir órdenes de urgencia, a instancia de cualquier Parte Contratante, para evitar daños graves en el medio marino originados por cualquier actividad de exploración o explotación, y transmitir inmediatamente esas órdenes a los titulares de licencias y a las Partes Autorizantes y Patrocinadoras, según corresponda;
- k) Establecer un fondo para proporcionar socorro y ayuda de urgencia en caso de catástrofe en el medio marino debida a actividades de exploración o explotación;
- l) Señalar procedimientos para la coordinación entre el Organismo de los Recursos de los Fondos Marinos Internacionales y las Naciones Unidas, sus organismos especializados y otras organizaciones internacionales o regionales que se ocupen del medio marino;
- m) Por medio de otras organizaciones internacionales y regionales, o en cooperación con ellas, establecer o apoyar los centros internacionales o regionales que sean necesarios para fomentar el estudio y la investigación de los recursos naturales

de los fondos marinos y para formar nacionales de cualquier Parte Contratante en las ciencias conexas y en la tecnología de la exploración y explotación, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo que sean Estados Partes en esta Convención;

n) Autorizar y aprobar acuerdos con una Parte Mandataria, conforme al artículo 29, en virtud de los cuales el Organismo de los Recursos de los Fondos Marinos Internacionales desempeñe algunas funciones de la Parte Mandataria o todas ellas.

Artículo 41

En virtud del artículo 5, párrafo 2, de esta Convención, el Consejo podrá, a petición de cualquier Parte Contratante y teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo que sean Estados Partes en esta Convención:

- a) Prestar asistencia técnica a cualquier Parte Contratante para promover los objetivos de esta Convención;
- b) Prestar asistencia técnica a cualquier Parte Contratante para ayudarla a desempeñar sus funciones y obligaciones en virtud de esta Convención;
- c) Ayudar a cualquier Parte Contratante a aumentar su capacidad para obtener el beneficio máximo de la administración eficiente de la Zona bajo Mandato Internacional.

D. Las Comisiones

Artículo 42

1. Habrá una Comisión de Reglamentos y Prácticas Recomendadas, una Comisión de Operaciones, y una Comisión de Delimitación de los Fondos Marinos Internacionales.
2. Cada Comisión se compondrá de cinco a nueve miembros nombrados por el Consejo entre las personas propuestas por las Partes Contratantes. El Consejo invitará a todas las Partes Contratantes a presentar candidaturas.
3. No podrá haber en ninguna Comisión dos miembros que sean nacionales del mismo Estado.
4. La mayoría de los miembros de la Comisión elegirá en su seno el Presidente de la misma.
5. Cada Comisión desempeñará las funciones prescritas en esta Convención y las demás que el Consejo especifique en cualquier momento.

Artículo 43

1. Los miembros de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Recomendadas tendrán las calificaciones y la experiencia adecuadas en materia de administración de los recursos de los fondos marinos, ciencias del océano, seguridad marítima, ingeniería del océano y del mar, y tecnología y prácticas mineras y minerales. No serán funcionarios a tiempo completo del Organismo.

2. La Comisión de Reglamentos y Prácticas Recomendadas:

a) Examinará y recomendará al Consejo para su aprobación, los anexos a esta Convención conforme al capítulo V;

b) Obtendrá de las Partes Contratantes la información que considere necesaria y útil para el desempeño de sus funciones, y transmitirá esa información a las Partes Contratantes.

Artículo 44

1. Los miembros de la Comisión de Operaciones tendrán las calificaciones y experiencia adecuadas en materia de administración de recursos de los fondos marinos, y de funcionamiento de instalaciones, equipo y aparatos marinos.

2. La Comisión de Operaciones:

a) Expedirá concesiones para la exploración y explotación de los minerales de los fondos marinos, excepto en la Zona bajo Mandato Internacional;

b) Supervisará las operaciones de los titulares de licencias en cooperación con la Parte Mandataria o Patrocinadora, según corresponda, pero no se dedicará por sí misma a la exploración ni a la explotación;

c) Desempeñará, con respecto a las controversias entre las Partes Contratantes, las funciones que se especifican en la sección E de este capítulo;

d) Con arreglo a la sección E de este capítulo, incoará los procedimientos por supuestas violaciones de la presente Convención, con inclusión de los procedimientos de revocación o suspensión de concesiones, pero sin limitarse a estos procedimientos;

e) Organizará e inspeccionará la recaudación de cuotas internacionales y otras formas de pago;

f) Organizará la obtención y difusión de información relativa a las operaciones autorizadas;

g) Supervisará el desempeño de las funciones del Organismo con arreglo a cualquier acuerdo celebrado entre una Parte Mandataria y el Organismo en virtud del artículo 29;

h) Expedirá permisos para perforaciones profundas.

Artículo 45

1. Los miembros de la Comisión de Delimitación de los Fondos Marinos Internacionales tendrán las calificaciones y experiencia adecuadas en materia de hidrografía, batimetría, geodesia y geología marinas. No podrán ser funcionarios a tiempo completo del Organismo.

2. La Comisión de Delimitación de los Fondos Marinos Internacionales:

a) Estudiará el trazado de límites presentado por las Partes Contratantes con arreglo a los artículos 1 y 26 a fin de que estén en conformidad con las disposiciones de esta Convención, negociará cualesquiera discrepancias con las Partes Contratantes y, cuando tales discrepancias no queden resueltas, incoará ante el Tribunal el procedimiento previsto en la sección E de este capítulo;

b) Hará recomendaciones a las Partes Contratantes conforme al artículo 30;

c) A instancia de una Parte Contratante asesorará sobre cualquier cuestión de límites planteada en virtud de esta Convención.

E. El Tribunal

Artículo 46

1. El Tribunal decidirá todas las controversias y dictaminará acerca de todas las cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación de esta Convención que le sean sometidas de conformidad con lo dispuesto en esta Convención. En sus decisiones y dictámenes el Tribunal aplicará también los principios pertinentes del derecho internacional.

2. Con sujeción a la autorización prevista en el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal podrá solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión de derecho internacional.

Artículo 47

1. El Tribunal se compondrá de cinco, siete o nueve magistrados independientes que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones

judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materias comprendidas en la esfera de aplicación de esta Convención. En la composición del Tribunal en su conjunto estarán representados los principales sistemas jurídicos del mundo.

2. No podrá haber dos miembros del Tribunal que sean nacionales del mismo Estado.

Artículo 48

1. Toda Parte Contratante tendrá derecho a designar candidatos a magistrados del Tribunal. El Consejo elegirá al Tribunal de una nómina de tales candidatos.

2. Los miembros del Tribunal desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelegidos. Sin embargo, el Consejo podrá determinar un procedimiento de períodos escalonados. En tal caso, los magistrados cuyos períodos hayan de expirar antes de cumplirse los nueve años serán designados mediante sorteos que efectuará el Secretario General.

3. Los miembros del Tribunal seguirán desempeñando sus funciones hasta que tomen posesión del cargo sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

4. Todo miembro del Tribunal incapaz de desempeñar sus funciones podrá ser separado del cargo por el Consejo previa recomendación unánime de los demás miembros del Tribunal.

5. Cuando se produzca una vacante, el Consejo elegirá un sucesor que desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

Artículo 49

El Tribunal establecerá su reglamento; elegirá a su Presidente; nombrará su Secretario y determinará sus obligaciones y la duración de su mandato; y aprobará las normas para el nombramiento del personal restante.

Artículo 50

1. Toda Parte Contratante que considere que otra Parte Contratante ha dejado de cumplir alguna de las obligaciones previstas en esta Convención podrá acudir al Tribunal.

2. Antes de iniciar tal procedimiento ante el Tribunal, la Parte Contratante planteará el asunto ante la Comisión de Operaciones.

3. La Comisión de Operaciones emitirá por escrito un dictamen motivado tras haber dado a cada una de las Partes Contratantes interesadas la oportunidad de presentar sus argumentos y de replicar a los aducidos por la otra parte.

4. Si la Parte Contratante acusada de una violación no cumple los términos de tal dictamen dentro del plazo establecido por la Comisión, la otra Parte interesada podrá someter la cuestión al Tribunal.

5. Si la Comisión no emite un dictamen dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que le haya sido presentado el asunto, cualquiera de las Partes interesadas podrá acudir al Tribunal sin esperar más tiempo el dictamen de la Comisión.

Artículo 51

1. Siempre que la Comisión de Operaciones, actuando por iniciativa propia o a instancia del titular de una licencia, estime que una Parte Contratante o el titular de una licencia ha dejado de cumplir alguna de las obligaciones previstas en esta Convención, emitirá por escrito un dictamen motivado sobre el asunto tras haber dado a esa parte la oportunidad de presentar sus observaciones.

2. Si la parte interesada no cumple lo dispuesto en tal dictamen dentro del plazo fijado por la Comisión, ésta podrá acudir ante el Tribunal.

Artículo 52

1. Si el Tribunal estima que una Parte Contratante o el titular de una licencia ha dejado de cumplir alguna de las obligaciones previstas en esta Convención, esa parte quedará obligada a tomar las disposiciones que sean necesarias para ejecutar el fallo del Tribunal.

2. El Tribunal podrá decidir, en su caso, que la Parte Contratante o el titular de una licencia que haya dejado de cumplir las obligaciones previstas en esta Convención pague al Organismo una multa que no excederá de 1.000 dólares por cada día de incumplimiento, que indemnice a la otra parte interesada los daños causados o que haga ambas cosas a la vez.

3. Cuando el Tribunal juzgue que el titular de una licencia ha cometido una violación grave y persistente de lo dispuesto en esta Convención y no ha puesto en práctica dentro de un plazo razonable sus operaciones, el Consejo podrá, según corresponda, revocar la concesión o pedir a la Parte Mandataria que la revoque. No obstante, no se privará de la licencia al titular de ella cuando sus actividades se hayan ejercido por orden de una Parte Mandataria o Patrocinadora.

Artículo 53

Si las controversias a que se refieren los artículos 1, 26 y 30 no han quedado resueltas dentro de los plazos y según los métodos prescritos en dichos artículos, la Comisión de Delimitación de los Fondos Marinos Internacionales acudirá al Tribunal.

Artículo 54

1. Toda Parte Contratante que impugne la legalidad de medidas adoptadas por el Consejo, la Comisión de Reglamentos y Prácticas Recomendadas, la Comisión de Operaciones o la Comisión de Delimitación de los Fondos Marinos Internacionales, alegando una violación de esta Convención, falta de competencia, infracción de reglas importantes de procedimiento, falta de fundamento o abuso de atribuciones, podrá acudir al Tribunal.

2. Toda persona podrá, en las mismas condiciones, acudir al Tribunal respecto de una decisión que le vaya dirigida o de una decisión que, aunque dictada en forma de norma o decisión dirigida a otra persona, le interese directamente.

3. Los procedimientos previstos en este artículo se incoarán dentro de un plazo de dos meses contado, según proceda, desde la publicación de la medida de que se trate o su notificación al interesado o, a falta de tal publicación o notificación, desde el día en que éste haya tenido conocimiento de tal medida.

4. Si el Tribunal estima fundado el recurso, anulará y dejara sin efecto la medida impugnada, y decidirá hasta qué punto tal anulación habrá de aplicarse retroactivamente.

Artículo 55

1. El órgano responsable de una medida declarada nula y sin efecto por el Tribunal será requerido para que tome las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al fallo del Tribunal.

2. En su caso, el Tribunal podrá exigir que el Organismo repare todo daño causado por sus órganos o sus funcionarios en el desempeño de sus funciones.

Artículo 56

Cuando en un asunto pendiente ante una corte o un tribunal de una de las Partes Contratantes se plantee una cuestión de interpretación de esta Convención o de validez o interpretación de las medidas tomadas por un órgano del Organismo, la corte o tribunal de que se trate podrá pedir al Tribunal que dictamine al respecto.

Artículo 57

El Tribunal será también competente para resolver cualquier controversia relacionada con la materia objeto de esta Convención, que le haya sido sometida en aplicación de lo previsto en un acuerdo, una licencia o un contrato.

Artículo 58

Cuando una Parte Contratante haya dejado de cumplir obligaciones que le incumben en virtud de un fallo del Tribunal, la otra Parte en el asunto podrá recurrir al Consejo, el cual decidirá acerca de las medidas que han de tomarse para dar efecto al fallo. En su caso, el Consejo podrá decidir suspender temporalmente, en todo o en parte, los derechos que en virtud de esta Convención tenga la Parte que ha dejado de cumplir sus obligaciones, sin vulnerar los derechos de los titulares de una licencia que no hayan contribuido al incumplimiento de tales obligaciones. La amplitud de la suspensión deberá guardar relación con la amplitud y gravedad de la violación.

Artículo 59

Siempre que el Consejo dicte una orden en circunstancias de urgencia para evitar daños graves al medio marino, toda Parte Contratante directamente afectada podrá solicitar su revisión inmediata por el Tribunal, el cual confirmará o suspenderá sin tardanza la aplicación de esa orden de urgencia en espera de la decisión del asunto.

Artículo 60

Cualquier órgano del Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos podrá solicitar del Tribunal un dictamen sobre toda cuestión jurídica relacionada con una materia objeto de esta Convención.

F. La Secretaría

Artículo 61

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera el Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos. El Secretario General será nombrado por el Consejo de una nómina de candidatos propuestos por las Partes Contratantes. Su nombramiento se hará por seis años y podrá renovarse.

Artículo 62

El Secretario General:

- a) Será el más alto funcionario administrativo del Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos, y actuará como tal en todas las reuniones de la Asamblea y del Consejo;
- b) Rendirá a la Asamblea y al Consejo un informe sobre las actividades del Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos;
- c) Reunirá, publicará y difundirá información que contribuya a ampliar los conocimientos de la humanidad sobre los fondos marinos y sus recursos;
- d) Desempeñará las demás funciones que le encomienden la Asamblea o el Consejo.

Artículo 63

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos.

2. Cada Parte Contratante respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría y no tratará de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 64

1. El personal de la Secretaría del Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas generales establecidas por el Consejo.

2. Se asignará personal adecuado a los distintos órganos del Organismo, según se requiera.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

G. Conflictos de intereses

Artículo 65

Ningún representante ante la Asamblea o el Consejo ni ningún miembro del Tribunal, las Comisiones, los órganos auxiliares (salvo los órganos asesores o consultivos) o la Secretaría, mientras desempeñe tales cargos de representante o de miembro, podrá colaborar activamente ni participar financieramente en ninguna de las operaciones de una empresa que se dedique a explorar o explotar los recursos naturales de la Zona Internacional de los Fondos Marinos.

Capítulo V

REGLAMENTOS Y PRACTICAS RECOMENDADAS

Artículo 66

1. Los Reglamentos y Prácticas Recomendadas figuran en los anexos a esta Convención.

2. Los anexos deberán ser conformes a esta Convención, a sus apéndices y a cualquier enmienda a los mismos. Toda Parte Contratante podrá impugnar un anexo, una enmienda a un anexo, o cualquiera de sus disposiciones basándose en que no es necesario o razonable o en que constituye un abuso de poderes, sometiendo a tal efecto la cuestión al Tribunal conforme al artículo 54.

3. Los anexos serán aprobados y enmendarán conforme al artículo 67.

Los anexos que, en su caso, se aprueben junto con esta Convención podrán ser enmendados conforme al artículo 67.

Artículo 67

Los anexos a esta Convención y las enmiendas a los anexos serán aprobados conforme al siguiente procedimiento:

- a) Serán preparados por la Comisión de Reglamentos y Prácticas Recomendadas y sometidos a las Partes Contratantes para que formulen observaciones;
- b) Después de recibir las observaciones, la Comisión preparará un texto revisado del anexo o de las enmiendas al mismo;
- c) El texto será presentado a continuación al Consejo, que lo aprobará o lo devolverá a la Comisión para que ésta continúe su estudio;
- d) Si el Consejo aprueba el texto, lo someterá a las Partes Contratantes;
- e) El anexo o las enmiendas al mismo entrarán en vigor a los tres meses de su presentación a las Partes Contratantes, o al finalizar un plazo más largo que disponga el Consejo, a menos que entretanto más de un tercio de las Partes Contratantes haga constar ante el Organismo su desaprobación;
- f) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la entrada en vigor de cualquier anexo o enmienda al mismo.

Artículo 68

1. Los anexos se limitarán a los Reglamentos y Prácticas Recomendadas necesarios para:

a) Fijar el nivel, la base, y los procedimientos de contabilidad para determinar los derechos y otros gravámenes internacionales, dentro de las escalas indicadas en el apéndice A;

b) Establecer las garantías de ejecución de los trabajos dentro de las escalas indicadas en los apéndices A y B;

c) Establecer criterios para definir la competencia técnica y financiera de los solicitantes de licencias;

d) Hacer que todas las actividades de exploración y explotación, así como todas las perforaciones profundas, se desarrollen con salvaguardas rigurosas y adecuadas para la protección de la vida y la seguridad humanas y del medio marino;

e) Proteger los organismos marinos vivos de los daños que puedan producir las actividades de exploración y explotación;

f) Impedir o reducir a límites aceptables el trastorno que las actividades de exploración y explotación puedan causar en relación con otros usos o a otros usuarios del medio marino;

g) Garantizar la seguridad en el diseño y construcción de las instalaciones y equipos fijos de exploración y explotación;

h) Facilitar los servicios de búsqueda y salvamento, en particular la asistencia a los acuanautas, y la denuncia de accidentes;

i) Impedir despilfarros innecesarios en la extracción de minerales de los fondos marinos;

j) Normalizar la medición de la profundidad del agua y la definición de otras características naturales pertinentes para la determinación de los límites exactos de la Zona Internacional de los Fondos Marinos;

k) Disponer la forma en que las Partes Contratantes deben describir sus límites y los tipos de información que deben presentarse en apoyo de ellos;

l) Fomentar la uniformidad en los mapas y cartas de los fondos marinos;

m) Facilitar la gestión de parte de la Zona bajo Mandato Internacional conforme a cualquier acuerdo que pueda establecerse entre una Parte Mandataria y el Organismo en virtud del artículo 29;

n) Establecer y prescribir las condiciones para el uso de las reservas y parques marinos internacionales;

2. La aplicación de cualquier Reglamento o Práctica Recomendada podrá limitarse en cuanto a su duración o a su ámbito geográfico, pero sin discriminar contra ninguna Parte Contratante o ningún titular de licencia.

Artículo 69

Las Partes Contratantes convienen en colaborar entre sí y con la Comisión competente para lograr la mayor uniformidad posible en los reglamentos, normas, procedimientos y organizaciones relacionados con las materias comprendidas en el artículo 68, a fin de facilitar y mejorar la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos.

Artículo 70

En los anexos y en las enmiendas a los mismos se tendrán en cuenta los acuerdos internacionales vigentes y, cuando proceda, tales anexos y enmiendas se prepararán en colaboración con otras organizaciones internacionales competentes. En especial, se respetarán los acuerdos y reglamentos internacionales vigentes sobre la seguridad de la vida en el mar.

Artículo 71

1. Salvo que se disponga otra cosa en esta Convención, los anexos y las enmiendas a los mismos aprobados por el Consejo serán obligatorios para todas las Partes Contratantes.

2. Las Prácticas Recomendadas no tendrán carácter obligatorio.

Artículo 72

Toda Parte Contratante que estime que una disposición de un anexo o de una enmienda al mismo no puede aplicarse razonablemente debido a circunstancias especiales podrá pedir una exención a la Comisión de Operaciones y, si no se concede dicha exención en el plazo de tres meses, podrá apelar al Tribunal dentro de un plazo de otros dos meses.

Capítulo VI

TRANSICION

Artículo 73

1. Se protegerá debidamente la integridad de las inversiones efectuadas en la Zona Internacional de los Fondos Marinos antes de la entrada en vigor de esta Convención.

2. Todas las autorizaciones de explotación de los recursos minerales de la Zona Internacional de los Fondos Marinos concedidas por una Parte Contratante antes del 1º de julio de 1970 seguirán vigentes sin modificaciones después de la entrada en vigor de esta Convención; no obstante:

a) Las actividades desarrolladas con arreglo a esas autorizaciones se realizarán en la medida de lo posible, conforme a lo dispuesto en esta Convención;

b) Las nuevas actividades que con arreglo a tal autorización preveía se inicien después de la entrada en vigor de esta Convención se registrarán por las disposiciones reglamentarias de esta Convención sobre la protección de la vida y la seguridad humanas y del medio marino y la prohibición de entorpecimientos injustificados de otros usos del medio marino;

c) En caso de expiración o abandono de tales autorizaciones, o de revocación por la Parte Autorizante, lo dispuesto en esta Convención será plenamente aplicable a toda exploración o explotación de los recursos que queden en las zonas comprendidas en dichas autorizaciones;

d) Las Partes Contratantes entregarán al Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos, con respecto a tales autorizaciones, los pagos sobre la producción previstos en esta Convención.

3. Toda Parte Contratante que haya autorizado la explotación de los recursos minerales de la Zona Internacional de los Fondos Marinos el 1º de julio de 1970 o posteriormente estará obligada, si así lo solicita la persona autorizada, a expedir como Parte Mandataria nuevas licencias conforme a lo dispuesto en esta Convención o a patrocinar la solicitud que la persona autorizada presente a Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos para obtener nuevas licencias. La nueva licencia expedida por la Parte Mandataria tendrá las mismas condiciones y modalidades que su autorización previa, pero no será incompatible con esta Convención y la propia Parte

Mandataria será responsable del cumplimiento de las nuevas obligaciones resultantes de la aplicación de esta Convención, en particular con respecto a los derechos y demás gravámenes exigidos por esta Convención.

4. Lo dispuesto en el párrafo 3 se aplicará en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Convención para la Parte Contratante interesada, pero en ningún caso más de cinco años después de la entrada en vigor de esta Convención.

5. Hasta que se conviertan en nuevas licencias conforme al párrafo 3, todas las autorizaciones de explotación de los recursos minerales de la Zona Internacional de los Fondos Marinos concedidas el 1º de julio de 1970 o posteriormente tendrán la misma categoría que las autorizaciones concedidas conforme al párrafo 2. Cinco años después de la entrada en vigor de esta Convención, todas las autorizaciones que no se hayan convertido en nuevas licencias conforme al párrafo 3 serán nulas y sin efectos.

6. Toda Parte Contratante que haya autorizado actividades dentro de la Zona Internacional de los Fondos Marinos después del 1º de julio de 1970 pero antes de que esta Convención haya entrado en vigor para dicha Parte indemnizará al titular de la licencia por cualquier pérdida de sus inversiones que sea consecuencia de la aplicación de esta Convención.

Artículo 74

1. El número de miembros del Tribunal y de las Comisiones y el personal de la Secretaría estará en consonancia con el cometido que desempeñen.

2. Hasta que disponga de ingresos suficientes para el pago de sus gastos administrativos, el Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos podrá tomar prestados fondos para sufragar esos gastos. Las Partes Contratantes convienen en estudiar con ánimo favorable las solicitudes de préstamos del Organismo.

Capítulo VII

DEFINICIONES

Artículo 75

Salvo que del contexto de una disposición determinada se desprenda otra interpretación, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Por "Convención" se entenderá todas las disposiciones y enmiendas de esta Convención, sus apéndices y sus anexos.

2. Por "Parte Mandataria" se entenderá la Parte Contratante que conforme al capítulo III desempeñe funciones de mandato en la parte de la Zona bajo Mandato Internacional situada frente a su costa.

3. Por "Parte Patrocinadora" se entenderá la Parte Contratante que patrocine una solicitud de licencia o permiso ante el Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos. En este contexto se emplea el término "patrocinar".

4. Por "Parte Autorizante" se entenderá la Parte Contratante que autorice cualquier actividad en la Zona Internacional de los Fondos Marinos, y en particular la Parte Mandataria que expida licencias de exploración o explotación. En este contexto se emplea el término "autorizar". En el caso de los buques, por "Parte Autorizante" se entenderá el Estado de su nacionalidad.

5. Por "Parte Empresario" se entenderá la Parte Contratante que explore o explote por sí misma los recursos naturales de la Zona Internacional de los Fondos Marinos.

6. Por "titular de licencia" se entenderá el Estado, grupo de Estados o persona física o moral que posean una licencia de exploración o explotación de los recursos naturales de la Zona Internacional de los Fondos Marinos.

7. Por "exploración" se entenderá cualquier operación que se efectúe en la Zona Internacional de los Fondos Marinos con la finalidad principal o última de descubrir y evaluar, o explotar, yacimientos minerales pero no se entenderán las investigaciones científicas. Por tal expresión no se entenderán las actividades similares que se efectúen conforme a una licencia de explotación.

8. Por "perforación profunda" se entenderá cualquier forma de perforación o excavación que se efectúe en la Zona Internacional de los Fondos Marinos a más de 300 metros de profundidad por debajo de la superficie de los fondos marinos.

9. Por "país sin litoral o cuyo litoral sólo se prolonga por la plataforma continental" se entenderá la Parte Contratante que no sea Parte Mandataria.

Capítulo VIII

ENMIENDA Y RETIRO

Artículo 76

Toda enmienda propuesta de esta Convención o de los apéndices de la misma que haya sido aprobada por el Consejo y por el voto de dos terceras partes de los miembros de la Asamblea será presentada por el Secretario General a las Partes Contratantes para que la ratifiquen conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales. Entrará en vigor cuando haya sido ratificada por dos tercios de las Partes Contratantes, incluidos cada uno de los seis Estados que hayan sido designados conforme al apartado a) del párrafo 2 del artículo 36 cuando el Consejo apruebe la enmienda. Las enmiendas no tendrán efecto retroactivo.

Artículo 77

1. Toda Parte Contratante podrá retirarse de esta Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General. El Secretario General comunicará sin tardanza el retiro a las demás Partes Contratantes.

2. El retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

Capítulo IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 78

Apéndice A

CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES A TODAS LAS LICENCIAS QUE SE CONCEDAN PARA LA ZONA INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

1. Actividades que requieren licencia o permiso

1.1. Conforme al artículo 13 de esta Convención, todas las operaciones de exploración y explotación de la Zona Internacional de los Fondos Marinos que tengan como finalidad principal o última el descubrimiento o evaluación y la explotación de yacimientos minerales habrán de ser autorizadas.

1.2. Habrá dos categorías de licencias:

- a) Las licencias de exploración no exclusivas autorizarán las mediciones geofísicas y geoquímicas y la obtención de muestras de los fondos marinos a efectos de exploración. No estarán sujetas a restricciones en cuanto a su extensión y no implicarán derecho exclusivo de exploración ni derecho preferente alguno para solicitar licencias de explotación. Tendrán validez durante dos años a partir de la fecha de su otorgamiento y serán renovables por plazos sucesivos de dos años.
- b) Las licencias de explotación autorizarán la exploración y la explotación de uno de los grupos de minerales descritos en la sección 5 en una zona determinada. Incluirán el derecho exclusivo a emprender perforaciones profundas y otras formas de penetración en el subsuelo a efectos de exploración y explotación de los minerales descritos en los párrafos 5.1 a) y 5.1 c). Se otorgarán para un plazo limitado y expirarán una vez transcurridos 15 años si no se llega a conseguir una producción comercial.

1.3. El derecho a emprender perforaciones profundas para la exploración o explotación se conferirá solamente en virtud de una licencia de explotación.

1.4. Las perforaciones profundas para fines distintos de la exploración o explotación de los minerales de los fondos marinos se autorizarán mediante un permiso para realizar perforaciones profundas otorgado gratuitamente por el Organismo Internacional de Recursos de los Fondos Marinos, a condición de que:

- a) La solicitud vaya acompañada de una declaración de la Parte Patrocinadora por la que se certifique la competencia técnica del solicitante y se acepte la responsabilidad por cualquier daño que puedan causar tales perforaciones;

- b) La solicitud del permiso vaya acompañada de una descripción del emplazamiento proyectado de las perforaciones, de sismogramas y de las demás informaciones pertinentes sobre la geología de los alrededores de los lugares donde se proyecte realizar las perforaciones, así como de una descripción del equipo que se vaya a utilizar y de los procedimientos que se vayan a seguir;
- c) Las perforaciones proyectadas, y en particular los métodos que se vayan a seguir y el equipo que se vaya a utilizar, se ajusten a los requisitos establecidos en esta Convención y no creen, a juicio del Organismo, un peligro incontrolable para la seguridad humana, la propiedad y el medio;
- d) Las perforaciones no se vayan a realizar dentro de una zona ya comprendida en una licencia de explotación o no sean impugnadas por el titular de tal licencia;
- e) El solicitante convenga en facilitar rápidamente al Organismo y al público la información geológica obtenida mediante las perforaciones.

2. Procedimientos generales para la concesión de licencias

2.1. La Parte Autorizante o Patrocinadora certificará la solvencia financiera y la competencia técnica del empresario y exigirá a éste que se atenga a las normas, disposiciones y procedimientos indicados en la licencia.

2.2. Cada Parte Autorizante o Patrocinadora establecerá procedimientos para la tramitación rápida y equitativa de las solicitudes de licencias.

2.3. La Parte Autorizante o Patrocinadora que considere que no puede ejercer una vigilancia apropiada sobre los empresarios autorizados o patrocinados por ella conforme a esta Convención sólo podrá autorizar o patrocinar a empresarios si sus operaciones son supervisadas por el Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos conforme a un acuerdo entre la Parte Autorizante o Patrocinadora y el Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos. En tal caso los derechos, en particular de arrendamiento, pagaderos normalmente al Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos se aumentarán según proceda para compensar sus gastos de supervisión.

3. Licencias de exploración: procedimiento

3.1. Todas las solicitudes de licencias de exploración y de renovación de las mismas irán acompañadas de unos derechos de 500 a 1.500 dólares, según se especifica en un anexo, y de una descripción de la situación de la zona general que se vaya a investigar y de los tipos de actividades que se vayan a emprender. El aquí se incluirá una

cifra comprendida entre el 50% y el $66 \frac{2}{3}\%$ de los derechos será remitido por la Parte Autorizante o Patrocinadora al Organismo junto con copia de la solicitud.

3.2. La Parte Autorizante o Patrocinadora transmitirá al Organismo la descripción mencionada en el párrafo 3.1 y su garantía de que las actividades no serán perjudiciales para el medio marino.

3.3. La Parte Autorizante o Patrocinadora podrá exigir al empresario unos derechos de licencia adicionales que no excedan de 3.000 dólares, para contribuir a sufragar los gastos administrativos de esa Parte, y podrá conservar tales derechos.

3.4. Las licencias de exploración no serán renovadas en el caso de que las actividades desarrolladas por el empresario en virtud de la licencia anterior no se ajusten a lo dispuesto en esta Convención o a las condiciones de la licencia.

4. Licencias de explotación: procedimiento

4.1. Todas las solicitudes de licencias de explotación irán acompañadas de unos derechos de 5.000 a 15.000 dólares por bloque, según se especifica en un anexo. El $\overline{\text{aquí}}$ se incluirá una cifra comprendida entre el 50% y el $66 \frac{2}{3}\%$ de los derechos será remitido por la Parte Autorizante o Patrocinadora al Organismo junto con copia de la solicitud.

4.2. Conforme a la sección 5, en las solicitudes se indicará la categoría de los minerales de la zona específica para la cual se pide la licencia.

4.3. Cuando se conceda a un solicitante una licencia que comprenda más de un bloque, no será necesario expedir más que un certificado.

4.4. La Parte Autorizante o Patrocinadora podrá exigir al empresario unos derechos de licencia adicionales que no excedan de 30.000 dólares, para contribuir a los gastos administrativos de esa Parte, y podrá conservar tales derechos.

4.5. Los derechos de licencia que se indican en el párrafo 4.1 constituirán el pago de los derechos de arrendamiento correspondientes a los dos primeros años.

5. Derechos conferidos por las licencias de explotación: categorías y tamaño de los bloques

5.1. Las licencias de explotación se limitarán a una de las siguientes categorías de minerales:

- a) Fluidos o minerales extraídos en estado fluido, tales como petróleo, gas, helio, nitrógeno, dióxido de carbono, agua, energía geotérmica, azufre y minerales salinos.

- b) Nódulos de óxido de manganeso y otros minerales que se encuentran en la superficie de los fondos marinos.
- c) Otros minerales, incluidos los minerales de la categoría b) que se encuentran debajo de la superficie de los fondos marinos y los lodos metalíferos.

5.2. Cada licencia de explotación se concederá para una zona determinada de los fondos marinos y, verticalmente debajo de ésta, de su subsuelo, que en adelante se denominará "bloque" en esta Convención. Los métodos para la delimitación de los bloques y de partes de los mismos se indicarán en un anexo.

5.3. En la categoría descrita en el apartado a) del párrafo 5.1, el bloque será de aproximadamente 500 km^2 , que cuando comience la producción se reducirán a una cuarta parte del bloque. Cada licencia de explotación se concederá para un bloque como máximo, pero podrán obtenerse mediante un solo certificado licencias de explotación para un rectángulo que comprenda hasta 16 bloques contiguos, que cuando comience la producción podrán reducirse en tres cuartas partes a varios bloques, un solo bloque o parte de un solo bloque. El requisito de renuncia no se aplicará a las licencias expedidas para zonas de un cuarto de bloque o menos.

5.4. En la categoría descrita en el apartado b) del párrafo 5.1, el bloque será de aproximadamente 40.000 km^2 , que cuando comience la producción se reducirán a una cuarta parte del bloque. Cada licencia de explotación se concederá para un bloque como máximo, pero podrán obtenerse mediante un solo certificado licencias de explotación para un rectángulo que comprenda hasta cuatro bloques contiguos, que cuando comience la producción podrán reducirse a un solo bloque o a una parte de un solo bloque que constituya un cuarto del área total de los bloques. El requisito de renuncia no se aplicará a las licencias expedidas para zonas de un cuarto de bloque o menos.

5.5. En la categoría descrita en el apartado c) del párrafo 5.1, el bloque será de aproximadamente 500 km^2 , que cuando comience la producción se reducirán a una octava parte del bloque. Cada licencia se concederá para un bloque como máximo, pero podrán obtenerse mediante un solo certificado licencias de explotación para hasta ocho bloques contiguos, que cuando comience la producción podrán reducirse a un solo bloque o a una parte de un solo bloque que comprenda un octavo del área total de los bloques. La renuncia no se aplicará a las licencias expedidas para un octavo de bloque o menos.

5.6. Las solicitudes de licencias de explotación podrán referirse a zonas menores que el máximo mencionado.

5.7. Los empresarios podrán en cualquier momento renunciar a sus derechos a la totalidad o parte de la zona objeto de la licencia.

5.8. Se estimará que ha comenzado o que se mantiene la producción comercial cuando el valor en el lugar de extracción de los minerales explotados llegue como mínimo a 100.000 dólares al año. El Organismo decidirá el mínimo exigido y el método de determinación de este valor.

5.9. Si no se mantiene la producción comercial, la licencia de explotación expirará a los cinco años de su cesación, pero cuando la producción se interrumpa o se suspenda por causas ajenas a la voluntad del empresario, la licencia será prorrogada por un plazo igual al tiempo que haya estado suspendida la producción por causas ajenas a la voluntad del empresario.

6. Derechos de arrendamiento y trabajos mínimos exigibles

Derechos de arrendamiento

6.1. Hasta que se alcance la producción comercial, se pagarán anualmente los siguientes derechos de arrendamiento a partir del tercer año después de la expedición de la licencia: a) de 2 a 10 dólares por km², según se especifique en el anexo pertinente, para la categoría de minerales descrita en el apartado a) del párrafo 5.1; de 2 a 10 dólares por 100 km² para la categoría de minerales descrita en el apartado b) del párrafo 5.1 del apéndice A; de 2 a 10 dólares por km² para la categoría de minerales descrita en el apartado c) del párrafo 5.1.

6.2. Los derechos del párrafo 6.1 aumentarán a una tasa del 10% al año, calculado sobre la base de los derechos de arrendamiento iniciales, durante los diez primeros años después del tercer año, y aumentarán en un 20% al año, calculado sobre la base de los derechos de arrendamiento iniciales, durante los dos años siguientes.

6.3. Una vez iniciada la producción comercial, los derechos anuales de arrendamiento serán de 5.000 a 25.000 dólares por bloque, cualquiera que sea el tamaño del bloque.

6.4. Los derechos de arrendamiento deberán ser pagados anualmente por anticipado a la Parte Autorizante o Patrocinadora, que remitirá el [aquí se incluirá una cifra comprendida entre el 50% y el 66 2/3%] de los derechos al Organismo. La Parte Autorizante o Patrocinadora podrá exigir al empresario que pague unos derechos de arrendamiento adicionales que no excedan de la suma pagada conforme a los párrafo 6.1 a 6.3, para contribuir a los gastos administrativos de esa Parte, y podrá conservar tales derechos.

Trabajos mínimos exigibles

6.5. Hasta que se alcance la producción comercial, el empresario depositará una suma como garantía de ejecución de los trabajos o prestará una fianza suficiente por dicha suma, por cada licencia y al comienzo de cada año.

6.6. La garantía mínima anual de ejecución de los trabajos en cada bloque aumentará conforme al siguiente cuadro:

Minerales comprendidos en los apartados a) y c) del párrafo 5.1

Minerales comprendidos en el apartado b) del párrafo 5.1

<u>Años</u>	<u>Suma anual</u>
1-5	20.000 dólares
6-10	180.000
11-15	200.000
<u>Total</u>	<u>2.000.000 dólares</u>

<u>Años</u>	<u>Suma anual</u>
1-2	20.000 dólares
3-10	120.000
11-15	200.000
<u>Total</u>	<u>2.000.000 dólares</u>

La garantía mínima anual de ejecución de los trabajos en parte de un bloque será una fracción apropiada de estas sumas que se especificará en un anexo.

6.7. La garantía de ejecución de los trabajos será reembolsada al empresario cuando la Parte Autorizante o la Parte Patrocinadora reciban la prueba de que de hecho se ha gastado en operaciones una suma equivalente a la garantía. Los gastos efectuados en tierra por concepto de diseño o investigación de métodos y adquisición de equipo, así como los gastos de construcción fuera del lugar de los trabajos que estén directamente relacionados con el bloque o grupo de bloques objeto de la licencia, serán considerados como trabajos ejecutados hasta con 75% de la suma exigida.

6.8. Los gastos que excedan de la suma exigida en un año dado serán deducidos de las sumas exigidas en el año o años subsiguientes.

6.9. Si no se prueba satisfactoriamente que se han efectuado conforme a lo anteriormente dispuesto en esta sección los gastos exigidos, se perderá la suma depositada.

6.10. Si una vez transcurridos los cinco primeros años no se ha gastado la suma acumulativa exigida, se perderá la licencia de explotación.

6.11. Una vez iniciada la producción comercial, el empresario depositará una suma anual de 100.000 dólares como mínimo, al principio de cada año, o prestará una fianza suficiente por dicha suma, garantía de la que le será reembolsada una cantidad equivalente a los gastos efectuados en el bloque o relacionados con el bloque y al valor de la producción en el lugar de extracción.

6.12. Si se suspende o aplaza la producción por causas ajenas a la voluntad del empresario, no se exigirá a éste que efectúe el depósito o preste la fianza que se dispone en el párrafo 6.11.

7. Presentación de planes de trabajo y de datos conforme a las licencias de explotación antes del comienzo de la producción comercial

7.1. Las solicitudes de licencias de explotación irán acompañadas de una descripción general de los trabajos que se vayan a realizar, del equipo que se vaya a utilizar y de los métodos que se vayan a seguir. El titular de la licencia someterá a la consideración de la Parte Autorizante o Patrocinadora los cambios que posteriormente se introduzcan en su plan de trabajo.

7.2. El titular de la licencia presentará a la Parte Autorizante o Patrocinadora, a los intervalos que se señalen, informes en los que se demuestre que ha ejecutado, los trabajos mínimos exigibles. Se remitirán al Organismo copias de tales informes.

7.3. El titular de la licencia llevará registros de las perforaciones, los datos geofísicos y otros datos obtenidos en la zona objeto de su licencia y facilitará el acceso a los mismos a la Parte Autorizante o Patrocinadora si éstas lo solicitan.

7.4. Cada cinco años, o cuando renuncie a sus derechos a la totalidad o parte de la zona, o cuando presente el plan de producción descrito en la sección 8, el empresario transmitirá a la Parte Autorizante o Patrocinadora los mapas, secciones sísmicas, registros, análisis o informes que se indiquen en un anexo a esta Convención. La Parte Autorizante o Patrocinadora respetará el carácter confidencial de estos datos hasta diez años después de haberlos recibido, pero los facilitará al Organismo si éste lo solicita para utilizarlos confidencialmente en la inspección de las operaciones.

7.5. Los datos mencionados en el párrafo 7.4 serán transmitidos al Organismo diez años después de recibidos por la Parte Autorizante o Patrocinadora, y el Organismo los hará accesibles a la inspección pública. Tales datos serán transmitidos al Organismo inmediatamente después de revocarse una licencia.

8. Plan de producción y operaciones de producción

8.1. Antes de iniciarse la producción comercial, el titular de la licencia presentará un plan de producción a la Parte Autorizante o Patrocinadora y por conducto de ella al Organismo.

8.2. La Parte Autorizante o Patrocinadora y el Organismo pedirán que se introduzcan en el plan las modificaciones que puedan ser necesarias para que se ajuste a esta Convención.

8.3. Todo cambio en el plan de producción del titular de la licencia será comunicado a la Parte Autorizante o Patrocinadora y por conducto de ella al Organismo para que lo examinen y aprueben.

8.4. A más tardar, tres meses después del final de cada año a partir de la expedición de la licencia, el titular de ésta transmitirá a la Parte Autorizante o Patrocinadora, para que los remitan al Organismo, informes de producción y los demás datos que se indiquen en un anexo a esta Convención.

8.5. El empresario llevará registros geológicos, geofísicos y técnicos y facilitará el acceso a los mismos a la Parte Autorizante o Patrocinadora, si ésta lo solicita. Además, el empresario presentará anualmente los mapas, secciones e informes resumidos que se indiquen en los anexos a esta Convención.

8.6. La Parte Patrocinadora o Autorizante respetará el carácter confidencial de estos mapas e informes hasta diez años después de haberlos recibido, pero los facilitará al Organismo si éste lo solicita para utilizarlos confidencialmente en la inspección de las operaciones.

8.7. Los mapas e informes serán transmitidos al Organismo, que los hará accesibles a la inspección pública a más tardar diez años después de haber sido recibidos por la Parte Patrocinadora o Autorizante.

9. Operaciones unificadas

9.1. Las acumulaciones de fluidos y de otros minerales que se pueda conseguir que pasen de un bloque a otro y que racionalmente habrían de extraerse bajo el control de un sólo empresario pero que se extiendan a ambos lados del límite de bloques adyacentes de cuyas licencias sean titulares diferentes empresarios serán objeto de gestión y producción unificadas.

9.2. Con respecto a los yacimientos que se extiendan a ambos lados de la línea de demarcación exterior de la Zona bajo Mandato Internacional, la Comisión de Operaciones tomará las medidas necesarias para que sean objeto de gestión y producción unificadas, dando a las Partes Mandataria y Patrocinadora y a los titulares de sus licencias un plazo razonable para que concierten un plan de operaciones.

10. Pagos sobre la producción

10.1. Una vez iniciada la producción comercial en virtud de una licencia de explotación, el empresario pagará a la Parte Autorizante o Patrocinadora una suma en efectivo sobre la producción, por valor de 500.000 a 2 millones de dólares por bloque, según se indique en un anexo a esta Convención.

10.2. A partir de esa fecha, el empresario pagará a la Parte Autorizante o Patrocinadora sumas proporcionales a la producción, análogas a los pagos totales que normalmente se hacen a los gobiernos en condiciones similares. Esos pagos serán equivalentes a entre el 5% y el 40% del valor bruto del petróleo y del gas en el lugar de extracción, y a entre el 2% y el 20% del valor bruto de otros minerales en el lugar de extracción, según se indique en un anexo a esta Convención. El pago anual total no será inferior a los derechos anuales de arrendamiento indicados en el párrafo 6.3.

10.3. La Parte Patrocinadora remitirá al Organismo todos los pagos que se hagan conforme a esta sección. La Parte Autorizante remitirá el [aquí se incluirá una cifra comprendida entre el 50% y el 66 2/3%] de tales pagos al Organismo.

11. Graduación de los pagos según el medio y otros factores

11.1. La cuantía de los pagos y de las garantías de ejecución de los trabajos, así como las tasas a las que estos pagos y garantías aumentan con el tiempo, podrán graduarse en función de los riesgos y costos probables para el inversionista, y en particular de factores tales como la profundidad del agua, el clima, el volumen de producción, la proximidad a una producción ya existente u otros factores que afecten a la renta económica que razonablemente cabe esperar de la producción de minerales en una zona dada.

11.2. Todos los niveles y tasas graduados serán descritos y clasificados en un anexo de modo que afecten por igual a todos los titulares de licencias de cada categoría y que no discriminen contralas diferentes Partes o grupos de Partes, o contra sus nacionales, ni los favorezcan.

11.3. Todo aumento de estos niveles de pagos o garantías se aplicará solamente a las licencias nuevas o a las renovaciones de licencias y no a las que ya están en vigor.

12. Responsabilidad

12.1. El empresario y su Parte Autorizante o Patrocinadora, según proceda, serán responsables de los daños causados a otros usuarios del medio marino y de los gastos de limpieza y restauración a que den lugar los daños que haya sufrido el medio terrestre.

12.2. La Parte Autorizante o Patrocinadora, según proceda, exigirá a los empresarios que estén cubiertos por un plan de seguros o que garanticen su responsabilidad por otros medios suficientes para el pago de las indemnizaciones descritas en el párrafo ...

(Nota: Se deberán incluir disposiciones más detalladas sobre la responsabilidad.)

13. Revocación

13.1. En el caso de revocación conforme al artículo 52 de esta Convención, no se reembolsará ningún gasto que haya hecho el titular de la licencia antes de la revocación. Sin embargo, el titular de la licencia tendrá derecho a recuperar las instalaciones o el equipo dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de revocación. Las instalaciones o aparatos no retirados para entonces serán retirados por el Organismo o por la Parte Autorizante o Patrocinadora, que dispondrán de ellos, corriendo los gastos a cargo del titular de la licencia.

14. Derechos y pagos internacionales

14.1. El Organismo determinará a qué intervalos se harán efectivos los derechos y demás sumas que perciba una Parte Autorizante o Patrocinadora.

14.2. Ninguna Parte Contratante exigirá o recaudará ningún impuesto, directo o indirecto, sobre los derechos y demás pagos al Organismo.

14.3. Todos los derechos y sumas exigidas por esta Convención serán los que estén en vigor en el momento que se expida o renueve la licencia.

14.4. Todos los derechos y sumas que se paguen al Organismo se harán efectivos en moneda convertible.

Apéndice B

CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS LICENCIAS QUE SE CONCEDAN PARA LA ZONA INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS SITUADA FUERA DE LA ZONA BAJO MANDATO INTERNACIONAL

1. Entidades que pueden obtener licencias

1.1. Toda Parte Contratante o grupo de Partes Contratantes, una de las cuales actuará como Parte-Empresario o Parte Patrocinadora a los efectos de determinar las funciones de exploración y explotación o de supervisión, podrá solicitar y obtener licencias de exploración y explotación. Toda Parte Contratante o grupo de Partes Contratantes que solicite una licencia para realizar directamente actividades de exploración o de explotación designará expresamente una entidad que ha de actuar como empresario en su nombre a los efectos de esta Convención.

1.2. Las personas físicas o morales podrán solicitar y obtener licencias de exploración y explotación del Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos si están patrocinadas por una Parte Contratante.

2. Licencias de exploración: procedimiento

2.1. El Organismo expedirá las licencias sin tardanza, por conducto de la Parte Patrocinadora, a los solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en el apéndice A.

3. Licencias de explotación: procedimiento

3.1. La Parte Patrocinadora certificará la competencia técnica y solvencia financiera del empresario, y transmitirá el plan de trabajo de éste.

3.2. Antes de solicitar una licencia de explotación, el empresario deberá notificar al Organismo y a la posible Parte Patrocinadora su propósito de solicitarla. Esta notificación previa, acompañada de la prueba del depósito de los derechos de licencia mencionados en el párrafo 4.1 del apéndice A, surtirá el efecto de reservar el bloque durante 180 días. La notificación previa no podrá renovarse.

3.3. Las notificaciones previas serán presentadas al Organismo en sobre sellado y se abrirán a intervalos mensuales en fechas anunciadas con anticipación.

3.4. Sin perjuicio de la aplicación de este procedimiento, si sólo se ha recibido una notificación previa respecto de un bloque determinado, se concederá la licencia al solicitante, salvo lo dispuesto en los párrafos 3.6 a 3.8.

3.5. Si en una misma fecha de apertura se recibe más de una notificación en la que se anuncie el propósito de solicitar una licencia para un mismo bloque o porción de él,

el Organismo notificará a los solicitantes y a las Partes Patrocinadoras respectivas que la licencia de explotación del bloque o porción del mismo será adjudicada al mejor postor en una subasta que se celebrará a los 180 días, en las condiciones siguientes:

- a) la licitación se realizará sobre la base de sumas en efectivo y el límite mínimo de las proposiciones será dos veces la cuantía de los derechos de licencia;
- b) los pliegos de proposiciones se presentarán en sobre sellado;
- c) la licitación se limitará a los solicitantes originales cuyas solicitudes hayan sido recibidas en el intervalo por conducto de las Partes Patrocinadoras respectivas;
- d) las proposiciones serán anunciadas públicamente por el Organismo al ser abiertos los pliegos que las contienen. Cuando dos o más de las proposiciones más ventajosas sean iguales, los autores de éstas presentarán un segundo pliego de proposiciones en sobres sellados que serán abiertos a los 28 días;
- e) la adjudicación definitiva será anunciada públicamente por el Organismo dentro de los 7 días siguientes a la fecha en que se hayan abierto los pliegos de proposiciones.

3.6. En caso de expiración, caducidad o revocación de una licencia de explotación de un bloque, o de renuncia a parte de un bloque, ese bloque o porción del mismo será ofrecido en subasta, en la que las ofertas se presentarán en sobres sellados, sobre la base de sumas en efectivo además de los derechos de licencia vigentes. Se aplicarán a tal subasta las siguientes disposiciones:

- a) la puesta de tal bloque o porción del mismo en licitación será anunciada públicamente por el Organismo lo antes posible después de que haya quedado disponible, y se procederá a una subasta por el procedimiento antes señalado dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que se haya recibido una solicitud de una licencia de explotación en el bloque;
- b) podrán concurrir a la licitación todos los empresarios patrocinados, entre ellos, salvo en caso de revocación, el empresario que era previamente titular de la licencia de explotación del bloque o de la parte disponible del mismo;
- c) si la proposición más ventajosa ha sido presentada por el empresario que era previamente titular del derecho de explotación del mismo bloque, o de una porción idéntica de él, los trabajos mínimos exigibles empezarán a calcularse a partir del nivel que habría correspondido si el empresario hubiera conservado sin interrupción el uso de la licencia del bloque.

3.7. Los bloques, o porciones de los mismos, contiguos a un bloque en el que se haya iniciado la producción serán también adjudicados en subasta en las condiciones previstas en el párrafo 3.6.

3.8. Los bloques, o porciones separadas de los mismos, de los que se filtren, o se crea que se filtren, hidrocarburos u otros fluidos debido a la producción de otro bloque, serán ofrecidos en subasta, en la que los pliegos de proposiciones de presentarán en sobres sellados, en las condiciones previstas en el párrafo 3.7, a iniciativa del Organismo.

3.9. Los datos geológicos y de otra naturaleza relativos a los bloques o porciones de los mismos ofrecidos en licitación conforme a los párrafos 3.6 a 3.8 que no revistan ya carácter confidencial serán hechos públicos antes de la fecha de la licitación. Los datos relativos a los bloques, o porciones separadas de los mismos respecto de los cuales se haya revocado la licencia a causa de infracciones serán hechos públicos dentro de los 30 días siguientes a la revocación.

3.10. Las licencias de explotación sólo podrán cederse con la aprobación de la Parte Patrocinadora y del Organismo y siempre que el cesionario reúna las condiciones previstas en esta Convención, esté patrocinado por una Parte Contratante, y abone al Organismo unos derechos de cesión por valor de 250.000 dólares. Estos derechos no se aplicarán a las cesiones entre partes de la misma empresa explotadora.

4. Duración de las licencias de explotación

4.1. Si se ha logrado la producción comercial dentro de los quince años siguientes a la expedición de la licencia, la licencia de explotación se prorrogará automáticamente por un plazo de 20 años más contado desde la fecha en que haya comenzado la producción comercial.

4.2. Al terminar el plazo de producción de 20 años mencionado en el párrafo 4.1, el empresario, con aprobación de la Parte Patrocinadora, tendrá opción a renovar su licencia por otros 20 años, con sujeción a las mismas tarifas para los pagos por concepto de arrendamiento y derechos que estén en vigor en el momento de la renovación.

4.3. Al terminar el plazo de 40 años, o antes si se renuncia voluntariamente a la licencia o ésta expira conforme al párrafo 5.9 del apéndice A, el bloque o los bloques, o las partes separadas de ellos, a los que se aplique la licencia se subastarán en licitación pública, sobre la base de sumas en efectivo. El anterior titular de la licencia no tendrá ningún derecho preferente sobre tales bloques o partes separadas de ellos.

5. Trabajos mínimos exigibles

5.1. La cuantía, por cada bloque, de la garantía anual de ejecución de los trabajos se señalará en un anexo conforme al cuadro siguiente:

Minerales del párrafo 5.1, apartados a) y c) Minerales del párrafo 5.1, apartado b)

<u>Años</u>	<u>Suma anual</u>	<u>Años</u>	<u>Suma anual</u>
1 a 5	20.000 - 60.000 dólares	1 a 2	20.000 - 60.000 dólares
6 a 10	180.000 - 540.000 dólares	3 a 10	120.000 - 360.000 dólares
11 a 15	200.000 - 600.000 dólares	11 a 15	200.000 - 600.000 dólares
<u>Total</u>	<u>2.000.000 - 6.000.000 dólares</u>	<u>Total</u>	<u>2.000.000 - 6.000.000 dólares</u>

La garantía anual de ejecución de los trabajos mínimos exigibles para una parte de un bloque será la fracción correspondiente de las sumas indicadas, que se indicará en un anexo.

5.2. Podrá considerarse que los desembolsos hechos en uno o más bloques representan los trabajos mínimos exigibles globalmente para un grupo de bloques respecto de los cuales orginarriamente se haya concedido licencia en el mismo año, al mismo empresario y para la misma categoría, siempre que el número de esos bloques no exceda de 16 en el caso de la categoría 5.1 a) del apéndice A, de 4 en el caso de la categoría 5.1 b) y de 8 en el caso de la categoría 5.1 c).

5.3. Cuando la suma de los desembolsos para ejecución de los trabajos alcance la cifra de 2.000.000 a 6.000.000 de dólares antes de concluir el décimotercer año, serán exigibles unos trabajo mínimos adicionales de 25.000 a 50.000 dólares, según se indicará en un anexo, hasta que comience la producción comercial o hasta que expire el período de 15 años.

5.4. Una vez comenzada la producción comercial, el empresario deberá depositar al principio de cada año de 100.000 a 200.000 dólares, según se indicará en un anexo, o prestar una fianza por dicha suma a la Parte Patrocinadora. Tal depósito o fianza se reembolsará en una cuantía equivalente a los gastos realizados en el bloque o relacionados con él y al valor de la producción en el lugar de extracción. El [se incluirá aquí una cifra comprendida entre el 50% y el 66.2/3%] de cualquier fondo no reembolsado se entregará al Organismo.

6. Unidad en la gestión

La Comisión de Operaciones tomará las disposiciones necesarias para que haya unidad en la gestión y producción conforme a la sección 9 del apéndice A, dando a los titulares de las licencias y a sus Partes Patrocinadoras tiempo razonable para llegar a un acuerdo sobre un plan de operaciones unificadas.

Apéndice C

CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS LICENCIAS QUE SE CONCEDAN PARA LA ZONA BAJO MANDATO INTERNACIONAL

1. Norma general

1.1. Salvo que se indique otra cosa en esta Convención, todo lo dispuesto en ella, excepto en el apéndice B, se aplicará a la Zona bajo Mandato Internacional.

2. Entidades que pueden obtener licencias

2.1. Conforme al capítulo III, la Parte Mandataria tendrá derecho exclusivo, que ejercerá discrecionalmente, a aprobar o denegar las solicitudes de licencias de exploración y explotación.

3. Licencias de exploración y explotación

3.1. La Parte Mandataria podrá seguir cualquier sistema para expedir y asignar licencias de exploración y explotación.

3.2. De las licencias que se concedan se enviará copia al Organismo.

4. Categorías y tamaño de los bloques

4.1. La Parte Mandataria podrá conceder licencias separadas para uno o más minerales conexos de las categorías enunciadas en el párrafo 5.1 del apéndice A.

4.2. La Parte Mandataria podrá determinar el tamaño de los bloques para los que se expedirán licencias de explotación, dentro de los límites máximos especificados en el apéndice A.

5. Duración de las licencias de explotación

5.1. La Parte Mandataria podrá establecer el plazo de la licencia de explotación y, en su caso, las condiciones de renovación, siempre que su continuación después de los quince primeros años dependa de que se logre la producción comercial.

6. Trabajos mínimos exigibles

6.1. La Parte Mandataria podrá exigir unos trabajos mínimos iguales o superiores a los indicados en el apéndice A, y expresarlos en trabajo que se haya de realizar en lugar de en fondos que se hayan de invertir.

7. Unidad en la gestión

7.1. Cuando un yacimiento explotado racionalmente en régimen de gestión unificada se encuentre totalmente en la Zona bajo Mandato Internacional o rebase la línea de demarcación de ésta extendiéndose hacia la costa, la Parte Mandataria interesada tomará las disposiciones necesarias para que haya unidad en la gestión y producción conforme a la sección 9.1 del apéndice A, y someterá el plan de operaciones unificadas a la Comisión de Operaciones.

7.2. Cuando se trate de yacimientos que se extiendan a ambos lados de la línea de demarcación entre dos Partes Mandatarias, en la Zona bajo Mandato Internacional, tales Partes podrán convenir en un plan que garantice una gestión y una producción unificadas, y someterán el plan de operaciones a la Comisión de Operaciones.

8. Prorrateo

8.1. La Parte Mandataria podrá establecer el prorrateo, en la medida prevista por su derecho nacional.

9. Derechos

9.1. Conforme al inciso e) del artículo 28, la Parte Mandataria podrá percibir derechos y gravámenes por la expedición o reconducción de una licencia además de los previstos en esta Convención, y en particular, pero no exclusivamente, podrá percibir derechos sobre la producción superiores a los establecidos en esta Convención.

9.2. La Parte Mandataria entregará al Organismo el [aquí se incluirá una cifra comprendida entre el 50% y el 66 2/3%] de los derechos y gravámenes mencionados en el párrafo 9.1, salvo lo dispuesto en los párrafos 3.3, 4.4 y 6.4 del apéndice A.

(Nota: Habrá que estudiar más a fondo la forma de aplicar equitativamente el principio del párrafo 9.2 a las partes socialistas y no socialistas y a sus operaciones.)

10. Normas

10.1. La Parte Mandataria podrá imponer normas de operaciones, conservación, prevención de la contaminación y seguridad más estrictas que las establecidas por el Organismo, y asimismo sanciones adicionales en caso de violación de las normas aplicables.

11. Revocación

11.1. La Parte Mandataria podrá suspender o revocar la licencia por violación de esta Convención o de las normas establecidas por esa Parte Mandataria en cumplimiento de la Convención, o conforme a las condiciones de la licencia.

Apéndice D

DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS

1. Desembolsos

1.1. Todos los desembolsos se harán con cargo a los ingresos netos del Organismo, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 74.

2. Gastos administrativos del Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos

2.1. El Consejo, al presentar el proyecto de presupuesto a la Asamblea, especificará la parte de los ingresos del Organismo que deberá destinarse a sufragar los gastos administrativos de éste.

2.2. Cuando la Asamblea apruebe el presupuesto, el Secretario General quedará autorizado a utilizar las sumas consignadas en el presupuesto para los gastos en él especificados.

3. Reparto de los ingresos netos del Organismo

3.1. Los ingresos netos del Organismo, después de deducir los gastos administrativos, se destinarán a promover el progreso económico de los Estados en desarrollo Partes en esta Convención y a los fines especificados en el párrafo 2 del artículo 5 y en otros artículos de esta Convención.

3.2. La parte que deba destinarse al progreso económico de los Estados en desarrollo Partes en esta Convención se dividirá entre las siguientes organizaciones internacionales de desarrollo conforme se indica a continuación:

(Nota: Aquí se incluirá una lista de organizaciones internacionales y regionales de desarrollo, indicando el porcentaje asignado a cada organización.)

3.3. El Consejo someterá a la Asamblea propuestas de asignación de los ingresos del Organismo dentro de los límites establecidos en este apéndice.

3.4. Cuando la Asamblea apruebe las asignaciones, el Secretario General quedará autorizado a distribuir los fondos.

Apéndice E

MIEMBROS DESIGNADOS DEL CONSEJO

1. Las seis Partes Contratantes que sean Estados desarrollados y tengan a la vez el producto nacional bruto más elevado serán consideradas como las seis Partes Contratantes más adelantadas industrialmente.

2. Se considerará que las seis Partes Contratantes más adelantadas industrialmente en el momento de la entrada en vigor de esta Convención son: _____
_____. Estas Partes Contratantes conservarán su mandato hasta ser sustituidas conforme a lo dispuesto en este apéndice.

3. Antes de cada período ordinario de sesiones de la Asamblea, el Consejo decidirá cuáles son las seis Partes Contratantes más adelantadas industrialmente. El Consejo dictará normas para que todas las cuestiones relativas a la determinación de tales Partes Contratantes sean examinadas por un comité imparcial antes de que el Consejo decida al respecto.

4. El Consejo informará de su decisión a la Asamblea, y le comunicará también las recomendaciones del comité imparcial.

5. Cualquier sustitución de los miembros designados del Consejo se llevará a efecto el día siguiente a aquel en que termine el período de sesiones de la Asamblea en el que se haya presentado tal informe.

ANEXO VI

REGIMEN INTERNACIONAL

Documento de trabajo presentado por el Reino Unido^{1/}

1. El régimen debería establecerse mediante un acuerdo internacional

a) Según la variedad de las cuestiones que deban regularse en el régimen, podría ser necesario concertar uno o varios instrumentos internacionales. Si fueran necesarios varios acuerdos, podrían concertarse simultáneamente, de forma que el régimen entrara plenamente en vigor de una sola vez, o sucesivamente, de forma que el régimen pudiera abarcar progresivamente mayor número de cuestiones.

b) Para que el régimen fuera eficaz debería contar con la aceptación de la gran mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, incluidas las principales naciones marítimas. Las disposiciones de fondo del acuerdo y las referentes a su entrada en vigor deberían redactarse teniendo presente esa finalidad.

c) El acuerdo debería contener una cláusula que previera la posibilidad de revisarlo después de transcurrido un plazo apropiado, a fin de tener en cuenta la experiencia internacional y los adelantos tecnológicos. Tal revisión no perjudicaría los derechos adquiridos ni afectaría a las condiciones de las licencias y sublicencias existentes sin consentimiento de los titulares.

2. El régimen debería regir la exploración de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, y la explotación de los recursos naturales de esa zona

El acuerdo debería especificar exactamente de qué recursos se trata. Para ello, podría recurrirse a la definición de recursos que figura en la Convención sobre la Plataforma Continental. El régimen se extendería así a los recursos minerales de los fondos marinos situados fuera de la jurisdicción nacional actualmente

^{1/} Publicado originalmente como documento A/AC.138/26.

conocidos, incluidos hidrocarburos, nódulos de manganeso, yacimientos de fosfatos y lodos mineralizados, pero no los minerales obtenidos de las aguas del mar. Parece más lógico considerar estos últimos minerales como pertenecientes a la alta mar. Los recursos vivos sedentarios susceptibles de aprovechamiento comercial quedarían también sujetos al régimen, aunque en la actualidad no se conoce su existencia a gran profundidad.

3. El acuerdo debería definir la zona de aplicación del régimen

Cuando, en su día entre en vigor el régimen, la comunidad internacional deberá saber a qué zona se aplica.

4. El acuerdo debería disponer que el establecimiento del régimen no afectaría al estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de la alta mar ni al del espacio aéreo situado sobre esas aguas

5. El acuerdo debería establecer que, con sujeción al derecho de adoptar medidas razonables para la exploración de la zona y la explotación de sus recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el régimen, no debería impedirse el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinas. Además, la exploración de la zona y la explotación de sus recursos no deberían causar un entorpecimiento injustificado de otros usos de los fondos marinos o de la alta mar, incluida la conservación de los recursos vivos del mar, ni restricción alguna a la libertad de investigación científica

El acuerdo debería incluir medidas destinadas a eliminar o atenuar en lo posible los conflictos entre los legítimos intereses del empresario y los de otros usuarios de la alta mar y de los fondos marinos y, para ello podría ocuparse entre otras de las siguientes cuestiones:

- a) La prevención y la lucha contra la contaminación del medio marino como consecuencia de la investigación y exploración de la zona o de la explotación de sus recursos naturales;
- b) La conservación de los recursos naturales de la zona;
- c) La prevención de entorpecimientos injustificados de la navegación, el sobrevuelo y la pesca;
- d) El fomento de la cooperación internacional en las investigaciones científicas realizadas en la zona y de medidas destinadas a poner al alcance de todos los resultados de tales investigaciones.

Debería definirse la investigación científica de forma que se distinguiera claramente de la prospección comercial.

6. El acuerdo debería prever el establecimiento de un organismo internacional que administrara aspectos apropiados del régimen de conformidad con sus disposiciones

a) Ese organismo internacional podría formar parte del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas.

b) El acuerdo podría disponer la celebración de una conferencia plenaria de los Estados partes en él. Las atribuciones y funciones de la conferencia plenaria se definirían en el acuerdo internacional por el que se estableciera el régimen y la conferencia podría elegir una junta de gobernadores encargada de aplicar las disposiciones del acuerdo que fueran de la competencia del organismo internacional. La junta de gobernadores podría ser poco numerosa en interés de la eficiencia administrativa, y su composición debería reflejar un equilibrio que inspirara confianza y respondiera a los intereses de los países desarrollados y en desarrollo, tanto sin litoral como marítimos, y a la contribución técnica que pudieran hacer. En principio, la junta de gobernadores podría adoptar sus decisiones por mayoría. El organismo internacional tendría también una secretaría encargada de la administración cotidiana de los asuntos del organismo y de la preparación de las cuestiones que requirieran una decisión de la junta de gobernadores.

c) El acuerdo por el que se estableciera el régimen, no sólo tendría que especificar la forma del organismo internacional, sino también enunciar, en disposiciones especialmente claras y precisas, las normas por las que se regiría y los criterios que debería seguir, a fin de reducir al mínimo las posibilidades de desacuerdo.

d) Por precisos que fueran los términos del acuerdo, no puede descartarse la posibilidad de que existieran divergencias internacionales acerca de la forma en que debería funcionar el organismo internacional o respecto al sentido y la ejecución de sus decisiones. Por ello, el acuerdo debería establecer medidas especiales para el arreglo de las controversias entre los Estados Partes o entre los Estados Partes, por un lado, y el organismo internacional, por otro.

7. El acuerdo debería prever el otorgamiento de licencias a los Estados

a) En la segunda parte del estudio del Secretario General que aparece en el documento A/AC.138/12 y en el informe A/AC.138/23 se describen las posibles formas de

otorgamiento de derechos de exploración y de aprovechamiento de los recursos con arreglo al régimen. Se plantean grandes dificultades en relación con la forma efectiva de desarrollar las operaciones en los fondos marinos, bien por un organismo internacional o bien en su nombre.

b) El régimen más adecuado consistiría tal vez en que el organismo internacional otorgara licencias (para toda clase de minerales o sólo para algunos determinados) únicamente a los Estados Miembros, y en que éstos se encargaran de otorgar sublicencias a empresarios, con arreglo a su propia legislación, respondieran de la competencia técnica y la solvencia financiera de esos empresarios y velaran por la observancia de las normas y salvaguardias convenidas (que podrían enunciarse en el acuerdo).

8. Asignación equitativa de licencias a los Estados partes.

a) El acuerdo podría estipular la división de la totalidad de los fondos marinos situados fuera de la jurisdicción nacional en zonas (que podrían definirse por referencia a coordenadas de latitud y longitud) lo suficientemente grandes para permitir una exploración y explotación eficientes, pero lo suficientemente pequeñas para dar oportunidades equitativas a todos los Estados Partes en el acuerdo. Las diferentes clases de recursos pueden exigir la constitución de zonas de diferentes tamaños. Estos tamaños dependerán de factores geológicos y económicos (incluida la profundidad de las aguas en el lugar de las operaciones, la distancia a tierra firme y a las fuentes de suministros, y el tipo de equipo necesario), insuficientemente conocidos en la actualidad para poder formar juicio.

b) El acuerdo debería determinar la parte de las zonas disponibles que podría solicitar cada Estado signatario. Habría que estudiar qué criterios deberían aplicarse para determinar la parte puesta a disposición de cada uno de ellos. Si algún Estado no ratificase el acuerdo dentro de un plazo convenido, después de su entrada en vigor, podrían adoptarse medidas para que su parte fuera nuevamente asignada.

c) A la entrada en vigor del acuerdo, los Estados Partes podrían solicitar las zonas disponibles en el período de que se tratara hasta el número máximo autorizado. Podría exigirse de los Estados que probaran que habría uno o varios empresarios interesados en trabajar en la zona. El organismo internacional otorgaría automáticamente

las licencias sobre las zonas que no fueran objeto de más de una solicitud. En el caso de que existiera más de una oferta en relación con una misma zona, se asignaría ésta al primer Estado solicitante, para lo cual se registrarían la fecha y la hora de la presentación de las solicitudes, o se haría la asignación por acuerdo mutuo entre los Estados solicitantes (que podría consistir en el desarrollo conjunto de las operaciones) o dando a los Estados solicitantes oportunidad de modificar sus solicitudes y aplicarlas a zonas no asignadas todavía o bien, de no resultar factible ningún sistema, por una decisión del organismo internacional basada exclusivamente en una selección hecha al azar, por ordenador.

d) Podría estipularse la concesión de licencia para el aprovechamiento de una parte fija de las zonas por períodos sucesivos de quince años, a partir de la entrada en vigor del acuerdo. Aunque el número de zonas disponibles inicialmente quedaría así restringido, no se establecerían limitaciones en cuanto a su situación geográfica.

e) El acuerdo podría prever la renuncia a parte de las zonas asignadas en períodos estipulados. Esa parte se reintegraría al conjunto de zonas no adjudicadas y podría hacerse la reducción correspondiente en el total de las zonas asignadas al Estado de que se tratara.

9. La naturaleza de las licencias que se otorgaran exigiría una definición exacta

a) Para el otorgamiento de las licencias, el proceso de exploración y explotación se dividiría en dos fases: la primera (llamada "prospección") que entrañaría inversiones relativamente reducidas, y la segunda ("aprovechamiento") que empezaría en el momento en que fuera necesario hacer inversiones importantes. Esas fases pueden definirse provisionalmente, del siguiente modo:

- i) prospección: estudios generales, normalmente de grandes superficies al principio, que condujeran, mediante la limitación progresiva del campo de investigación, a la localización de yacimientos minerales de posible importancia económica o a la determinación de zonas en que pudieran encontrarse hidrocarburos;
- ii) aprovechamiento: todas las actividades desarrolladas después de terminada la etapa de prospección hasta la fase de producción y con inclusión de ésta; el aprovechamiento empezaría con la investigación detenida de los yacimientos minerales o la determinación de la existencia de hidrocarburos en zonas aparentemente prometedoras.

b) El mejor régimen tal vez consistiría en otorgar licencias para la prospección y el aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos mediante un sistema que comprendiera: i) licencias no exclusivas de prospección: y ii) licencias exclusivas de aprovechamiento.

c) La investigación general, en grandes superficies, podría realizarse mediante licencias no exclusivas de prospección. Estas licencias autorizarían a realizar prospecciones en cualquier zona no sujeta a licencias exclusivas, pero el Estado titular de la licencia tendría que someter su programa de trabajo al organismo internacional. Las licencias no exclusivas no afectarían a la cuota de licencias de un Estado, y podrían renovarse si lo deseaba el Estado titular, cada tres años por ejemplo. Las licencias no exclusivas caducarían si el Estado titular no ejercitaba en el momento oportuno su opción de renovación.

d) En cambio, los trabajos más detallados en superficies más reducidas, necesarios para determinar la existencia de hidrocarburos, evaluar un yacimiento y emprender la producción, sólo pueden realizarse mediante licencias exclusivas de aprovechamiento. De igual modo, el beneficio de otros minerales sólo puede acometerse sobre una base de exclusividad.

e) Las licencias exclusivas de aprovechamiento se otorgarían para un período lo suficientemente largo para asegurar la plena evaluación de los posibles recursos minerales, ofrecer a los empresarios unos beneficios adecuados y permitir la utilización del potencial económico.

f) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso e) supra, a la terminación del período de validez de una licencia exclusiva, la zona o las zonas correspondientes se reintegrarían al conjunto de zonas no asignadas.

g) Para evitar la posibilidad de que zonas asignadas no se explotaran, sería necesario estipular un programa de trabajos mínimos para los titulares de licencias exclusivas de aprovechamiento, indicando, probablemente, las inversiones necesarias. Podría exigirse a los Estados titulares que prestaran una fianza equivalente al importe del programa de trabajos, fianza que podría perderse si ese programa no se cumplía.

h) El organismo internacional podría revocar las licencias si los Estados titulares no desempeñaban adecuadamente otras obligaciones importantes impuestas por sus licencias.

i) Los empresarios estarían sujetos a las leyes, incluidas las fiscales, del Estado que les hubiera otorgado su sublicencia (tanto exclusiva como no exclusiva) durante el período de vigencia de ésta y, posteriormente, por los actos realizados durante ese período.

j) Se protegería a los titulares de sublicencias contra cualquier renuncia injustificada de los Estados a sus licencias.

10. El acuerdo debería establecer el pago de regalías internacionales y de derechos de licencia por las operaciones realizadas en virtud del régimen

a) La cuantía de esos pagos tendría que calcularse cuidadosamente para no desalentar el aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos.

b) Los derechos de licencia deberían limitarse a la cuantía necesaria para cubrir los gastos administrativos del organismo internacional. Serían pagaderos por el Estado, el cual, a su vez, podría exigirlos de los titulares de sublicencias, juntamente con cualesquiera otros gastos administrativos en que hubiera incurrido en el desempeño de las obligaciones impuestas por el acuerdo.

c) Los Estados estarían obligados a pagar una regalía internacional que se distribuiría entre los Estados Partes en el acuerdo por el que se estableciera el régimen, teniendo en cuenta las necesidades e intereses especiales de los países en desarrollo. Como indica el Secretario General en su estudio, tales fondos podrían administrarse mediante nuevos dispositivos o bien utilizando el mecanismo existente.

d) Se calcularían las regalías en función del volumen o el peso de la producción y no de los ingresos o beneficios.

e) Debería conocerse anticipadamente la escala de las regalías que los Estados tendrían que pagar durante el período en que desarrollaran sus actividades, aunque podría incluirse una disposición que previera una escala variable (por ejemplo, según los niveles de producción o el año de aprovechamiento), a fin de fomentar el ordenado aprovechamiento a un ritmo económico. De igual modo, deberían conocerse anticipadamente las condiciones que tendrían que cumplir los empresarios.

11. El acuerdo debería establecer normas de operaciones

El acuerdo podría establecer que cada Estado respondería ante el organismo internacional de que los titulares de sublicencias, ya trabajaran en zonas asignadas al Estado o bien en virtud de una licencia no exclusiva, lo hicieran de acuerdo con lo

dispuesto en el régimen y se ajustaran a normas apropiadas, especialmente en los siguientes aspectos:

- a) Normas técnicas de realización de los trabajos;
- b) Prevención de despilfarros en el aprovechamiento de los recursos;
- c) Seguridad del personal y del equipo;
- d) Prevención de entorpecimientos injustificados de otros usos de la alta mar;
- e) Prevención de la contaminación y de otros daños a otros recursos y al medio.

Las normas generales que deberían cumplirse podrían establecerse en el tratado, pero el organismo internacional o los distintos Estados podrían elaborar normas más detalladas; los Estados, a su vez, notificarían al organismo internacional las normas que hubieran establecido.

12. Sería preciso adoptar medidas para comprobar que los Estados cumplían el acuerdo

a) El organismo internacional podría estar autorizado, en virtud de disposiciones claramente definidas, a inspeccionar las operaciones que se realizaran a fin de cerciorarse de que se observaban las normas establecidas. Para ayudar en este aspecto al organismo internacional, el acuerdo podría contener disposiciones que permitieran al organismo solicitar de los Estados exposiciones sucintas sobre la marcha de los trabajos realizados por los titulares de sublicencias, la comunicación de los emplazamientos en que se realizaran operaciones y pudieran inspeccionarse, y otra información de utilidad (por ejemplo, datos geológicos).

b) El acuerdo debería contener asimismo salvaguardias apropiadas contra la revelación de informaciones de valor comercial para los empresarios.

13. Responsabilidad por daños

Sería preciso incluir en el acuerdo disposiciones sobre la responsabilidad por daños (entre ellos, los causados a otros empresarios, a otros usuarios del mar, a los recursos vivos de éste y a las costas de los Estados). Tales disposiciones tendrían por objeto garantizar el resarcimiento de los gastos de reparación de los daños.

ANEXO VII

ESTABLECIMIENTO DE UN REGIMEN DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LOS FONDOS MARINOS

Propuestas presentadas por Francia.^{1/}

El Gobierno de Francia ha estudiado con sumo interés los diversos documentos y propuestas que se han distribuido en relación con el establecimiento de un régimen de exploración y explotación de los fondos marinos situados fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y en especial el informe provisional de la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos (documento A/AC.138/SC.2/L.6, de 24 de marzo de 1970), que contiene diversas propuestas formuladas en sesión (anexos I a VI), el informe del Secretario General sobre el mecanismo internacional (documento A/AC.138/23, de 26 de mayo de 1970), y la declaración del Presidente Nixon (documento A/AC/138/22, de 25 de mayo de 1970).

A raíz de este examen, el Gobierno de Francia desea presentar a la Comisión de los Fondos Marinos una primera exposición general de sus puntos de vista sobre la estructura y los mecanismos de un régimen internacional.

I. Principios generales

A juicio del Gobierno de Francia, el régimen de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos debe conciliar dos exigencias fundamentales:

a) La eficacia económica, por cuanto esos trabajos suponen considerables inversiones financieras y exigen indiscutibles capacidades técnicas.

b) La equidad internacional, por cuanto parte de las riquezas que lleguen eventualmente a derivarse de la explotación de los fondos que no son propiedad de Estados ni de sociedades pueden contribuir al desarrollo de los Estados más necesitados en las condiciones que se definan (véase sección IV).

^{1/} Publicado originalmente como documento A/AC.138/27.

Estas dos condiciones hacen que deban descartarse soluciones demasiado categóricas, y en especial:

a) Todo sistema que suponga la apropiación pura y simple por los Estados de zonas más o menos extensas de los fondos marinos, lo que sería contrario al carácter internacional de éstos;

b) Todo sistema que suponga confiar lisa y llanamente a un organismo internacional, investido de poderes considerables, la exploración y explotación de los fondos marinos, lo que difícilmente podría conciliarse con el imperativo de la eficacia económica.

En este orden de ideas, el Gobierno francés ha tratado de trazar un camino intermedio.

Durante el período de sesiones de la Comisión de los Fondos Marinos celebrado en Nueva York en marzo de 1970, la delegación de Francia sugirió que en lo que respecta al régimen internacional proyectado para la exploración y explotación de los fondos marinos situados fuera de la jurisdicción nacional, convendría establecer una diferencia entre dos tipos de explotación:

- por una parte, las sustancias minerales cuya exploración (en su fase decisiva) y explotación precisan instalaciones móviles: tal podría ser el caso de los nódulos de manganeso dispersos en el fondo de los océanos y que se prestan a ser explotados mediante dragas;
- por otra parte, las sustancias minerales respecto de las cuales las mismas operaciones entrañan el uso de instalaciones fijas (caso de los hidrocarburos).

Esta distinción apunta normalmente a dos categorías de regímenes en las que podrían preverse disposiciones diferentes.

Para la primera categoría (sustancias cuya explotación se realiza a base de instalaciones móviles), el régimen revestiría la forma de un simple registro ante un organismo internacional, con declaración de las zonas exploradas o explotadas y sin carácter de exclusividad. La exploración y la explotación estarían sometidas a la reglamentación internacional en materia de protección de la vida en el mar, el respeto de las libertades de la alta mar, la protección contra la contaminación de las aguas, etc... El régimen aplicable a la exploración y explotación sería objeto de una serie de condiciones definidas en una convención internacional que determinaría la duración de la validez de cada registro, con posibilidad de renovación.

Para la segunda categoría, los derechos de exploración y de explotación tendrían carácter exclusivo y darían lugar a que se concedieran a los Estados zonas en el interior de las cuales éstos expedirían títulos. En las secciones siguientes, se expone la estructura del régimen que se aplicaría a esta categoría.

II. Estructura general del proyecto

A) En cuanto a la forma: Convendría elaborar una Convención general, (inspirándose, por ejemplo, en el precedente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones) que enunciaría los principios fundamentales (definidos por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos), las líneas generales de un régimen (definido por la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos), y las estructuras de un organismo.

En segundo lugar, unas subcomisiones más reducidas, en las que los técnicos y los economistas desempeñarían una parte preponderante, elaborarían un Reglamento internacional detallado, que enunciaría el conjunto de derechos, límites y obligaciones que en todos los casos deberían observar tanto el organismo como los Estados y las sociedades. Ese reglamento sería revisable, por ejemplo, cada quince años.

En tercer lugar, de ese reglamento y de todas las demás obligaciones internacionales que pueden existir en los fondos marinos (oleoductos, cables telegráficos, contaminación, etc...) se derivarían unos pliegos de condiciones aplicables a cada operación que diera lugar a la concesión de una zona a un Estado para la expedición de un título a una sociedad, en la inteligencia de que en la Convención se prevería la asociación de Estados en las zonas y la asociación de sociedades respecto de títulos.

B) En cuanto al fondo:

a) Principios aplicables al régimen:

- 1) Se atribuiría a los Estados, por una duración determinada, zonas en cuyo interior ellos podrían a su vez atribuir títulos.
- 2) La concesión de una zona a un Estado se subordinaría a la presentación de una sociedad como candidata a un título relativo a tal zona.
- 3) El derecho que regiría las relaciones de la comunidad internacional, representada por el organismo, con los Estados sería exclusivamente internacional; el derecho que regiría las relaciones de los Estados con las sociedades sería en parte internacional y el parte nacional,

4) Los Estados se comprometerían a hacer ejecutar investigaciones y, ulteriormente, una explotación en las zonas que les fueran concedidas con el fin de evitar una "congelación" de superficies. Con todo, no se excluiría la constitución de reservas ("congelación provisional"), siempre que tal facultad se limitara a un plazo razonable y se justificara debidamente.

5) La sanción por el incumplimiento por los Estados y las sociedades de los principios enunciados en el párrafo 4, así como de las estipulaciones del Reglamento internacional en sus disposiciones técnicas, se perseguiría en primer lugar mediante negociaciones encaminadas a conseguir acuerdos amistosos; sólo ante la imposibilidad de llegar a tales acuerdos se recurriría a un procedimiento de arbitraje.

Huelga decir que las zonas podrían concederse igualmente a grupos de Estados, ya sea que formen parte de una organización internacional existente, o bien que se asocien con ese fin. En esta hipótesis, deberían modificarse, en la medida necesaria, las reglas enunciadas en el presente documento.

b) Principios aplicables al organismo:

1) En primer lugar, comprendería una Oficina permanente, encargada de estudiar todas las solicitudes y de adoptar decisiones en los casos sencillos; tal Oficina centralizaría las informaciones recibidas, ejercería un control y estaría facultada para formular advertencias a los Estados en caso de infracción de las disposiciones del Reglamento.

2) En segundo lugar, habría una Conferencia de Plenipotenciarios -complementada por una Comisión Técnica- llamada, por una parte, a adoptar decisiones sobre las solicitudes que presenten dificultades (en el caso de que se disputara una misma zona), y a examinar y, de ser posible, eliminar las infracciones comprobadas.

3) Dichas Conferencia y Comisión serían así unos organismos de encuentro, de intercambio de opiniones, de negociación y, eventualmente, de arbitraje. En ellas podrían colaborar los representantes de las empresas, cualquiera que fuese su régimen jurídico (privado o público), con los representantes de los Estados.

III. Estructura del régimen

A) Condiciones para la atribución de zonas y títulos: Con el fin de evitar tanto incertidumbres en la distribución de las zonas como una distribución demasiado desigual, que sería contraria al interés de la comunidad internacional, conviene que la atribución de zonas y de títulos quede encerrada en una red bastante tupida de reglas limitativas:

a) Ningún Estado puede pretender el monopolio de la concesión de las zonas adyacentes a su plataforma continental,

b) Un mismo Estado (o grupo de Estados) no puede pretender, por sí solo, que se le conceda más de una determinada superficie de kilómetros cuadrados sin solución de continuidad o en varias fracciones, en un plazo de diez años, salvo que haya restituido porciones de zonas en las condiciones previstas más adelante (B.b).

c) Toda sociedad que solicite un título debe tener un establecimiento en el territorio del Estado que pida la concesión de la zona correspondiente; se considera en este caso que la sociedad tiene la nacionalidad del Estado que solicita la aplicación del régimen.

d) Toda sociedad debe ofrecer garantías técnicas y financieras suficientes, de las que se constituye fiador el Estado que la presenta.

e) Los títulos expedidos por los Estados a las sociedades se refieren exclusivamente a una o varias sustancias determinadas. Unicamente el Estado titular de la zona puede expedir otros títulos en ésta para otras sustancias.

f) En caso de descubrimiento, el título de prospección se transforma, a condición de quedar reducido a la dimensión de las superficies útiles, en título de explotación, una vez que se justifique en debida forma que se trata de un descubrimiento explotable, bien sea inmediatamente o dentro de un plazo razonable.

B) Condiciones para la investigación y explotación:

a) Independientemente de que se realicen o no actividades de investigación, la superficie comprendida en los títulos de investigación concedidos por un Estado a una sociedad queda reducida automáticamente a la mitad cada cinco años.

b) Si un Estado titular de una zona no atribuye, en un plazo de tres años, títulos nuevos sobre las superficies que le han sido asignadas, se considera que la parte de la zona correspondiente está de nuevo abierta a la comunidad internacional y puede ser concedida a otro Estado.

c) El retiro por un Estado de un permiso concedido a una sociedad entraña para ese Estado los mismos efectos que los previstos en el apartado B b).

C) Relaciones jurídicas entre Estados y sociedades:

a) El régimen internacional establecido en el Reglamento determinaría los principios generales de concesión de títulos de investigación y explotación de yacimientos, así como los problemas conexos planteados por la implantación de instalaciones fijas, los relativos a los obstáculos para la navegación y la pesca, a los perjuicios, etc...

b) Los Estados aplicarían su derecho nacional a las sociedades en las zonas que les fueran concedidas en todo lo relativo a las condiciones de trabajo, la protección social de los trabajadores, el régimen penal, la percepción de impuestos y gravámenes y el régimen arancelario de los productos extraídos.

IV. Pago de derechos

El Gobierno de Francia estima que es legítimo y necesario que los países en desarrollo, incluidos los que no tienen acceso al mar, lleguen a beneficiarse de la explotación de bienes que forman parte del patrimonio común de la humanidad.

A este respecto, considera que el mecanismo de distribución de recursos más compatible tanto con la equidad internacional como con la eficacia económica conduce a que no se prevea la determinación y percepción directas por el organismo internacional de tasas señaladas previamente sobre la producción de los yacimientos.

Por el contrario, corresponde a los Estados establecer un impuesto sobre las sociedades que posean títulos de explotación en las zonas que les sean atribuidas. Al tiempo de la atribución de cada título de explotación, el Estado interesado deberá obligarse, por una parte, a instituir y recaudar tal impuesto y, por otra parte, a destinar una parte apreciable de ese impuesto a cualquier programa de ayuda al tercer mundo, internacional, regional o bilateral, que elija.

El cumplimiento de tal obligación será controlado por la Oficina permanente. Si un Estado no cumple la obligación así contraída voluntariamente, la sanción consistiría en la negativa a atribuirle zonas nuevas, o bien en retirarle las zonas ya asignadas según decidiera la Conferencia de Plenipotenciarios.

V. Competencia del organismo

a) Las sumas necesarias para el funcionamiento del organismo podrían obtenerse mediante una tasa módica fijada sobre la superficie de los títulos de investigación al tiempo de concederse las zonas a cada Estado.

b) La atribución de las zonas, en los casos sencillos, incumbiría a la Oficina, sobre la base de criterios previamente establecidos.

c) Tal procedimiento automático quedaría descartado en el caso de la concesión de zonas solicitadas a la vez por varios Estados, cuando hubiera de intervenir la Conferencia de Plenipotenciarios o su Comisión Técnica delegada. Dado que el método de

la adjudicación al mejor postor entraña el riesgo de provocar una pugna de licitaciones, debería abogarse por un acuerdo amistoso destinado a conseguir un reparto equilibrado.

El Gobierno de Francia se cree en el deber de subrayar el interés de una concertación entre los Estados y de una buena voluntad mutua en tal hipótesis, que conduzcan a soluciones que gocen de la aceptación de la comunidad internacional a fin de evitar, en todo lo posible, controversias y conflictos que vayan en detrimento de la explotación racional de unos bienes que son comunes a toda la humanidad.

ANEXO VIII

LISTA DE DOCUMENTOS DE LA COMISION

- Carta, de fecha 4 de febrero de 1969, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Bélgica A/AC.138/1
- Proyecto de programa de trabajo de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional - Presentado por Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, México, Perú y Trinidad y Tabago [de fecha 5 de febrero de 1969] A/AC.138/2
- Proyecto del programa de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre los fondos marinos y oceánicos - Presentado por Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, Rumania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas [de fecha 6 de febrero de 1969] A/AC.138/3
- Esbozo de programa de trabajo de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional - Presentado por los Estados Unidos de América [de fecha 6 de febrero de 1969] A/AC.138/4
- Programa de trabajo para 1969 de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional - Presentado por India, Kenia, Kuwait, Liberia, Libia, Madagascar, Malasia, República Arabe Unida, Sierra Leona, Sudán, Tailandia y Yugoslavia [de fecha 7 de febrero de 1969] A/AC.138/5
- Consideraciones económicas conducentes al fomento del desarrollo de los recursos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional en beneficio de la humanidad - Nota preliminar de la Secretaría [de fecha 4 de marzo de 1969] A/AC.138/6
- Propuestas y opiniones relativas a la aprobación de principios - Documento de trabajo preparado por la Secretaría [de fecha 6 de marzo de 1969] A/AC.138/7 y Corr.1 a 4
- Organización de los trabajos - Propuestas del Presidente presentadas de conformidad con el acuerdo a que se llegó en la sesión de la Comisión celebrada el 7 de febrero de 1969 [de fecha 7 de marzo de 1969] A/AC.138/8
- Suplemento al estudio de la legislación nacional relativa a los fondos marino y oceánicos y a su subsuelo en alta mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional (A/AC.135/11 y Corr.1 y Add.1) - Documento preparado por la Secretaría [de fecha 11 de marzo de 1969] A/AC.138/9

Carta del 27 de febrero de 1969 dirigida al Secretario General por el Presidente de la COI (Distribuida a petición del representante de la UNESCO)	A/AC.138/10
Malta: proyecto de resolución [de fecha 18 de marzo de 1969]	A/AC.138/11
Estudio de la cuestión de crear a su debido tiempo un mecanismo internacional adecuado para el fomento de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marino y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional y el empleo de esos recursos en beneficio de la humanidad - Informe del Secretario General [de fecha 18 y 30 de junio de 1969]	A/AC.138/12 y Corr.1 y Add.1 y Add.1/Corr.1
(Reproducido en el anexo II al Informe de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marino y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, <u>Documentos Oficiales de la Asamblea General: vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento Nº 22 (A/7622)</u>)	
Estudio sobre la contaminación del medio marino que podría resultar de la exploración y explotación de los fondos marino y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional - Nota del Secretario General [de fecha 28 de julio de 1969]	A/AC.138/13
Nota del Secretario General [por la que se acompaña el proyecto de esquema general del alcance del programa a largo plazo y ampliado de investigación y exploración de los océanos, preparado por el Grupo Especial de Trabajo de la COI sobre el programa a largo plazo y ampliado]	A/AC.138/14 y Corr.1
Nota de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) [de fecha 15 de agosto de 1969]	A/AC.138/15
Exposición del Presidente en la octava sesión de la Comisión, celebrada el 27 de agosto de 1969	A/AC.138/16
Informe de la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos [de fecha 27 de agosto de 1969]	A/AC.138/17
Informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos (sobre sus períodos de sesiones de marzo y agosto) [de fecha 28 de agosto de 1969]	A/AC.138/18 y Add.1
Carta de fecha 10 de octubre de 1969 dirigida al Secretario General por el Presidente de la Comisión	A/AC.138/19
Carta de fecha 21 de octubre de 1969 dirigida al Presidente de la Comisión por el Secretario General	A/AC.138/20
Medidas de los gobiernos relativas al aprovechamiento de los recursos minerales de la plataforma continental - Reseña preparada por la Secretaría [de fecha 27 de enero de 1970]	A/AC.138/21 y Corr.1

Carta de fecha 25 de mayo de 1970 dirigida al Presidente de la Comisión por el representante de los Estados Unidos de América	A/AC.138/22
Estudio de un mecanismo internacional - Informe del Secretario General [de fecha 26 de mayo de 1970]	A/AC.138/23
Criterios y métodos posibles para que la comunidad internacional comparta los ingresos y demás beneficios obtenidos de la explotación de los recursos de la zona situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional - Nota preliminar de la Secretaría [de fecha 9 de junio de 1970]	A/AC.138/24
Proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre la zona internacional de los fondos marinos - Documento de trabajo presentado por los Estados Unidos [de fecha 3 de agosto de 1970]	A/AC.138/25
Régimen internacional - Documento de trabajo presentado por el Reino Unido [de fecha 5 de agosto de 1970]	A/AC.138/26
Propuestas relativas al establecimiento de un régimen de exploración y explotación de los fondos marinos - Documento presentado por Francia [de fecha 5 de agosto de 1970]	A/AC.138/27
Carta de fecha 14 de agosto de 1970 dirigida al Presidente de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional por el Presidente de la delegación del Perú	A/AC.138/28
Informe de la Subcomisión de Asuntos Técnicos y Económicos [de fecha 24 de agosto de 1970]	A/AC.138/29
Declaración del representante de la UNESCO, Sr. Alfonso de Silva, ante la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional en su 40a. sesión, celebrada el 26 de agosto de 1970	A/AC.138/30
Informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos [de fecha 27 de agosto de 1970]	A/AC.138/31

Documentos de distribución limitada

Proyecto de informe de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional [de fecha 25 de agosto de 1969]	A/AC.138/L.1
Declaración del Presidente en la 24a. sesión de la Comisión, celebrada el 6 de marzo de 1970	A/AC.138/L.2

Proyecto de informe de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional de fecha 21 de agosto de 1970

A/AC.138/L.3
y Add.1 a 4

Informe de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional (Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 22 (A/7622)).

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
